



2 ej 136  
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Tratamiento de los Contratos  
Mercantiles por la Ley Federal  
de Protección al Consumidor.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
FERNANDO GAMBOA FARRERA

1 9 8 2



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

## "TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR"

	Págs.
PROLOGO . . . . .	I
C A P I T U L O I	
"LOS CONTRATOS"	
A).- CONCEPTO Y ELEMENTOS . . . . .	1
B).- DESLINDE DE LA NORMATIVIDAD CIVIL Y MERCANTIL EN MATERIA DE CONTRATOS . . . . .	39
C).- LOS CONTRATOS MERCANTILES . . . . .	73
D).- LA REGULACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES . . . . .	88
E).- CRITERIOS ESPECIALES EN LA REGULACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES. . . . .	126
C A P I T U L O II	
"LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR"	
A).- CONCEPTO DEL CONSUMIDOR . . . . .	137
B).- ¿ES NECESARIA LA PROTECCION AL CONSUMIDOR? . . . . .	143
C).- LOS CONTRATOS MERCANTILES Y LOS CONTRATOS DE ADHESION . . . . .	150
D).- DERECHOS ESPECIALES DEL CONSUMIDOR . . . . .	161
E).- OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, LOS INDUSTRIALES Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS . . . . .	172
C A P I T U L O III	
"LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR"	
A).- CRITICA DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS . . . . .	183
B).- SUS FINES Y CAMPO DE APLICACION . . . . .	196
C).- DISPOSICIONES FUNDAMENTALES EN MATERIA DE CONTRATOS . . . . .	204
D).- EFECTOS DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION Y EJECUCION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES . . . . .	223
E).- ¿ES APLICABLE LA LEY A LOS CONTRATOS CIVILES? . . . . .	234
F).- CONSECUENCIAS DE LA LEY EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL . . . . .	239



C A P I T U L O    I V	
"CONCLUSIONES" . . . . .	249

B I B L I O G R A F I A . . . . .	253
-----------------------------------	-----

## P R O L O G O

## LOS CONTRATOS

Los contratos, fuentes generadoras de derechos y obligaciones por excelencia, son figuras jurídicas que fueron conocidas desde el Derecho Romano, donde tuvieron amplia aplicación al regir casi todos los actos civiles de la ciudadanía romana, primero, incluyendo posteriormente a los peregrinos y extranjeros, a quienes les fueron aplicados por el pretor.

Para el Derecho Romano el contrato era una convención de dos o varias partes, sancionada por el legislador con una acción y nominada por el Derecho Civil.

Sin embargo, los contratos no siempre se celebraron a la manera antes expresada, pues en el derecho antiguo de Roma fueron verbales, unilaterales, formales y quiritarios; es decir, se celebraban oralmente, de mane

ra tal que en muchas ocasiones engendraban obligaciones nada más a cargo de una de las partes. Su perfeccionamiento estaba sujeto a solemnidades determinadas que si no se cumplían, los contratos simplemente eran nulos, o sea que no nacían a la vida jurídica, lo que significa que eran de estricto derecho, por el contrario de los de buena fé, que surgieron en la época clásica del Derecho Romano.

De conformidad con los tratadistas de esta materia, [1] los contratos se clasificaron por la forma de su perfeccionamiento, en verbales, escritos, reales y consensuales. Los primeros adoptaron la dictio dotis, forma particular de constitución de dotes usada solamente por la mujer, su deudor y su ascendiente paterno, mediante la cual el que lo constituía se obligaba sin previa interrogación; el Iusiurandum Libertati que hacía el esclavo a su amo para prestarle servicios determinados después de que se le otorgara su libertad; La Stipulatio, forma de contratar de la cual solamente podían participar los romanos, mediante la fórmula Spondesne Spondeo, lo que le daba el carácter de ser un contrato unilateral, solemne y de derecho estricto, sancionado por

1.- Bravo González Agustín y Sara E. Compendio de Derecho Romano. Edit. Pax-Mex, Librería Carlos Cesardn, S.A. México 1968, Pags. 119 a 133.  
 Floris Margadant G.E. Derecho Romano. Edit. Esfinge. México 1978. Pags. 380 y S.S.

una *condictio* que difería si el objeto del contrato era dinero, cosa u objeto incierto.

Las estipulaciones conocidas son las judiciales, derivadas del oficio del juez como la *caución de dolo*, la promesa de perseguir a un esclavo fugitivo o restituir un precio; las pretorias derivadas de las actividades del pretor y fueron la *cautio damni infecti* y la *cautio legatorum*; las convencionales que tenían su origen en la voluntad de las partes y fueron tan diversas como las obligaciones contraladas; y las comunes que podían ser ordenadas tanto por el magistrado como por el juez; estas últimas fueron la *cautio rem pupilli*, *salvam fore* y la *ratam rem dominum habiturum*.

Los contratos reales eran los que se perfeccionan con la entrega de la cosa como es el caso del mutuo que vino a suplir con ventajas al acto *mancipatorio nexum*, donde el deudor respondía de sus obligaciones con su persona, pasando a responder desde ese momento con su patrimonio. Pertenecieron a esta clase también el *comodato*, el depósito y la prenda.

Los contratos *litteris* se formaban y perfeccionaban en el *Codex*, mediante una mención escrita llamada *nómina transcriptitia*; eran contratos de derecho estricto, siendo los más importantes los *Chirographa* y el -

*Syngrapha.*

El primero era un compromiso escrito del deudor, el que le obligaba a pagar una cantidad determinada, el segundo se redactaba en dos ejemplares; uno para cada una de las partes.

Por último, los contratos consensuales fueron formas de contratar despojadas de toda solemnidad, de manera que no era necesario ni la entrega de la cosa para su perfeccionamiento. Ejemplo clásico de éstos fue la compraventa sin que esto signifique que haya sido el único, pues dentro de esta clasificación también se encontraron el arrendamiento, la sociedad y el mandato; todos ellos eran de buena fé.

Otra clasificación de los contratos se basaba en la forma de interpretarlos y así fueron conocidos los que eran de estricto derecho *verbis y litteris*, así como el mutuo en los cuales la medida de la obligación estaba dada por la fórmula que el juez no podía variar en su sentencia, y por otra parte de buena fé dentro de los que se ubicó la mayoría de los contratos reales y los consensuales; prenda, depósito, compraventa, sociedad, mandato, etc., en los que las controversias que surgían se resolvían apegándose a los principios de --

equidad y justicia; es decir, mediante la interpretación de la voluntad de las partes el juez podía emitir una resolución justa.

Además de las clasificaciones anteriores, los contratos también se clasificaron por los efectos que producían sobre las partes: en unilaterales y bilaterales, que, como sus nombres nos indican, los primeros obligaban solamente a una de las partes y los segundos a ambas.

De esta última clasificación surge otra que clasifica a los contratos en sinalagmáticos perfectos e imperfectos, siendo los primeros los que desde su nacimiento producían obligaciones recíprocas entre las partes y los últimos en el momento de perfeccionarse las producían solamente en contra del deudor, pudiendo con posterioridad obligar al acreedor.

Para terminar debemos mencionar que los contratos en Derecho Romano también se clasificaron en nominados e innominados. Los primeros eran reconocidos por el derecho civil y los segundos no lo eran, sino hasta la época de Justiniano. Estos realmente no obligaban, pero si una de las partes había dado su prestación podía obligar al incumplido a dar lo que le correspondía o a la reparación del perjuicio mediante la

acción de dolo..

Obvio es decir que los contratos en nuestro derecho mexicano fueron tomados del derecho romano a través de la influencia del Germánico, Francés y Español, que fueron el conducto por el que nos llegaron y que, por consiguiente conservan con ligeras variantes, similitud con los contratos romanos.

## C A P I T U L O I

### "LOS CONTRATOS"

- A).- CONCEPTO Y ELEMENTOS
- B).- DESLINDE DE LA NORMATIVIDAD CIVIL Y MERCANTIL EN  
MATERIA DE CONTRATOS
- C).- LOS CONTRATOS MERCANTILES
- D).- LA REGULACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES
- E).- CRITERIOS ESPECIALES EN LA REGULACION DE LOS CON  
TRATOS MERCANTILES



## A) CONCEPTO Y ELEMENTOS

El contrato es un acto jurídico, institución mediante la cual los particulares, o los entes públicos - colocándose a nivel de particulares, manifiestan su voluntad de obligarse, unilateral o bilateralmente, en la creación, transmisión o modificación de un derecho.

Según Bonnacase, escribe García Haynes, "... El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo consiste en - engendrar, con fundamento en una regla de derecho o una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o va

rias personas, un estado... situación jurídica permanente y general, o ...de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica" (2).

Para Colln y Capitant, "El contrato o convenio es un acuerdo de dos o más voluntades en vista de producir efectos jurídicos, contratando, las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho: crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla... (3).

Contrato, dice Rafael de Pina, en su significación semántica "Es un pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas... Es un acto jurídico celebrado de acuerdo con determinadas normas jurídicas". (4)

Bañuelos Sánchez, siguiendo la teoría psicológica de Duguit, nos dice: "La definición más simple y al mismo tiempo más exacta que pueda darse del acto jurídico es esta: Es acto Jurídico todo acto de voluntad, que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el orden jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en el mo-

- 2.- García Maynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa, S.A. México 1969 Pag.184
- 3.- Borja Soriano Manuel.-Teoría General de las Obligaciones.- Edit. Porrúa, S.A. México 1968, Pag. 129, Tomo Primero.
- 4.- Pina Rafael De.- Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa S. A. México 1973 Volúmen Tercero. Pags. 264 y 265

mento futuro dado". (5)

Rojina Villegas, define el contrato como "Un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones" (6), y aclara que es una especie dentro del género de los convenios que son también acuerdos de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales.

Definidos así convenio y contrato se distinguen en que el primero tiene una función negativa que consiste en modificar y extinguir derechos y obligaciones, mientras al segundo le corresponde una función positiva que se manifiesta en la creación y transmisión de esos derechos y obligaciones.

Ennecerus sostiene que "... el acto (en sentido jurídico) se define como la exteriorización (o actuación) de la voluntad humana... privada, dirigida a provocar una consecuencia jurídica... es uno de los conceptos fundamentales de la rama de la ciencia jurídica general... ya que por él se realizan los principales supuestos jurídicos" (7).

Incontables son las definiciones y conceptos que

- 5.- Bañuelos Sánchez Froylan.-De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975. Pag. 55
- 6.- Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" Contratos Edit. Porrúa S.A. México 1975 Tomo Cuarto Pag. 7
- 7.- Bañuelos Sánchez Froylán Opus Citatus Pags. 35 y 55.

se han vertido sobre los contratos, tanto en el aspecto teórico doctrinal como en el ámbito legislativo pues como puede observarse, no es posible encontrar una definición única del contrato, ya que son muchos quienes han compenetrado en ese campo de estudio y dado su propio concepto de la figura jurídica que se analiza y, en igual forma acontece otro tanto con los conceptos recogidos por las diversas legislaciones que han influido en nuestro derecho mexicano.

Ejemplo de los conceptos de contrato para nuestro estudio son los recogidos por los Códigos Civiles, Italiano, Portugués, Español, Francés, de Napoleón y Mexicanos de 1870, de 1884 y 1928.

En el Código Civil Italiano se define el Contrato como "el acuerdo de dos o más personas para conseguir, regular o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial." (8)

Por otra parte, el Código Portugués recoge este concepto "Contrato es un acuerdo en cuya virtud dos o más personas confieren entre sí un derecho o se sujetan a alguna obligación". (9)

8.- Pina Rafael De.- Opus Citatus. Pag. 266.

9.- Bañuelos Sánchez Ibidem. Pág. 71.

El Código Civil Español considera al contrato como un "acto jurídico en virtud del cual una o varias personas consenten en obligarse respecto de otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio" (10).

"El Código de Napoleón contempla la siguiente definición: el contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias a dar, o hacer o no hacer alguna cosa" (11).

Los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, estatuyeron que el "contrato es un convenio por el que dos o más personas, se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación". (12)

Por último, para concluir con la definición legal del contrato, nuestro Código Civil de 1928, vigente en sus artículos 1792 y 1793, establece que "los convenios son acuerdos de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Por su parte Ramón Sánchez Medal, (13) sin definir el contrato escribe que es una fuente normal de obligaciones que abarca tanto los bienes patrimoniales

10.- Pina Rafael De.- Ibidem. Pág. 266.

11.- Bañuelos Sánchez Froylán. Ibidem. Pág. 71

12.- Bañuelos Sánchez Froylán. Ibidem. Pág. 71

13.- Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Págs. 3 y 55.

como aquellos de carácter extrapatrimonial que comprenden a las personas y a la familia, ya que el matrimonio y la adopción se encuentran colocados dentro del ámbito de los contratos; no obstante la noción de la utilidad del contrato en la actualidad tiende a desaparecer para dar paso a la prevalencia de intereses sociales sobre los intereses particulares.

Vivimos en una etapa de dirigismo contractual - que limita la autonomía de la voluntad de las partes en la formación del contrato por la intervención cada vez mayor del Estado que, aunque en el Código Civil vigente sigue siendo admitido el principio de libertad contractual los grandes movimientos sociales que provocaron los patronos por el mal trato de sus trabajadores, por el nacimiento del derecho laboral con el que afloran las desigualdades económicas que se presentan en la práctica se convence, cede y se ve obligado a intervenir en la formación y ejecución de los contratos como sucede cuando estos son de adhesión o los que son producto de las disposiciones de leyes protectoras, como es el caso de los contratos de renta congelada, las disposiciones

que fijan precios máximos a los artículos de primera necesidad y los que protegen al consumidor cuando se les sorprende con artículos de mala calidad o vicios ocultos en los artículos de comercio; situación esta última en la que se ubica la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Del análisis de las definiciones anteriores encontramos que las diferencias de su presentación no influye en los elementos del contrato, pues casi todas coinciden y aceptan que este acto jurídico es un acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones; o sea el acuerdo mediante el cual dos o más personas manifiestan y externalan conscientemente su voluntad de crear o transferir deberes y derechos.

Dentro del mismo concepto puede incluirse válidamente la modificación o extinción de derechos y obligaciones que son materia esencial del convenio, ya que, no obstante que el Código Civil vigente en sus artículos 1792 y 1793 hacen una tentativa de distinción entre este y el contrato, en la realidad práctica no es fácil encontrar diferencias substanciales entre el contrato y el convenio, excepto aquella que se dice de que el primero

es la especie y el segundo es el género. Sin embargo, el mismo código en su artículo 1759 somete a ambas instituciones al mismo tratamiento y las sujeta a las mismas reglas de configuración así como coinciden también en los elementos esenciales, accidentales y formales para su integración.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los actos jurídicos llamados convenios y contratos requieren elementos de existencia y elementos de validez.

Los elementos de existencia son: el consentimiento dado por parte legítima y capaz; y el objeto que puede ser materia del contrato posible y lícito. Así lo determina la legislación civil y la doctrina inclusive.

Son elementos de validez de los contratos, la capacidad jurídica de las partes contratantes; la ausencia de vicios en la expresión del consentimiento; la forma permitida y determinada por la ley; y, la licitud en el motivo o fin determinantes de la voluntad contractual.

El consentimiento.- Es el primer elemento de



existencia del contrato y puede decirse que es la anuencia, conformidad, aceptación o manifestación de la voluntad del individuo en sentido positivo y determinado de obligarse hacia otro u otras personas, con el objeto de crear, establecer o transmitir derechos también determinados en cada caso concreto, de manera que ni las obligaciones ni los derechos de las partes, creados o transmitidos con motivo del acto contractual, puede ir más allá de lo expresamente pactado; lo cual significa que el consentimiento, elemento volitivo en los contratos es también la medida del deber al que quedan sometidos quienes lo celebran, y es también como consecuencia de ello, la medida del objeto material del acto, - ya que una vez concertado y formalizado éste, ninguno de los contratantes podrá exigir más o recibir menos - de lo debido, salvo por incumplimiento o pacto en contrario de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica contractual.

Es bien sabido que el consentimiento que es válido jurídicamente puede ser manifestado expresa o tácitamente, pero libre de toda influencia que pudiera establecer la presunción de ser dado por error o arran

cado por dolo, mala fe o violencia física o moral del contratante o terceras personas interesadas en causarles algún perjuicio a la parte coaccionada.

Para que haya contrato es necesaria la existencia de dos voluntades manifiestas recíprocamente entre partes determinadas que coincidan en la celebración del acto jurídico. Bañuelos Sánchez, [14] sostiene que el consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntades que viniendo de personas diversas concurren para su fin común y conjugadas en un contrato obligatorio, una de ellas al prometer y la otra al aceptar, dan lugar a una nueva voluntad llamada contractual; que esta es resultado de las voluntades individuales; que constituye una nueva entidad capaz de producir por sí efectos jurídicos, de la relación interpersonal.

En sentido similar se pronuncia Rojina Villegas y Rafael De Pina al decir que: "El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades..." [15]

Expreso o tácito, el consentimiento para tener valor jurídico y obligar a los contratantes es aquel que se manifiesta o expresa espontánea y libremente por los sujetos que conforman la voluntad contractual de la

- 14.- Bañuelos Sánchez Froylan.-Derecho Notarial. Cárdenas Edit. y Distribuidor. México 1977 Pag. 275.
- 15.- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo Tercero.- Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1974 Pag.54.

relación jurídica establecida, determinada y definida en el contrato, pues de lo contrario se estaría frente a situaciones legales defectuosas, nacidas no por virtud de la voluntad del individuo sino de vicios ocasionados por la inconciencia, el error, el dolo, la mala fe o la violencia, sin dejar de considerar también que aún dentro de estos supuestos pueden generarse efectos jurídicos como es el caso de los actos simulados que, aunque inexistentes o nulos de pleno derecho, obligan a las partes hasta que se declaren validamente su nulidad para destruir los efectos producidos.

Los vicios del consentimiento, -expresados- son propiamente situaciones de hecho que de alguna forma influyen en la determinación de las partes por celebrar un contrato, las que por las mismas circunstancias del vicio se ven en la pena de expresar una voluntad no deseada en un acto jurídico, sea por incapacidad legal, por error, por engaño o por presión externa.

Pueden comprometerse contractualmente todas aquellas personas que se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y todas las no exceptuadas

por la ley; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3798 del Código Civil.

Quienes sean carentes de capacidad natural o legal solamente pueden contratar a través de sus representantes legítimos.

El que sorprendido por engaño, dolo o mala fe celebra un contrato, realmente no queda obligado a su cumplimiento si dentro de los plazos prescriptorios denuncia el hecho a la autoridad competente.

Otro tanto sucede cuando uno de los obligados se les arranca el consentimiento haciendo uso de la coacción física o moral y todos estos vicios originan en la parte afectada una lesión.

El error es una falsa apreciación de la naturaleza o de las cosas y puede ser de hecho, de derecho o de cálculo. El error de hecho o de derecho invalidan el contrato, si recae sobre el motivo o fin determinante de la voluntad de una de las partes. El de cálculo solamente da lugar a la rectificación.

El dolo es "toda sorpresa, fraude sutileza, fingimiento o cualquiera otra acción dirigida a engañar a alguien". [16]

En nuestro Derecho Positivo se considera al dolo como una sugestión o artificio empleados para inducir al error a uno de los contratantes y distinta a este la mala fe comprende la disimulación de un error existente que aprovecha la parte no equivocada para sacar ventaja del errado.

Ambos vicios son causa de nulidad del contrato si son motivo determinante del negocio jurídico.

Para Rojina Villegas, (17) los vicios del consentimiento: error, dolo, violencia y mala fe de una de las partes hacen inexistentes el contrato, por tratarse de actos aparentes en los que realmente no hay consentimiento sino una simulación con apariencia semejante que no obliga al engañado, sorprendido o coaccionado.

El objeto.- De la definición del contrato se infiere el segundo de sus elementos de existencia y se comprende que el objeto jurídico del acto es la creación o transmisión de derechos y deberes; modificación o extinción de los mismos, tratándose del convenio; pero esta creación o transmisión, modificación o extinción vienen a ser objeto directo o inmediato de una obligación que nace del contrato, por lo que debe buscarse el objeto ma

terial del acto; o sea el indirecto o mediato que en la práctica viene a ser la cosa misma con la que se va a dar cumplimiento a la obligación contratada por los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica contractual.

Así tenemos, que el objeto de los contratos es la cosa, artículo que el obligado debe dar, o la prestación que debe entregar incluyendo dentro del supuesto - todas las cosas que sean posible física y jurídicamente es decir, que se encuentren en la naturaleza y en el comercio, y no estén prohibidas por la ley.

En consecuencia, teoría y legislación vigente, (18) sustentan que son objeto de los contratos la cosa que el obligado debe dar y el hecho que debe prestar, - (hacer o no hacer).

El objeto debe existir en la naturaleza, ser - determinado o determinable en cuanto a su especie, y - encontrarse en el comercio. Esto en cuanto se refiere a objetos materiales o cosas, - obligaciones de dar- y, en lo que toca a las obligaciones que tienen por objeto un hacer, el hecho que el obligado debe prestar tie-

18.- Rufina Villegas.- Ibidem. Pags. 62 y 74. Pina Rafael De.- Ibidem. Pags. 291 a 297.- Código Civil para el Distrito Federal. Artículos 1824 a 1831.

ne que ser posible y lícito; lo cual quiere decir que ha de ser compatible con las leyes de la naturaleza, la norma jurídica que necesariamente tiene que regirlo y las buenas costumbres.

Lo contrario a lo expuesto en relación al objeto del contrato hace imposible la relación contractual y por ello quien sorprendido por subterfugio de hecho se obliga, no queda valga la redundancia, obligado jurídicamente, tomando en cuenta que la no existencia del objeto o la ilicitud del mismo conlleva aparejada la inexistencia del acto, o su nulidad absoluta, según sea la legislación que lo regule y, por otra parte hay que considerar que si el objeto no es posible, es principio general de derecho que a lo imposible nadie está obligado. En consecuencia la no existencia del objeto material, la ilicitud en el objeto jurídico y la imposibilidad de realizar este, evita que los contratos surjan a la vida jurídica y no producen efectos legales en contra de la parte sorprendida o engañada.

Elementos de validez de los contratos.- Hemos apuntado que los contratos para ser válidos requieren, además de los elementos de existencia, de determinados

elementos de validez, sin los cuales tales actos carecen o tienen una eficacia jurídica muy relativa. Estos elementos de validez sostienen los tratadistas de derecho civil son: la capacidad de las partes, la manifestación de la voluntad en forma autónoma, espontánea y cierta, la licitud en el objeto, motivo o fin determinante, y la forma.

Bañuelos Sánchez, sostiene que los elementos de validez del acto jurídico son: "1.- que tenga un fin, motivo, objeto o condición lícitos.- 2.- que toda voluntad se exteriorice con las formalidades legales.- 3.- que esa voluntad sea expresada en forma libre y cierta, y sin vicio legal alguno: error, dolo, violencia o lesión, y 4.- que la voluntad sea otorgada por persona ca paz (19)

Nuestro Código Civil vigente en su artículo - 1795 establece en contrapartida de los elementos de validez del contrato, los elementos que lo invalidan, y dice que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios del consentimiento; porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito, y, la manifestación del consentimiento en forma distinta a la establecida por la ley.

19.- Bañuelos Sánchez Froylán.- "De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos".- Córdova Editor y Distribuidor.- México 1975. Pag. 37



Para no abundar demasiado en la apreciación de los tratadistas que hacen de los elementos un estudio, entraremos al análisis de éstos, exponiendo los puntos de vista que de ellos hemos captado, empezando por analizar el primero de ellos.

La Capacidad jurídica de las partes.- Es universal el criterio sustentado por los estudiosos del de recho que los actos jurídicos pueden realizarse por todas las personas; a excepción de aquellas que no les es permitido por la ley. Que la capacidad legal puede ser de goce o de ejercicio; de causa o de obrar, siendo esta la regla general y la excepción la incapacidad.

Así pues, la capacidad de goce, o de causa la tienen todas las personas desde el momento de ser concebidas en el seno materno porque desde entonces pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es decir, basta en nuestra legislación, con el hecho de que haya concebido y sea viable para quedar investido de la capacidad de goce que le da posibilidad de ser titular de derechos; más esto no significa una capacidad plena sino limitada por la propia ley cuando dice que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el na-

cimiento y se pierde con la muerte, quienes entran bajo la protección de la ley y se tienen por nacidas para los efectos declarados en el Código Civil y cuando la ley establece determinadas restricciones a la personalidad jurídica de las personas, como es el caso del menor de edad y de los que se encuentran sujetos a interdicción, estas pueden ejercer sus derechos y obligarse por medio de sus representantes legales, según se prevé en los artículos 22, 23, 337 y 1313 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Hemos visto que la capacidad es un concepto y una cualidad cuyo significado no puede concretarse en la idea común de creer que es capaz el que es sabio, inteligente o muy audaz, sino al derecho que asiste a la persona jurídica para usar, disfrutar y abusar, de cosas de las que es titular porque el mismo derecho le atribuye esa calidad, pudiendo inclusive cuidarlas y defenderlas, independientemente en que se encuentren en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, ya que en el caso de la representación legal no es absolutamente necesario que los derechos se ejerciten, o las obligaciones se cumplan en forma personal por el titular o

el obligado, sino también por personas legalmente autorizadas. Más bien cuando se trata de sujetos jurídicamente incapaces es preciso que los actos jurídicos que realicen los lleven a cabo por conducto de sus representantes legales, por regla general. Esto es a lo que se entiende por capacidad para obrar, o capacidad de ejercicio, distinción que se presenta frente a la capacidad de goce en virtud de que para ejercer los derechos ante terceras personas o ante los tribunales constituidos no todas pueden hacerlo, ya sea por defectos en la capacidad natural o legal; pero como se ha expresado estas limitaciones son la excepción puesto que desde el punto de vista doctrinal, y así como lo establece la ley, todas las personas vivas gozan y son protegidas por el derecho aún antes de nacer.

Las personas que tienen restricciones legales en su capacidad de ejercicio se limitan a unas cuantas, como son los menores de edad, los sujetos privados de inteligencia por locura o imbecilidad; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los drogadictos; todos estos; repetimos carecen de capacidad para obrar personalmente y, por consiguien

te para ejercer sus derechos y contraer obligaciones es indispensable que lo hagan por conducto de sus legítimos representantes, como lo prevé el Código Civil para el Distrito Federal y como lo dispone el de Procedimientos Civiles en sus artículos 44 y 45 al decir que todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio; y por los que no se encuentren dentro de este supuesto pueden hacerlo por conducto de sus representantes legítimos ya sean quien ejerce la patria potestad, un tutor apoderado o procurador.

La autonomía, espontaneidad y la certidumbre en la manifestación de la voluntad.- Este segundo elemento de validez de los contratos se ha concebido en formas diversas por los tratadistas. Hay quienes dicen refiriéndose a esta clase de actos jurídicos que para que tengan validez el consentimiento debe otorgarse sin vicio legal alguno, otras conceptúan tal elemento como la ausencia de vicios del consentimiento y el Código Civil vigente recoge en sentido negativo preceptuando que los contratos pueden ser invalidados por vicios del consentimiento.

En fin, la conceptualización es intelegible, pero -

pensamos que poco acertado, ya que, como lo expresamos al tratar los elementos de existencia, el consentimiento implica la autonomía, la espontaneidad, la capacidad y la certidumbre en la exteriorización de la voluntad, pues, así como se establece los elementos de existencia y de validez de los contratos, el consentimiento que obliga y surte todas sus consecuencias legales también ha de reunir ciertas características o elementos como son la espontaneidad y la autonomía de quien lo otorga, así como la certidumbre en su manifestación o exteriorización, porque si decimos que un elemento de validez de los actos que estudiamos es la ausencia de vicios del consentimiento, aunque se hace alusión a que el consentimiento debe ser sano, su expresión no es muy clara.

Por otra parte puede y debe entenderse que los vicios que influyen en la manifestación de la voluntad invalidan al consentimiento, ya en forma absoluta o en forma relativa, pero es precisamente por situaciones de esa naturaleza que también el contrato queda afectado - de esa invalidez o nulidad, lo cual significa que si al celebrar un contrato una de las partes lo hace bajo presiones, subterfugios o engaños que conlleven a consentir

una relación jurídica no deseada implica la no existencia del contrato por ausencia del consentimiento que tampoco existe por ser dado por error por ausencia del consentimiento inducido por dolo y mala fe, o arrancado por la violencia, en lugar de ser obtenido en forma autónoma, espontánea y cierta.

Para concluir con el estudio de este elemento - cabe mencionar que los vicios del consentimiento: error mala fe, dolo y violencia efectivamente pueden considerarse como elementos negativos de validez de los contratos y como al hablar de los elementos de existencia hicimos un somero análisis de estos al mismo remitimos para pasar al estudio del último de los vicios a que alude la doctrina.

La lesión.- Algunos autores se inclinan por incluir la figura de la lesión como uno de los vicios del consentimiento, pero nosotros nos sumamos a la opinión sustentada por Rafael de Pina (20) en el sentido de que la lesión es una evidencia o simplemente la consecuencia o resultado del vicio, sea error, dolo, mala fe o violencia, ya que si esta figura parece indicar el menoscabo, la pérdida, el daño o el perjuicio que sufre quien ha sido víctima del vicio y no como lo estiman los códigos anteriores al vigente y el Código de Napoleón que contem-

20.- Pina Rafael de.- Ibid. Pags. 287 a 288

plan la lesión como un vicio objetivo externo, sintomático de la existencia de un vicio de la voluntad; o los Códigos Alemán y Suizo y vigente del Distrito Federal que la considera como un vicio subjetivo y objetivo a la vez.

Más realista es la apreciación de los Códigos de Argentina, Brasil y Portugal al considerar que la lesión por sí sola no surte efecto alguno en favor de quien la recibe; es decir, que es un dato inoperante en derecho si no va acompañada de un vicio del consentimiento, pues mientras no existe esta circunstancia aunque exista la desproporción manifiesta en las prestaciones no se le puede tomar en cuenta, ya que, aún existiendo el vicio de la voluntad, la lesión solamente viene a ser su indicio, su consecuencia o un hecho circunstancial que lo agrava; o en última instancia, podría considerarse como un vicio del acto jurídico, pero no como vicio del consentimiento, porque la desproporción que se refleja no es un acto de voluntad sino una consecuencia de la ignorancia, el error, la mala fe, el dolo o la violencia que en un momento dado pudiera influir en la determinación de la parte contratante que recibe, o sufre el menoscabo en su patrimonio.

Por el contrario, si al celebrar un contrato - alguien de los contratantes acepta autónoma, espontánea y claramente recibir por la prestación una contraprestación inferior a la real que le corresponde, aunque la desproporción sea manifiesta no existe la lesión, simplemente porque como ha quedado asentado no existe vicio alguno del consentimiento, que pudiera darle origen o corporeidad a la figura lesiva; con lo cual se concluye que esta cuestión será indicio revelador de la existencia del vicio, o su consecuencia, pero siendo totalmente sana la manifestación de voluntad lo único que existe es que una de las partes recibe menos o más de lo debido en virtud de la gracia que le hace la contraria, por la cual el contrato sería menos oneroso para uno de los contratantes y más oneroso para el otro, pero al fin y al cabo jurídicamente existente y válido el acto.

La licitud en el objeto.- Al hablar sobre los elementos de existencia de los contratos asentamos que el objeto directo de estos es la creación, modificación o transmisión de obligaciones y el objeto indirecto la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que de-



de prestar; que para dar origen a la existencia del contrato debe existir en la naturaleza y ser posible tanto natural como jurídicamente; ser determinado o determinable en cuanto a su especie, encontrarse en el comercio y por último ser ilícito. Esto significa que el objeto directo del contrato que tiene como finalidad la creación o transmisión de una obligación que no puede cumplirse por existir prohibición expresa de la ley, desde cualquier punto de vista que se le vea no será vlido y, por consecuencia el contratante sobre el que su puestamente pesa el deber de cumplirlo, no está obligado a hacerlo. Se nos ocurre como ejemplo de este supuesto aquel pacto que se realiza con bastante frecuencia entre la mafia y los pistoleros a sueldo cuando convienen en pagar la primera y cobrar lo segundo por privar de la vida a determinadas personas. En este caso u otros similares realmente no es posible exigir el cumplimiento de la obligación de hacer porque la ley no protege ese tipo de actos contrarios a la seguridad jurídica de la sociedad y de las buenas costumbres.

Con ello concluimos que es ilícito todo acto que se realiza al margen de la ley, o de las buenas cos

tumbres es decir que ilícito es todo aquello que la ley no solamente no protege sino que lo prohíbe, dando como resultado que cualquier acto realizado dentro de ese supuesto es nulo, toda vez que es contrario al Estado y a la sociedad, y por consiguiente inválido.

La licitud en el motivo o fin determinante de la voluntad.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes también deben ser lícitos para que un contrato tenga validez jurídica y pueda producir todos sus efectos y consecuencias de derecho.

El motivo y fin determinantes de la voluntad de los contratantes, es la razón o el móvil volitivo que los impulsa a realizar el acto, según la concepción apuntada por Rafael de Pina, (21).

El motivo, sostiene que es un fin psicológico individual de los sujetos de una relación contractual, remoto o indirecto; y el fin es la causal inmediata directa y más próxima, razón de ser objetivo intrínseco o jurídico un contrato.

En las legislaciones anteriores, de acuerdo con *Rojina Villegas*, no se tomó en cuenta como elemento de los contratos el motivo o fin determinante de la voluntad, sino la causa que ha sido ampliamente controver

tida por los teóricos de la postura causalista, de donde fue tomada por el Código de Napoleón.

"La causa, -dice- constituyen un caso especial entre los elementos esenciales y de validez de los contratos... se reconoce en el derecho francés para después pasar a otros derechos". [22] Es la causa un fin abstracto que se proponen las partes al contratar, elemento intrínseco que consiste en el fin que cada una de las partes se proponen al contratar. Por último, la causa es fuente de obligaciones.

En el primero de los casos se dice que es causa final; en el segundo causa impulsiva y en el último causa eficiente.

Nuestro Código Civil no recogió la teoría causalista, ya que el legislador, debido a las críticas que afrontó el Código Francés, prefirió usar como elemento del contrato la palabra fin o motivo determinante de la voluntad.

Para el objeto de nuestro estudio podemos concluir que el motivo o fin determinantes también forman parte importante del consentimiento que al contratar se expresa siempre por un motivo que impulsa al individuo,

persona jurídica a celebrar el acto, y que los celebra con una finalidad previamente configurada y definida en su interior.

Siendo la causa, motivo o fin lícitos, es comprensible que una de las partes actúe imbuida ya por la idea de mala fe o dolo, lo cual significa que tratándose de este elemento; por ser de origen volitivo y tomando en cuenta que todas las finalidades que se persiguen nacen en la mente de la persona física, solamente pueden ser concebidas para realizarse lícita o ilícitamente, y asimismo serán parte, supuesto o elemento del consentimiento que pueden encajar dentro de la legalidad del acto sano o auténtico; o dentro de la ilegalidad, - puesto que habiendo motivo, causa, o fin lícitos en el contrato una de las partes esta ocultando algo anormal para mantener o inducir al engaño al coautor del acto, quien en última instancia no consentirla conociendo la ilicitud de ese motivo o fin que lo determinaría a contratar. La forma y las solemnidades de los contratos. - Como último de los elementos de validez de los contratos encontramos la forma que estos deben revestir; para ser válidos, de acuerdo con nuestro derecho positivo, -

ya que según los estudiosos de esta ciencia mencionan - otro elemento más que corresponde a las solemnidades a los que estuvieron sujetos en otras épocas y lo están actualmente en algunas otras legislaciones.

"El estudio de la forma en los actos jurídicos, es materia que no se reduce exclusivamente a los fenómenos de la contratación, sino que se extiende a otras manifestaciones, igualmente importantes, del derecho civil tales como las del derecho sucesorio y las del derecho de familia". (23). Y bien pudieran agregarlas al derecho sucesorio, notarial, mercantil y procesal; etc., como una exigencia de legalidad de los actos jurídicos. Las formalidades predeterminadas son necesarias para la validez de ciertos actos, pero no para todos en general ya que se trata de una regla que va de lo general a lo particular; es decir, que de la forma para la validez de los actos jurídicos en general se convierten en una exigencia legal limitada a los actos que la propia ley determina, sin olvidarnos de que el derecho moderno presta más importancia a la forma como un requisito de prueba - que como elemento constitutivo de la obligación contractual.

23.- Rafael de Pina. Ibid. Pags. 361 y S. S.

Esto si partimos del supuesto de que el contrato existe desde el momento en que se produce la voluntad contractual, ya sea expresa o tácita, o sea, cuando se manifiesta activa o pasivamente el consentimiento de las partes.

Historicamente han existido dos sistemas en lo que se refiere a la forma de los contratos, a saber:

El sistema formalista que tuvo su origen en el Derecho Romano, donde las formalidades eran la esencia misma del contrato, pues faltado alguno de los requisitos establecidos el contrato era inexistente según lo expresamos al principio de nuestro estudio.

El sistema espiritualista o consensualista, niega que la validez de los contratos esten sujetos a forma determinada de expresión de la voluntad, afirmando que la obligación derivada del contrato es válida de la manera que parezca que los contratantes hayan querido obligarse.

Este sistema encuentra su máxima representación en el Derecho Español; concretamente en el Ordenamiento de Alcalá, en donde se establece: que "fuese valedera la obligación o contrato que fueren hechos en cualquier ma-

sea que parezca que alguno se quiso obligar a otro a hacer contrato con el". (24)

Siguiendo el punto de vista del autor en estudio, estamos de acuerdo en que, en la actualidad prevalece un sistema Eclectico respecto de la forma de los actos jurídicos, que tiende y aspira a mantener un conciente equilibrio entre la seguridad jurídica y evitar el formalismo exagerado que pudiera entrar al campo de las nulidades rigurosas; pues, no obstante que la libertad de las formas contractuales ha sido generalmente elogiada, creemos que suprimir las formalidades necesarias establecidas por el legislador sería tanto como caer en el ámbito de la arbitrariedad.

El formalismo contractual, según nuestro personal punto de vista, pudo haber sido el necesario cuando los grupos humanos se encontraban concentrados en pequeñas o medianas comunidades en las cuales se conocían perfectamente unas a otras, entre las cuales, por el hecho de la vecindad y las pocas exigencias que la vida les imponía, no les importaba mucho las formalidades en los actos jurídicos que por regla general deben haberse realizado y cumplido bajo el principio de la

buena fe de las partes, puesto que los derechos y los bienes se transmitían por la tradición, situación que se conserva inclusive actualmente en algunos países, entre ellos México, en los que aún se cuenta con numerosos grupos que viven dentro de una abrumadora ignorancia y que por tal razón es fácilmente comprensible distinguir cual es el mecanismo por el que se opera el comercio jurídico.

Es dentro de ese medio de vida y dentro de esos grupos, antiguos, modernos o actuales, donde prevalece y tiene su máxima importancia el consensualismo, así como el principio de la buena fe de las partes en los actos jurídicos, pero no es lo mismo en las comunidades ampliamente desarrolladas, cultural, comercial y jurídicamente, por dentro de estas cada individuo es un número y cada número es un cliente, amigo, o enemigo de otro igual con el que se tiene que llevar una vida de relación que no puede ser auténticamente humana sino más bien jurídica, y si esta no consta por lo menos por escrito, no tiene valor alguno que pueda proteger la ley y el Poder Público, pudiendo así caer dentro de la oscuridad de la ley, pero de la selva.



MA sñ, si se considera la complejidad de las relaciones de toda índole dentro de una sociedad organizada, pues es aquí donde existen mayores necesidades y mayores requerimientos que hay que satisfacer y que por ello el Estado aplica reglas de conducta más precisas, que si no se cumplen tampoco las protege por no satisfacer las formalidades determinadas por la ley.

Con ello queremos decir, que el consensualismo puede ser todo lo bueno que se quiera, y de hecho lo es y lo captamos cuando hacemos compras al menudeo o cuando adquirimos objetos de muy escaso valor, hablando de las obligaciones de dar; cuando prestamos algún hecho tan pequeño que en nada menoscaba nuestras actividades y nuestra profesión; pero tratándose de operaciones que impliquen el patrimonio familiar o la cuantía que cubra el capital comercial de nuestra empresa, necesaria e imprescindible deberemos sujetar nuestros actos a la forma que garantice mejor la seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto.

No podemos pasar por alto, inclusive, que la

vida moderna, la vida civilizada o simplemente la vida en las grandes urbes trae de por sí aparejada la obligación ineludible de contribuir de alguna manera a la satisfacción del gasto público; de la satisfacción de ese gasto que se paga a través de los impuestos de alguna manera ayuda a cubrir necesidades importantes de la comunidad; que los impuestos o derechos que pagamos para tal efecto tienen su origen en los bienes que la comunidad disfruta, posee o recibe y que precisamente el Estado aprovecha el comercio que se practica con esos bienes para haberirse lo necesario para satisfacer necesidades de carácter social más o menos apremiantes y que, en virtud de esto es el propio Estado quien establece las formalidades legales a las que deben sujetarse los actos jurídicos, por una parte para proporcionar seguridad jurídica a los contratantes, - por otra, porque de la celebración de todos y cada uno de los actos jurídicos formales y solemnes va a percibir un impuesto, o un derecho que incrementará al Erario Nacional, situación que difiere en el ámbito de vida rudimentaria, en cuyas áreas, como antes se ha expresado, todo está sujeto al principio de la buena fe de la gente y el Estado interviene poco en sus actos,

por lo que las formalidades para la validez de estos tiene muy poca trascendencia; y razón por la cual también algunas legislaciones conservan y sujetan el cumplimiento de ciertas obligaciones a la costumbre, en determinadas circunstancias le otorga la misma fuerza de la ley.

Repetimos que, para nuestro estudio y conocimiento, el formulismo contractual es propio de los pueblos jurídicamente cultos, como lo fue el pueblo Romano; entre los que conservan una cultura incipiente tienen poca o casi ninguna importancia las formalidades jurídicas que si bien es cierto que en algunas épocas de la historia los actos jurídicos estuvieron despojados de toda solemnidad, actualmente se contempla una especie de renacimiento del formulismo que encontramos en casi todos los actos jurídicos de la vida cotidiana.

Así nos lo dicen Rojina Villegas y Rafael de Pina [25], al hacer el análisis de Derecho Civil en los Códigos Civiles Español, Francés, Italiano, Alemán y Mexicano; los que coinciden al establecer que la forma es un requisito de validez de los contratos, y aunque la regla jurídica en todos los códigos citados es de carácter específico o excepcional por aplicarse solamente a los ac-

25.- Rojina Villegas Rafael. - Ibid. Pág. 92 y Ss. Pina Rafael de .- Ibid. Pag. 364 y Ss.

tos que la ley determina, en la práctica se invierte, cuando, como en nuestro Código Civil vigente y la ley del Notariado, se establecen disposiciones como aquella que dice que toda enajenación de inmuebles que exceda de \$ 500.00 pesos, así como la constitución o transmisión de derechos reales mayores de esa cantidad o que garantice un crédito por mayor cantidad a la mencionada para su validez deberá constar en escritura notarial; artículo 2320 y 54 respectivamente.

Con disposición similar se entiende que realmente todos los contratos que se celebran actualmente de ninguna manera pueden ser consensuales, aunque la ley establezca esta regla como general es fácilmente deducible que ya no tiene aplicación práctica y también que a ello se debe el punto de vista transcrito por los autores de nuestra fuente en el sentido de que el formalismo contempla un renacimiento de vigorosa reacción en contra del imperio de la libertad de las formas en el derecho privado.

Para terminar con el estudio de la forma, queda por hacer notar que esta consiste en que para la validez del acto se requiere de la intervención de un ofi

cial público o fedatario autorizado para ello por el Estado, como es el caso del notario público, para actos muy variados; el oficial del registro civil para actos de familia y del estado civil; los corredores públicos para actos de comercio; etc.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Civil dispone que en los contratos civiles las partes se obligan de la manera que parezca que quisieron obligarse; que para la validez del contrato no se requieren formalidades determinadas, sino en los casos expresamente establecidos por la ley; y cuando esta exija una forma determinada, si el contrato no la reviste será nulo.

Asimismo dispone que cuando la ley exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben firmarlos todos aquellos a quienes la ley les imponga esa obligación y por los que no puedan o no sepan hacerlo, lo hará otra persona a su ruego, imprimiendo su huella digital el interesado que no firmó.

De lo expuesto deducimos algunas de las formas que implican la celebración de un contrato y tenemos que para tal fin pueden emplearse las formas oral y la

consensual, en donde encontramos gran número de operaciones que se practican con artículos de consumo necesario, la forma escrita la encontramos con mucha frecuencia en aquellos actos que tienen como objeto casas alquiladas o arrendadas cuyo valor sean menor a \$ 500,00 pesos que la ley establece; la forma escrita y pública del consentimiento expresado ante el fedatario, notario público, cuando el acto jurídico tiene por objeto bienes inmuebles por valor superior a \$ 500.00 pesos, para que se instrumente la escritura pública y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

39

... y asimismo, tal como se ha visto, el contrato de compraventa de bienes muebles, en el que el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien mueble al comprador, a cambio de un precio, es un contrato bilateral y sinalagmático, en el que ambas partes tienen obligaciones recíprocas.

...

**B1 DESLINDE DE LA NORMATIVIDAD CIVIL Y MERCANTIL EN MATERIA DE CONTRATOS.**

Los contratos pueden clasificarse desde los más diversos puntos de vista, de tal manera que en la actualidad existe una variedadísima y extraordinaria gama de clasificaciones; puede decirse que tantos como autores que se han dedicado al estudio de esta materia; según lo escribe Rafael de Pina los contratos se clasifican: [25 bis.]

a) Por la naturaleza del vínculo que producen en unilaterales y bilaterales o sinalagmáticos,

25 bis.- Pina Rafael de, - Ibid., - Pags. 301 a 308.

b) En atención a las ventajas que pueden producir en onerosos y gratuitos.

c) En consideración a los requisitos de configuración o perfeccionamiento, en consensuales, reales y formales.

d) Por su relación con otros contratos, en preparatorios, principales y accesorios.

e) Tomando en cuenta la materia que los regula, en civiles, mercantiles administrativos y laborales.

f) Considerados en su individualización en nominados o típicos e inominados o atípicos.

g) Por su objeto, en traslativos de la propiedad o del uso; de realizaciones de un trabajo o servicio de transferencia de derechos u obligaciones.

h) Teniendo como base la finalidad o propósito de las partes, en traslativo de dominio, traslativo de uso; de realización de un fin común, de prestación de servicios, de comprobación jurídica y de garantía.

i) Desde el punto de vista de sus efectos, en contratos de efecto inmediato y contratos de efecto diferido.

j) Desde el punto de vista de su realización en



contratos instantáneos y contratos de tracto sucesivo; etc.

En los contratos unilaterales, - las obligaciones se genera solamente para una de las partes; en los bilaterales o sinalagmáticos las obligaciones que se producen son recíprocas. Ejemplo de las primeras es la estipulación en favor de tercero y la donación gratuita; de los segundos, la compraventa, la permuta, el arrendamiento, etc.

Los contratos onerosos son aquellos en los que se estipulan gravámenes y provechos recíprocos; por regla general son bilaterales o sinalagmáticos, y los gratuitos que producen obligaciones a cargo de una sola de las partes.

Dentro de los contratos onerosos existe una subclasificación que los divide de conmutativos y aleatorios, siendo los primeros aquellos en los que las prestaciones son ciertas y determinadas desde el momento de su celebración; y los segundos aquellos en los que la prestación es incierta, porque su determinación depende también de un acontecimiento futuro e incierto, como es el caso de la renta vitalicia, el contrato

de seguro y la compra de esperanza.

Los contratos consensuales se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, sin importar formalidad alguna, ni la entrega de la cosa; los reales requieren además de la manifestación del consentimiento la entrega de la cosa; y los formales aunque no requieren de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento, es necesario que la voluntad de las partes se manifieste en la forma preestablecida por la ley, la que puede ser simplemente escrita y otorgada ante notario público, incluyendo además que la escritura otorgada ante el fedatario sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Contratos preparatorios, son aquellos que tienen como efecto jurídico la creación de un Estado de derecho que obliga a los promitentes a celebrar posteriormente otro tipo de contrato de carácter definido o principal, dentro de esta clasificación se ubican el contrato de promesa, el mandato y el contrato de sociedad. Principales son aquellos contratos en los que se cumple el fin contractual sin relación con ningún otro acto, es tal el caso de la compraventa; y

accesorios son los que deben su existencia a la de otro contrato anterior o coetáneo, pero principal requisito sin el cual no tendrían razón de ser; dentro de estos está la fianza, la prenda y la hipoteca.

En cuanto a la materia que los regula tenemos los contratos civiles, todos los que encajan dentro de la legislación civil; mercantil los que regulan las leyes especiales de comercio, sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito, etc., los administrativos cuya reglamentación se encuentra en las disposiciones que integran el derecho administrativo, como es el caso del contrato de suministro y de obra; y los contratos de trabajo, o laborales que pueden ser por tiempo fijo, y determinado; por tiempo indeterminado o por obra determinada, el colectivo y el individual de trabajo y el contrato ley. Todos estos últimos regulados en la Ley Federal del Trabajo.

Los contratos nominados son aquellos regulados expresamente por la ley, por el contrario de los innominados que no están sujetos a esa reglamentación y pueden revestir innumerables formas de perfeccionamiento - no especificadas en la ley, porque es en este tipo de -

contratos donde se manifiesta con mayor claridad la libertad contractual y la autonomía de la voluntad. Entre éstos se señalan el contrato estimatorio, el de suministro, la venta a bajo precio o con precio superior al corriente, el arrendamiento de cosas complejas, el de mediación, el de exposición, el de portería y el de educación, el de lucha deportiva, el de mudanza, el de publicidad, etc., sin embargo en nuestra legislación realmente carece de importancia estas clasificaciones, porque casi todos ellos pueden encajar dentro del concepto del contrato de prestación de servicios regulado por nuestro Código Civil en caso de no encuadrar dentro del tipo citado la ley dispone que se regirán por las reglas generales del contrato con el que tengan mayor semejanza, según el artículo 1858 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Las clasificaciones que toman como punto de apoyo el objeto jurídico del contrato, y la finalidad o propósito de las partes pueden fusionarse en una sola, ya que ambos los dividen en traslativos de dominio y traslativos de uso, siendo los ejemplos típicos la compraventa entre los primeros y el arrendamiento

entre los segundos.

Los contratos de efecto inmediato son los que se perfeccionan y realizan en el mismo momento de su celebración; es decir, en ellos la entrega de las prestaciones es simultánea al pacto o convenio, mientras que en los de efectos diferidos las partes pueden convenir en un plazo determinado para que se cumplan las obligaciones, pudiendo inclusive convenir en el cumplimiento escalonado o sucesivo, como puede ser la compraventa con reserva de dominio, la compraventa en abonos, el arrendamiento, o cualquier otro contrato sujeto a condición suspensiva o resolutoria.

Otras de las clasificaciones que para nuestro estudio revisten importancia, es la que sugiere Rojina Villegas(26), al escribir que una auténtica clasificación que se proponga realizar un fin científico debe apoyarse en la función jurídica o económica de los contratos, para agruparlos con un criterio que permita hacer una verdadera separación de ellos, dada su naturaleza jurídica, y no atendiendo solamente a la finalidad propuesta de las partes.

Vistos desde estos puntos de partida los con-

26.- Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" Tomo Cuarto, Contratos.- Edit. Porrúa, S. A. México 1954 Pags. 18 a 24

tratos pueden agruparse en tres categorías fundamentales que son:

a).- Contratos que tienen por objeto una finalidad económica.

b).- Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica.

c).- Contratos que tienen una finalidad jurídico-económica.

Los contratos en los que se persiguen finalidades económicas son aquellos cuyo objeto jurídico se dirige a la apropiación de la riqueza, a su aprovechamiento o a la utilización de un servicio; es decir la adquisición de bienes y servicios. Dentro de esta categoría se distinguen varias sub-categorías, o sea que el autor en estudio lo subdivide en:

a-1.- Contratos que tienen por objeto la apropiación de la riqueza y dentro de estos traslativos de dominio y los aleatorios: compraventa, permuta, donación, mútuo, etc.

a-2.- Contratos que tienen por objeto el aprovechamiento de la riqueza ajena; dentro de estos los traslativos de uso, arrendamiento, comodato, subarrendamiento,

damiento, mutuo, etc.

a-3.- Contratos que tienen por objeto la utilización de servicios, dentro de los cuales se ubican el de prestación de servicios, de trabajo, de depósito de transporte, de mandato, de corretaje, de obra a precio alzado, etc.

a-4.- Contratos de apropiación y aprovechamiento de la riqueza con utilización de servicios para un fin común, son aquellos que participan simultáneamente de las características de los tres grupos anteriores que por tal razón se les puede considerar como contratos de naturaleza mixta como sería el contrato de sociedad, el de asociación, el de aparcería, el de asociación por participación, etc.

Los contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica, son aquellos con los que se persigue el aseguramiento para la realización de un acto futuro, la comprobación de un derecho o la justificación de la personalidad jurídica.

Se divide, según nuestra fuente en:

b-1.- Contratos preparatorios.- Su objeto es crear la obligación de las partes para celebrar un con

trato futuro y definitivo: contrato de promesa, o contrato preliminar.

b-2.- Contratos de comprobación jurídica, tienen como objeto precisar derechos y obligaciones en disputa; transacción, compromiso arbitral.

b-3.- Contratos de representación o justificación de la personalidad jurídica; su objeto queda definido en el propio nombre; el mandato, el contrato de sociedad, el de asociación, etc.

Por último, los contratos que tienen por objeto una finalidad jurídico-económica, o contrato de naturaleza mixta; desempeñan primordialmente una función jurídica que consiste en garantizar el cumplimiento de una obligación principal y accidentalmente una función económica, ya que si uno de los contratantes no cumple con lo pactado se llegará a la práctica de una ejecución económica.

Dentro de este grupo el autor de nuestra fuente hace una subdivisión en la forma siguiente:

c-1.- Contratos de garantía: fianza, prenda e hipoteca.

c-2.- Contrato de transmisión: cesión de cré-



ditos, cesión de deudas subrogación convencional; etc.

Del Código Civil para el Distrito Federal de -  
1928, vigente desde el año de 1932, en su libro 4o., se  
gunda parte, puede deducirse la clasificación siguiente:

- 1.- Contratos preparatorios: la promesa, artículos 2243 a 2247 del Código Civil.
- 2.- Contratos traslativos de dominio: la compra, venta, la permuta, la donación y el mutuo; artículos 2248 a 2323; 2327 a 2331, 2332 a 2383; 2384 a 2397 del C.C.
- 3.- Contratos traslativos de uso; el arrendamiento, el sub-arrendamiento comodato; artículo 2398 a 2496; 2497 a 2515 del Código Civil.
- 4.- Contrato de prestación de servicios: el depósito, el secuestro convencional, el mandato; la prestación de servicios profesionales; el contrato de obras a precio alzado; el de alquiler, el de transporte y el de hospedaje. Artículos 2516 a 2538; 2539 a 2545; 2546 a 2604; 2605 a 2615; 2616 a 2645; 2646 a 2665; 2666 a 2669 del Código Civil.
- 5.- Contratos acreditativos o constitutivos de la personalidad: el contrato de sociedad, el contrato de

asociación; artículos 2688 a 2738; 2670 a 2687 y 2739 a 2763.

6.- Contratos aleatorios: contrato de apuesto; renta vitalicia y compra de esperanza; artículos 2764 a 2767; 2774 a 2791; 2792 a 2793 del Código Civil.

7.- Contratos de garantía: la fianza, la prenda y la hipoteca; artículos 2794 a 2855; 2856 a 2892; 2893 a 2943; 2944 a 2963 del Código Civil.

8.- Contratos unilaterales: la donación gratuita; artículo 1838.

9.- Contratos bilaterales: todos los que imponen a las partes obligaciones y deberes recíprocos; son todos los onerosos.

10.- Contratos onerosos; imponen provechos y gravámenes recíprocos a las partes; son todos los bilaterales.

11.- Contratos conmutativos; todos aquellos en los que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.

En el campo doctrinal del derecho mercantil, Felipe de J. Tena, [27] escribe "Que los actos mercan-

27.- Tena Felipe de J. - "Derecho Mercantil Mexicano" Edit. Porrúa, S. A. México 1970. Pags. 52 a 54.

tilles pueden dividirse en actos absolutamente mercantiles y actos circunstancial o relativamente mercantiles:

a).- Los actos absolutamente mercantiles, como es el caso de la letra de cambio, el de los negocios de la vida marítima y el depósito en almacenes generales de depósito, siempre tendrán tal carácter porque la ley así lo declara, sin importar que los sujetos de las relaciones concurren al negocio en calidad de civiles.

b).- Actos mercantiles circunstanciales o relativos, solamente adquieren esta calidad cuando concurren, ciertas condiciones particulares que sirvan para distinguirlos de los demás de su categoría y de los que son auténticamente mercantiles; tales condiciones pueden consistir en la noción económica de comercio, en la existencia de una empresa en calidad de tal realiza esos actos, la existencia de un comerciante actuando en el ámbito de su actividad habitual y por último, que el acto se refiera a otro que tenga la calidad de mercantil del cual derive su dependencia.

Así pues, dentro de este segundo grupo de actos mercantiles correspondiendo a las nociones descritas tenemos:

1.- Actos que responden a la noción económica de comercio.

2.- Actos que dimanar de las empresas.

3.- Actos realizados por comerciantes, directamente relacionados con su actividad habitual.

4.- Actos accesorios o conexos a otros que son mercantiles y que por ese hecho toman también ese carácter.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, (28) señala que la fijación del acto de comercio se sustenta en los criterios aparentemente dispares que son:

El criterio subjetivo y el criterio objetivo; que siguiendo el primero de estos criterios el acto de comercio se define en consideración al sujeto que lo realiza, el comerciante; que siguiendo el criterio objetivo se define el acto de comercio tomando en cuenta actos ciertos y determinados que han sido calificados de mercantiles por sí, y con independencia absoluta del sujeto que los realiza.

Que no ha habido época ni orden jurídico que pueda considerarse puramente objetivo o puramente subjetivo a que puedan ajustarse las definiciones lega-

28.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil" Edit. Porrúa, S. A. México 1974, Tomo I, Págs. 27 y Ss.

les, ya que todos los sistemas de calificación de actos mercantiles, desde las disposiciones estatutarias hasta los códigos más modernos han sido mixtos, aunque en algunos casos predominantemente subjetivos y en otros predominantemente objetivo; Alemania es ejemplo de los primeros y España de los segundos.

En el Derecho Mexicano que para la definición del acto de comercio sigue el sistema de la enumeración sin dar importancia al carácter objetivo o subjetivo del acto, el artículo 75 del Código de Comercio se concreta a hacer una lista o relación enunciativa, o ejemplificativa, de dichos actos, dejando abierta la puerta a todo tipo de posibilidades cuando dice: tienen la calidad de mercantiles cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los enumerados en el código citado, y que en caso de duda la naturaleza comercial de acto será fijada por el arbitrio del juez.

En efecto, el citado artículo dispone: "La Ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o merca-

derlas, sea en estado natural, sea después de trabajarlas o labradas;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo,

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos

de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciales en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Pero siguiendo los criterios subjetivo y objetivo de clasificación de los actos de comercio, en el derecho mercantil mexicano encontramos ambos criterios.

a).- Son objetivos los actos de comercio, todos ellos tienen como objeto las participaciones de acciones y obligaciones de las sociedades anónimas; los contratos relativos a las obligaciones del estado y demás títulos valores corrientes en el comercio, la letra de cambio, el cheque las remesas de dinero de una plaza a otra y los títulos a la orden o al portador.

b).- Son actos subjetivos de comercio, las obli



gaciones de los comerciantes, sea persona física, persona jurídica o empresa siempre que no derive de alguna causa ajena al comercio; las obligaciones de los bancos o los comerciantes y viceversa, si no derivan de otra causa diferente al comercio; los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en los que concierne al comercio del sujeto que los tiene a su servicio.

Otras clasificaciones hacen la distinción de actos de comercio entre aquellos que son intrínsecamente mercantiles y los que toman el carácter de mercantiles por anexión; y la que distingue los actos de comercio absolutamente mercantiles y relativamente mercantiles.

Según la primera de estas clasificaciones los actos de comercio son:

a).- Intrínsecamente mercantiles.- Son todos los enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio vigente, a excepción de los enumerados en el inciso siguiente:

b).- Actos mercantiles por anexión o accesorio pueden considerarse como tales el depósito, la prenda y

*La fianza por causa del comercio.*

La clasificación de los actos de comercio en absoluta y relativamente mercantiles es la que el autor de nuestra fuente dice: "Se hace en base al Código de Comercio Italiano y que ha tenido éxito en nuestro medio de acuerdo con lo cual los actos son:

a).- actos de comercio absolutamente mercantiles; son aquellos que toman ese carácter siempre en cualquier época y en cualquier lugar, independientemente de la calidad del sujeto que los ejecute, de la forma que quiera atribuirles y del propósito que persiga. Se nos ocurre equiparar esta categoría con aquella otra citada que basa la clasificación en la objetividad del acto.

b).- actos de comercio relativamente mercantiles; lo son aquellos que para ser tales deben estar rodeados de ciertas y determinadas condiciones como son: que respondan a la noción económica del comercio; que sean ejecutados por empresas mercantiles; que sean accesorios o conexos de otros actos de comercio, o que se refieran al ejercicio profesional del comercio, artículo 30. del Código de Comercio.

La clasificación de los actos mercantiles en subjetivos y objetivos solamente se presenta en derecho

a partir de la época y doctrina Pos-Revolucionaria de Francia; se inicia con el Código de Comercio Francés de 1807 en donde se origina la nueva etapa de la evolución histórica de la concepción legislativa del derecho mercantil, dejando de ser el instrumento destinado a regular el tráfico profesional ejercido por el comerciante para convertirse en instrumento regulador de los actos mercantiles, independientemente de la condición personal de los sujetos que los realizan, pasando desde entonces muchas legislaciones como la nuestra de la subjetividad a la objetividad, (29).

Por último tenemos los actos mixtos de comercio que son aquellos que realizan dos sujetos con personalidad diferentes; es decir, un sujeto que tiene la calidad de comerciante y otro que carece de ésta, por lo cual puede estimarse que para el primero el acto será mercantil y para el segundo será esencialmente civil. - En caso de controversia el artículo 1050 del Código de Comercio dispone que si la demandada es la parte que celebra el acto de comercio la contienda se seguirá y se resolverá según lo previenen las reglas del código citado. Si la parte demandada es la que celebra el acto civil, la contienda debe resolverse conforme a las reglas

29.- Broceta Pont.-"Manual de Derecho Mercantil" Cárdenas Editor y Distribuidor.-Madrid 1974. Págs. 46 a 47

procedimentales del derecho común.

Después de la ubicación de los actos de comercio en relación de los actos civiles, podemos llegar a establecer los límites que separan a unos de otros, si es que existen, empezando a delinear el problema y de acuerdo con la postura sustentada por los diversos tratadistas del derecho mercantil creemos que las relaciones que media entre los contratos civiles y los contratos mercantiles son concomitantes de las que median entre el derecho civil y el derecho mercantil y, sumados a la opinión de Felipe de J. Tena (30) en el sentido de que la primera de las ramas citadas surgió a la vida con más de un milenio de años de anticipación a la época en la que la segunda vio la luz del entendimiento humano; luego entonces, cuando apareció el derecho mercantil, el derecho civil estaba ya formado e integrado por instituciones emanadas de la más alta sabiduría jurídica que se ha conocido a través de los siglos. Los principios reguladores de las obligaciones y contratos se encontraban admirablemente formulados por el genio romano que los había abstraído de la esencia misma de las relaciones jurídicas humanas, como principio fundamentalmente inmutable, de suerte tal que, aunque el de-

30. Tena Felipe de J. Opus. Citatus. Pag. 117

recho mercantil estatutario y las codificaciones de derecho moderno quisieran adoptar su propia teoría sobre obligaciones y contratos, eso resultaría inútil, razón por la cual aquellos principios del derecho civil permanecieron y siguen predominando en todas las ramas de la ciencia jurídica, aunque con modalidades diferentes que implican mayor o menor flexibilidad en su cumplimiento; más o menos formalidades en su perfeccionamiento.

Nuestro punto de vista personal en cuanto a las obligaciones y contratos es en el sentido de que las teorías en que ambos renglones se sustentan solamente puede existir una para cada uno de éstos, que la teoría general de las obligaciones y teoría general del contrato son principios que abarcan todas las áreas de la ciencia jurídica y que, si bien es cierto que del derecho civil al derecho mercantil han surgido y existen diferencias en sus modalidades, como existen entre estas ramas y el derecho del trabajo o el derecho agrario, solamente obedecen a caracteres distintivos entre cualquiera de estas con las otras pero entre todas no hay diferencia de fondo que revistan tanta importancia para crear o formular por separado una teoría de las obligaciones mercantiles y una teoría del contrato mercantil; una teoría de las obligacio-

nes laborales y una teoría del contrato de trabajo; o una teoría de las obligaciones agrarias y una teoría del contrato agrario; etc., sino que como humanos que somos inmersos o perdidos en el infinito mundo del pensamiento universal, queremos, como los magos, extraer del sombrero o de la manga la fantasma que logre arrancar el aplauso de los espectadores un premio al mérito de darles una visión diferente de las cosas normales.

Apoyamos nuestro punto de vista en los tratadistas del derecho mercantil que mas han destacado en la investigación de la materia, criterios que citaremos a continuación.

Barrera Graf, (31) escribe que el Derecho Comercial es una ciencia joven respecto del Derecho Civil que fué perfeccionado y reglamentado en el Derecho Romano. - No existió la rama jurídica mercantil ni en el esplendor de este ni en la decadencia de Roma, sino que fué el derecho civil el primero y después el derecho canónico, - los que regularon las incipientes relaciones económicas que por su simplicidad encontraron regulación satisfactoria dentro de la rigidez de las normas del derecho común.

La disciplina del derecho mercantil surge solamente a consecuencia necesaria de la evolución económica

31.- Barrera Graf Jorge. - "Tratado de Derecho Mercantil"  
Vol. I. - Editorial Porrúa, S.A. México 1957 Pags.  
45 a 46 y 87 a 89.

de la libertad de comercio y navegación a mediados de la edad media, cuando las condiciones y políticas de Europa fueron propicias para el intercambio de bienes, así como la transportación de estos para satisfacer las necesidades de los particulares y el conocimiento de la moneda.

Es dentro de esa época y ambiente donde aparece con bastante claridad las reglas del Derecho Comercial, sin embargo el mismo autor no llega a precisar los límites entre las dos ramas del derecho privado, civil y mercantil, haciendo mención solamente a las atribuciones del congreso de la unión para legislar en materia de comercio y a la supletoriedad del derecho civil a falta de norma especial y concreta del derecho mercantil.

Similar criterio sustenta Rafael Pina Vara, (32) al decir que el Derecho Mercantil se originó en la insuficiencia e inadaptabilidad del derecho civil para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial - que hacían patente la necesidad de normas de mayor flexibilidad y una protección más enérgica de la buena fe en relación con el tráfico mercantil, pero que habiendo desaparecido esas circunstancias y, consecuentemente,-

32.-Pina Vara Rafael, -"Derecho Mercantil Mexicano" Edit. Porrúa, S. A. Pags. 5 y 6

Las razones que lo hicieron necesario, no tiene razón de ser la existencia de un derecho especial como es el derecho mercantil. Es por ello que algunos países como Suiza e Italia han considerado que la separación es injustificada en la actualidad y han legislado unitariamente sobre las materias de derecho civil y derecho mercantil.

En esta situación se apoya para proponer que en México se haga lo mismo, pero la propuesta nos parece un poco ilógica ya que no es lo mismo el código civil que la teoría general de las obligaciones, o la teoría general del contrato, y hablando del derecho mercantil hemos hecho una distinción de esencia y forma, llegando ahora a la conclusión de que los códigos pueden atribuir a los actos la forma, calidad y la esencia que el legislador quisiera imprimirles pero, con el perdón del propio Congreso de la Unión y de nuestros distinguidos mercantilistas, la esencia es eso, y no cambia sino su forma, por esa razón insistimos en que el Derecho Mercantil es y existe como una forma específica de normatividad respecto de comercio y los actos que origina el tráfico mercantil, pero de ninguna manera separado del derecho civil, que lo único que tiene de común es el hecho de que es la disciplina que primero conoció la humanidad y se ha di-



fundido a todos y casi todos los rincones del ámbito terrestre como se justifica en otro hecho, el de que todos y cada uno de los estados nación y de los estados confederados lo hayan adoptado para regir sus relaciones jurídicas diarias.

A nuestro parecer es acertada la apreciación que hace Joaquín Rodríguez Rodríguez (33) porque efectivamente Derecho Civil y Derecho Mercantil son dos ramas que se complementan entre sí para regir las relaciones obligacionales entre particulares; de donde les deviene el nombre de Derecho Privado, aunque exista una separación de carácter legislativo en virtud de que en nuestro medio compete a cada una de las legislaturas locales legislar en materia civil y materia mercantil únicamente - esta reservada la facultad al Congreso de la Unión, lo que viene a ser una separación formal o legal. Es innegable que el Derecho Civil establece reglas generales y el Derecho Mercantil reglas especiales que no pueden ser aplicadas más que a los actos de comercio, así como es innegable que una norma excepcional solamente puede ser aplicada al acto al que se dirige la excepción y que cuando esta se presente tendrá que atenderse a la norma especial y no a la general; pero, por lo que se refiere

33.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Opus Citat:s. Pags. 14 y 15.

al Derecho Positivo tampoco es contundente el argumento en el sentido de que la legislación mercantil obedezca a las necesidades apremiantes del comercio para dotarlo de normas especiales que le proporcionarán mayor agilidad y flexibilidad en sus relaciones, sino a la predominante influencia del liberalismo económico, ya que en caso contrario así como se han aprobado leyes especiales para regir el comercio podrían haberse hecho reformas a la legislación civil federal en los que se incluyeran capítulos especiales destinados a regir la actividad comercial; sin embargo, pese a que sucedió lo contrario, es lógica y aceptada también la actitud del legislador al haber tomado en cuenta para la legislación mercantil solamente aquellas normas especiales y complementarias del derecho civil, convirtiendo a este en supletorio del derecho mercantil, para no entrar en polémicas superfluas como sucederla en caso de que se tratara de construir una teoría especial acerca de las obligaciones mercantiles y otra teoría del contrato mercantil, porque al fin y al cabo que es la obligación en general y la obligación mercantil o civil si no la relación jurídica que vincula a una o más personas, en virtud de la cual la que es acreedora puede constreñir a -

la que es deudora a pagarle la cosa debida, a ejecutar un hecho o abatenense de algún acto indebido, (34).

¿Acaso sería posible o necesario construir un concepto de obligación exclusivamente mercantil? Posible sí, pero no necesario sino inútil, porque, que objeto tendría hacer una construcción como esta, o parecida a esta, que dijera: "obligación mercantil es una relación jurídica entre dos o más personas, en virtud de la cual un comerciante llamado acreedor mercantil puede constreñir a otro llamado deudor mercantil a pagarle una cosa mercantil debida a ejecutar un hecho de comercio o abatenense de realizar un acto mercantil no debido". U otra teoría del contrato mercantil en la que se dijera: "el acto de comercio o contrato mercantil es un acuerdo de voluntades de dos o más personas comerciantes para crear o transmitir obligaciones o cosas del comercio".

Esto es tarea inútil, porque independientemente del enfoque que el legislador le atribuya a las normas jurídicas, para que estas caigan dentro del terreno científico deben presentar la característica fundamental de entrar dentro del principio de universalidad del pensamiento también científico, por ello es que nos

aferramos en pensar y en creer que no pueden teorías universales y especiales de las obligaciones del contrato, sino modalidades y características de formas que permiten la adaptación de estos a las diversas ramas o áreas de la ciencia jurídica, como producto de su propia evolución que la ha diversificado primero en derecho público y privado, según que afecte las relaciones entre particulares o entre estos con el orden público - Estado. Después en derecho civil, mercantil agrario, - laboral y fiscal, etc., atendiendo al aspecto material de las cosas; y de un tiempo a la fecha en derecho público, derecho privado y derecho social, atendiendo el ámbito personal de aplicación de las normas que establecen las diversas ramas que en el momento de ser discutidas y aprobadas se separan por materias, entendiendo - como tal la civil, la mercantil, la penal, la laboral, etc., y por orden, en que entendemos como privado, público, social.

Por objeto del derecho mercantil entendemos - los fines que el comerciante se propone al ejecutar los actos de comercio; o sea la especulación que practica - en el tráfico mercantil, que en la ejecución de los - actos, contratos o convenios se refleja en el lucro ad-

quirido por el traficante, que es lícito porque la propia ley así lo permite; pero que es ilícito tampoco puede dudarse, sobre todo cuando la ganancia es excesiva en detrimento del adquirente. Así pues la diferencia primordial que se capta entre un contrato civil y otro mercantil se estriba en que en las relaciones jurídicas obligacionales que establece el primero se busca el mayor ajuste a la equidad y la equivalencia más exacta posible entre las prestaciones a que las partes se obligan, pudiendo anularse el contrato por lesión proveniente de vicios del consentimiento, previsto y definidos por la ley de la materia. Por el contrario el objeto o finalidad del contrato mercantil es obtener la mayor ganancia posible dentro de la ley de oferta y la demanda, sin importar si las prestaciones son equivalentes, puesto que no opera el principio de equidad cuando el acto es consagrado por la ley como especulativo, y tampoco opera el resarcimiento de daños y perjuicios por lesión, así como tampoco existen los vicios del consentimiento, porque hay la presunción legal de que el comerciante es persona psíquica y técnica jurídicamente capaz, además de que el código de comercio no da cabida al concepto tradicional del contrato, porque al hacer -

la enumeración de los actos de comercio en su artículo 75 dispone que son aquellos que reputa como tales; de donde se llega a la conclusión de que el contrato mercantil existe independientemente de la voluntad de las partes y basta con que la ley ordene tal o cual es de comercio, no solamente de los que enumeran el precepto citado sino que todos aquellos que por facultad legal pueda convertir en mercantiles el arbitrio judicial.

Como los contratos civiles, los mercantiles son esencialmente consensuales con predominio de la autonomía de la voluntad de las partes, según lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio; y excepcionalmente formales, cuando lo dispongan las leyes supletorias a las que remite el artículo 81 del citado cuerpo de leyes.

Las reglas sobre capacidad de los contratantes que establece el código civil, son aplicables a los contratos mercantiles, en todo lo que el código de comercio lo dispone, modifica o restringe.

En derecho mercantil no existe la figura del contrato gratuito, por su finalidad preponderantemente lucrativa y especulativa. Todos los contratos son bilaterales, conmutativos o sinalagmáticos, aunque

también existen los contratos reales y los aleatorios, así como existen los consensuales y por excepción los formales; los principales y los accesorios.

El objeto jurídico o directo de los contratos mercantiles, como en el derecho civil es la creación, transmisión o modificación de las obligaciones. Su objeto indirecto o mediato es la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que debe prestar, hacer o no hacer, pero el derecho mercantil al objeto indirecto por regla general lo designa con el nombre de mercadería o mercancía, y excepcionalmente lo designan con el nombre de cosa mercantil, como cuando se trata de títulos valores o de crédito, parte dispositiva en la que el derecho mercantil más se independiza del derecho civil por tratarse en este caso de documentos que valen independientemente de las voluntades de las partes, por su literalidad, incorporación, autonomía y legitimación y porque en ellos la obligación deriva de una firma.

Por último, cabe recalcar que el derecho civil y el mercantil no se separan plenamente, porque las disposiciones que no contempla el último se las presta al primero, razón por la cual es lógico pensar que el derecho civil haya dado origen al derecho mercantil para la

regulación de relaciones especiales que no alcanzaba a regular satisfactoriamente, así como sucede en la actualidad cuando nos percatamos que el propio derecho mercantil insuficiente para abarcar en sus disposiciones a todos los actos de comercio, especializándose más aún - parece haber dado origen a otras ramas, o subramas, del derecho, como viene a ser el derecho bancario, el derecho minero, etc., destinados a regular con eficacia mayor los actos para los que el derecho mercantil es deficiente u omiso como lo fue en determinado momento el derecho común respecto de los actos de comercio.



## C1 LOS CONTRATOS MERCANTILES

Como escribe Bauche Garciadiego, (35) es casi unánime la opinión de los mercantillistas en el sentido de que, por lo que respecta a los contratos mercantiles el código de comercio es muy poco lo que dice, y por ello en su artículo 2º establece que a falta de disposición aplicable a los actos de comercio serán aplicadas las normas del derecho común, Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que en su primer artículo establece su vigencia territorial para toda la República en asuntos del orden federal que es el mismo orden

35.- Bauche Garciadiego, Mario. "La Empresa".- Edit. Porrúa, S. A., México 1977. Págs. 217 a 227.

al que rige la legislación mercantil y que cuando en esta no hay disposición especial expresa debemos ajustarnos a los principios y reglas generales establecidas por aquel.

De los razonamientos tomados del autor en estudio se infiere y comprende que el concepto de contrato vale en ambas ramas de la ciencia jurídica; es decir que tanto en Derecho Civil como en Derecho Mercantil, contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir o modificar obligaciones, y convenio, es también el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir esas obligaciones; o sea que esta viene a ser el género dentro del cual entra la especie que es el contrato.

Por cuanto se refiere a la clasificación de los actos jurídicos mercantiles, no cabe duda de que las leyes de comercio tienen un contundente y valioso auxiliar, por no decir su fuente, en el Derecho Civil Federal y Común, ya que, como lo expresamos en el inciso anterior, con modificaciones de forma, los contratos contemplados por la legislación civil son regulados también por el Derecho Mercantil. Tales son los casos concretos de la compraventa, el depósito, el mandato, el préstamo (mutuo) la permuta, la cesión de créditos no endosables; el

transporte terrestre, el arrendamiento y el hospedaje; etc., recogidos en el código de comercio vigente y las leyes especiales no por hecho propiamente dicho de que el legislador de 1928 haya elaborado un código civil - insuficiente en la regulación de los actos citados, - sino obedeciendo y previendo la posibilidad tan amplia de la ciencia jurídica y del Derecho Positivo de elaborar combinaciones innumerables de contratos; inclusive sin la existencia de una legislación especial, porque para ello sentó bases en una serie de disposiciones generales sobre contratos nominados típicos, dejando - abierta la puerta de entrada de los innominados dentro de esas reglas generales a través de la analogía con - el contrato con el que presente mayor similitud, según lo establecido por el artículo 1858 del Código Civil.

Cuando Joaquín Garrigues, (36) nos habla de - los contratos mercantiles escribe que la distinción con los contratos civiles es una cuestión que no está en el sustantivo mercantil, sino que hay que partir del concepto acuñado por la legislación civil y por tanto a la definición que recoge su artículo correspondiente del - ordenamiento respectivo, el Código Civil Español, en - donde se identifica al contrato con el consentimiento -

36. - Garrigues Joaquín; Tratado de Derecho Mercantil. - Tomo III. Vol. I, Pags. 47 y 48

al definir su existencia "desde que una o varias personas consienten en obligarse de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio". La comparación entre el Código de Comercio y el Código Civil nos demuestra algo que subraya este autor, a saber: los contratos regulados en el Código de Comercio tienen su equivalente en el Código Civil y no es fácil justificar la distinción entre éstos desde el punto de vista legislativo, sin que deba atenderse a que el contrato mercantil lo es por calificación, toda vez que para tener ese carácter es menester que la ley de la materia le atribuya esa mercantilidad; o que sea celebrado por un comerciante en ejercicio de su actividad habitual, el comercio.

Puntos de vista similares contempla Cervantes Ahumada, (37) que sustenta el criterio de la unificación del Derecho Civil y Mercantil en materia de obligaciones y contratos al que nos sumamos; porque coincidimos en que no existe diferencia alguna fundamental en la estructura de los contratos civiles y mercantiles, - que la legislación civil sobre contratos debe considerarse como telón de fondo de la que resalta características o circunstancias accidentales cuando el contrato adquiere la calidad de mercantil o sea que la parte del

37.- Cervantes Ahumada Radl.- "Derecho Mercantil" Edit. Herrero, S. A.- México 1978. Pags. 52 a 54 y 509

derecho mercantil relativa a los contratos de comercio deben considerarse como complementaria de la correspondiente en el código civil.

Delineadas las características esenciales de los contratos civiles y mercantiles, sería imperdonable omitir aquellas disposiciones legales de carácter contractual que establece el código de comercio en relación a los actos que no tienen su equivalente en el código civil, por lo que siguiendo el criterio sustentado por nuestra fuente estamos de acuerdo en que el contrato mercantil es un acto de comercio que constituye una categoría jurídica formal a la que la ley le atribuye la mercantilidad; sobre todo en los casos en los que el contrato recae sobre cosas mercantiles (titulos valores o títulos de crédito).

Por su parte, Lagle y Rubio, (38) apunta como inexacto todo lo que sostienen los tratadistas que niegan la existencia del contrato mercantil, porque el derecho mercantil conoce numerosos actos del derecho civil e ignora totalmente, porque la caracterización del contrato mercantil no deriva unicamente del elemento subjetivo o intencional, sino también del elemento objetivo prescrito por la ley; del elemento

38.- Lagle y Rubio Emilio.- "Manual de Derecho Mercantil Español".- Edit. Bosch.- Barcelona 1959.- T. III Pags. 52 a 54.

formal por el lugar donde se celebra, por la clase de tráfico al que pertenecen y por accesoriad.

Hasta donde hemos visto creemos que no hay ningún civilista o mercantilista que niegue tajantemente la existencia de los contratos mercantiles y, en este punto, Lagle y Rubio parece contradecirse al aceptar que los contratos mercantiles son una especie dentro del género de los actos de comercio, ya que en la vida comercial de los pueblos no puede haber otro tipo de actos jurídicos más que los mercantiles. Aceptaríamos la distinción que hiciera entre la convención o convenio mercantil que sería el género y el contrato que sería la especie, puesto que en materia mercantil solamente puede haber estos dos tipos de actos, aunque en lo particular las diversas figuras contractuales tomen características singulares, como, según el propio autor, el código de comercio le incumbe solo determinar el concepto de cada uno de los tipos específicos de contrato y como son tan variados el teórico mercantilista no puede afirmar la existencia de un criterio único y general sobre estos actos, sino señalar criterios particulares para cada uno de los contratos calificados de mercantiles.

Dentro ya del campo de la concepción de los contratos mercantiles nos encontramos de nuevo con un aparente conflicto de leyes planteado por el Código Civil y el Código de Comercio mexicano, pero fijadas las delimitaciones de los puntos de incidencia donde se encuentran, penetran o separan, según lo vimos en el inciso precedente, y en este mismo, podemos darnos cuenta de que el último de los ordenamientos es más flexible en su aspecto sustantivo y más estricto en su aspecto procedimental, porque en Derecho Mercantil opera más el consensualismo que en el Derecho Civil y, el procedimiento judicial, aunque más ágil por sencillo en la sustanciación es más estricto en sus efectos sobre las partes; y así tenemos:

a.- La compraventa mercantil que siendo el contrato que mayor importancia ha tenido en la vida de las transacciones tanto civiles como mercantiles, que encabeza la enumeración de los actos mercantiles que recoge el Código de Comercio mexicano y que por principio de cuentas se conceptúa de acuerdo a las disposiciones del Código Civil como el contrato mediante el cual una persona llamada vendedor se obliga a transferir a otra llamada comprador la propiedad de una cosa

o de un derecho, a cambio de un precio cierto en dinero, a diferencia de que la compraventa mercantil ha de ser hecha con un propósito de lucro, recaer sobre cosas mercantiles o que sea efectuada por dos comerciantes entre sí; ya sean personas físicas o jurídicas; no obstante en la actualidad el acto mercantil se distingue del civil no por los elementos citados sino por atribución de la ley que define cuando el acto debe catalogarse de carácter mercantil.

El perfeccionamiento del contrato no está sujeto a formalidad alguna, sino cuando recaiga sobre inmuebles cuyo valor sea superior a quinientos pesos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Notariado; por consiguiente es un contrato consensual, oneroso y bilateral que para su existencia y validez solamente requiere que las partes se hayan puesto de acuerdo en la calidad, cualidad y cantidad de la cosa y el precio de la misma, para que surja a la vida jurídica y surta todas sus consecuencias de derecho, o sea que teniendo sus elementos subjetivos y objetivos carecen de relevancia el elemento formal en virtud de que para la validez del contrato mercantil es libre e indiferente la existencia de un elemento, salvo el ejemplo excepcional dado con an



terioridad, puesto que el Código de Comercio en su artículo 78 establece que en las convenciones mercantiles, - las partes se obligan en la forma y términos que aparezcan que quisieron hacerlo, sin que para ello sea necesaria la observancia de formalidades o requisitos determinados, sino a las estipulaciones hechas que hubieren pactado, lo cual le da el carácter de un contrato consensual.

En cambio, tratándose de hacer efectivo el cumplimiento del contrato mercantil hay una diferencia fundamental con el contrato civil, ya que en esta materia el derecho del actor para reclamar su cumplimiento con la reparación de daños y perjuicios si estos son pagados cesa cualquier otra acción en contra del que no cumple, mientras que en materia mercantil el perjudicado - por el incumplimiento del contrato puede optar por la reparación de daños y perjuicios, e inclusive promover el encarcelamiento del incumplido por el delito que resulte del incumplimiento; o sea que, por el incumplimiento de un contrato meramente civil nadie puede ser encarcelado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución de 1917; y por el incumplimiento de otro que sea mercantil es posible, si el perjudicado lo

promueve, que el incumplido pare en la cárcel,

No obstante, esta regla se considera ampliamente flexible en su aplicación, ya que resulta muy difícil determinar en que supuestos es procedente promover el encarcelamiento del comerciante por faltas de carácter penal, máxime dentro de los sistemas actuales de comercialización en que la actividad mercantil es practicada por empresas constituidas expreso; personas jurídicas sin voluntad propia que les permita decidir de mutuo propio la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal.

Empero, la probabilidad de la comisión del delito de fraude puede configurarse en ciertos casos por los comerciantes, personas físicas, si actúan contrariamente a lo que establecen los artículos 386 a 388 del Código Penal, relativas al fraude, o 391 a 394 del mismo ordenamiento, referidos a los comerciantes sujetos a concurso; 91 y 96 a 100 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de abril de 1943, que reglamentan la quiebra fraudulenta imponiendo al defraudador la pena de cinco a diez años de prisión y multa hasta del diez por ciento del pasivo.

b.- La permuta.- Es un contrato mediante el cual los permutantes se obligan a dar una cosa por otra. Ese contrato no encuentra reglamentación específica en el Código Civil, ni en el Código de Comercio, ya que ambos en sus artículos 2331 y 388 respectivamente, se limitan a decir que les son aplicables las mismas reglas de la compraventa, salvo lo relacionado con el precio, dice el primero de los ordenamientos, y salvo la naturaleza del contrato dice el segundo.

La permuta, dice Cervantes Ahumada, (39) será mercantil cuando se realiza con el objeto directo y preferente de traficar.

c.- El Mutuo y el préstamo mercantil.- Para el derecho civil todo préstamo se llama mutuo y para el derecho mercantil todo mutuo se llama préstamo, sin embargo siendo en esencia una misma institución y aunque tiene algunas diferencias no se justifica plenamente la separación terminológica.

Mutuo es un contrato por el cual una persona llamada mutuante, se obliga a transferir a otra, llamada mutuario, la propiedad de una suma de dinero o cosas fungibles con obligación de que le devuelva otro tanto de la misma especie y calidad, pudiendo estas ser superio-

res a las recibidas, en virtud de que la ley permite que se estipulen intereses.

El préstamo también es un contrato por medio del cual una persona llamada prestador o prestamista, entrega a otra llamada prestatario una cantidad de dinero o especie determinada para que le sea devuelta en la misma proporción, especie y calidad, y, en las mismas circunstancias que el mutuo la cantidad a devolver puede ser superior puesto que la ley permite el pago de intereses establecidos en ella misma o convencionales.

Siendo esencialmente una figura contractual con sujetos, objeto y fines similares, la terminología es distinta en Derecho Civil y en Derecho Mercantil ya que mientras este parece recoger el último de los conceptos, aquel recoge el primero.

Las diferencias que pueden deducirse de una ley a otra son, como se ha expresado, la terminología habida cuenta de que la materia mercantil prefiere usar esta figura como préstamo y no como mutuo; la gratuidad y la onerosidad pueden presentarse con frecuencia e indistintamente en el campo del derecho civil, mientras que en el mercantil, ya sea mutuo o préstamo siempre será oneroso el contrato, pues de otra manera dejarla

de ser mercantil; el perfeccionamiento del contrato es consensual en el primer caso y es real en el segundo; los intereses legales a que está sujeto el acto es superior en derecho civil; que en derecho mercantil; por último en el campo del derecho civil no está autorizada la capitalización de intereses como lo está en materia mercantil.

d.- El depósito.- Es un contrato por el que el depositante entrega en custodia una cosa mueble o inmueble a un depositario que se obliga a guardarla y a restituirla cuando sea requerido para ello, según lo dispongan las estipulaciones del contrato o la ley de acuerdo con la teoría civilista; según la teoría mercantilista - el depósito de ese género difiere del civil en cuanto a que este es consensual y la cosa debe ser devuelta tal y como fue depositada, salvo el deterioro natural del tiempo sin ser usada por supuesto, y en aquel se transmite - en ciertos casos el dominio de la cosa depositada dándole al contrato el carácter de un depósito irregular que en cierto modo se asemeja al préstamo, pero que no obstante la práctica comercial lo sigue considerando y acepta como depósito, tratándose de dinero o títulos valores.

Caso diferente es el depósito, en Almacenes Generales de Depósito, en donde las cosas depositadas solamente son custodiadas y devueltas cuando lo requiere el depositante, ya que aquí no hay transmisión del dominio de la propiedad de la cosa.

e.- El contrato de transporte.- Es aquél en el que los portadores, alquiladores o transportistas se obligan a trasladar de un lugar a otro bajo su inmediata dirección o de sus dependientes ya sea por tierra, agua, aire, a personas o cosas a cambio de una retribución, respondiendo del daño avería o pérdida que pudieran recibir las personas o las cosas.

En materia civil el servicio de transporte es ocasional y esporádico, no profesional, y solamente puede darse este tipo de actos entre personas conocidas, o tal vez desconocidas por excepción, como lo sería el clásico aventón que determinadas personas solicitan y consiguen con frecuencia de los conductores de vehículos.

Para prestar el servicio del transporte comercial que en esta época se ha convertido en un servicio público, es necesario obtener previamente permiso o concesión del estatal y ello ha ocasionado que el contrato

de transporte, terrestre, fluvial, aéreo o marítimo, lo realicen empresas previamente establecidas y autorizadas o concesionadas por el Estado, quien las sujeta a las tarifas que el mismo establece.

Lo curioso de este contrato, dice Cervantes Ahumada, [40] es que su reglamentación se encuentra dispersa en varias leyes sin que haya justificación ni base científica, para que se sigan conservando separados según el medio de transporte que se use.

El Código de Comercio solamente reglamenta el transporte terrestre y fluvial; el transporte marítimo está reglamentado en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y el transporte por aire se regula en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Omitimos entrar al análisis de los contratos mercantiles de seguro, el de cuenta corriente, el de apertura de crédito, el de capitalización, el de mediación, el de comisión, el de edición, el de hipoteca, el de fideicomiso; etc., por carecer de interés para el objeto de nuestro estudio y porque los que revisten importancia serán tratados en el siguiente inciso.

de equidad y justicia, así como, en materia de  
-necesidad y responsabilidad económica, en materia de  
necesidad de los países, así como en materia de equidad y  
justicia, así como en materia de equidad y justicia,  
y en materia de equidad y justicia, así como en materia de  
equidad y justicia, así como en materia de equidad y justicia,  
así como en materia de equidad y justicia, así como en materia  
de equidad y justicia, así como en materia de equidad y justicia,  
así como en materia de equidad y justicia, así como en materia  
de equidad y justicia, así como en materia de equidad y justicia,  
así como en materia de equidad y justicia, así como en materia  
de equidad y justicia, así como en materia de equidad y justicia,  
así como en materia de equidad y justicia, así como en materia  
de equidad y justicia, así como en materia de equidad y justicia,

**D) LA REGULACION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.**

Reiteramos, con Cervantes Ahumada, (41) que el contrato mercantil es un acto de comercio que constituye una categoría formal a la que la ley le atribuye ese carácter; que no existe diferencia formal alguna entre los contratos civiles y mercantiles y que, por tanto la parte del derecho mercantil relativa a los contratos es complementaria de la reglamentación civil para propiciar el fenómeno circulatorio de la actividad comercial; que la buena fe tiene poca importancia y no influye en ciertos contratos como son los de cambio o traslativos de dominio, mientras en otros es absoluta, nítida y esencial

41.- Cervantes Ahumada Raúl.- Ibid. Pags. 509 a 513.



como sucede en el contrato de seguro en el que cualquier signo de mala fe propicia la nulidad del mismo.

Antes de entrar al análisis de la reglamentación de los contratos mercantiles conviene hacer mención a la clasificación que nos presenta el autor en estudio para aclarar la función que dichos actos desempeñan en la actividad comercial, (42).

1.- Contratos de cambio.- Realizan la circulación de la riqueza y son el medio por el cual es posible proporcionar al público bienes y servicios; compraventa, permuta, cesión de créditos, el suministro y las operaciones de bolsa.

2.- Contratos de colaboración.- Son medios por los que las partes aportan su cooperación para el desarrollo de una actividad empresarial: la mediación, la comisión, la edición y la exhibición.

3.- Contratos de previsión.- Son pactos celebrados con la finalidad expresa de reparar un daño ocasionado por la realización de un riesgo: el contrato de seguro en todas sus modalidades.

4.- Contrato de guarda o custodia.- Son acuerdos en los que las partes convienen en el cuidado y resguardo de los bienes custodiados para evitar riesgos sobre los mismos: el depósito en todas sus modalidades.

5.- Contrato de crédito.- Son aquellos mediante los cuales los contratantes se transmiten un valor económico con la obligación de dar la contraprestación a determinado plazo: el préstamo, la cuenta corriente, la apertura de crédito y la capitalización.

6.- Contratos de garantía.- Como su nombre lo indica tienen como finalidad proporcionar seguridad en el cumplimiento de otros contratos: la fianza, la hipoteca la prenda y el fideicomiso de garantía.

Insistimos en que la gama de clasificaciones de los contratos, ya civiles o mercantiles es amplísima, por lo que nos concretamos a dar solamente una idea panorámica de éstos, haciendo la presentación y análisis breve de aquellos que afectan más drásticamente a los consumidores y que son realmente el objeto de nuestro estudio y a la cual nos avocamos.

a).- La compraventa es el contrato de mayor actualidad, al que nadie escapa de sus efectos; lo encontramos en la adquisición de los satisfactores vitales, del patrimonio familiar o empresarial y hasta en la obtención de artículos superfluos y suntuarios.

No obstante que los principios generales del contrato se encuentran consagrados en la legislación civil, también se encuentran disposiciones especiales en el Cód-

go de Comercio, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y aunque con connotaciones diferentes en la legislación bancaria también se habla de la compraventa cuando se habla de las operaciones de bolsa.

La compraventa, establece el Código Civil en su artículo 2248, existe cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otro, quien a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto en dinero.

El Código de Comercio en su artículo 371 sin establecer el concepto de contrato en estudio determina que la compraventa será mercantil cuando dicho ordenamiento le atribuya el carácter y aquellas que se practiquen con el objeto directo y preferente de traficar.

En el artículo 75, el código citado atribuye el carácter de mercantiles a todas las adquisiciones o alquileres verificados con el propósito de la especulación comercial; las compras y las ventas de bienes inmuebles que tengan la misma finalidad; las que tengan por objeto acciones u obligaciones de las sociedades mercantiles; las que su objeto sea las obligaciones del Estado o cualquier otro título corriente en el comercio; las ventas que los agricultores hagan de los productos de las fincas que cultivan.

Así definida la compraventa, del concepto legal pueden deducirse los elementos siguientes:

1.- Elementos personales: el comprador que se obliga a pagar un precio cierto en dinero a cambio de una cosa, objeto material del contrato que debe ser posible física y jurídicamente, y encontrarse en el comercio; y el vendedor, quien se obliga a dar esa cosa cierta al comprador, a cambio del precio cierto en dinero.

2.- Elementos reales.- Son la cosa objeto del contrato y el precio cierto en dinero, prestaciones que recíprocamente deben cumplirse los contratantes.

3.- Elemento formal.- El Código de Comercio no exige formalidad alguna para la celebración del contrato, según lo establecido en el artículo 78 del código en estudio.

Excepciones a la regla anterior son los contratos que el propio Código de Comercio u otras leyes reduzcan a escritura, normas o solemnidades especiales para su eficacia y los celebrados en el extranjero procedentes de un país donde la ley exija formas, solemnidades o escritura para su validez, aunque la legislación mexicana no las establezca. Estos contratos no producirán obligación ni acción, sino cuando llenen todos los requisitos citados.

4.- Perfeccionamiento del contrato.- El contrato se perfecciona desde que las partes se ponen de acuerdo -

en la cantidad, cualidad o especie de la cosa y el precio de la misma, según lo previsto en el artículo 372 del Código de Comercio, ya que en este tipo de compraventas la norma de conducta de los contratantes queda determinada por las estipulaciones lícitas que hayan pactado, de acuerdo con el artículo 372 citado.

5. - Derechos y obligaciones del vendedor. - Son obligaciones del vendedor: entregar al comprador las mercancías vendidas que reúnan las características de especie, calidad y cantidad convenidas, dentro del plazo fijado para ello y en el sitio determinado en el contrato. Si no se hubiera fijado plazo para la entrega, el vendedor está obligado a tener a disposición del comprador las mercancías vendidas como si fuera depositario, para entregar las dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato, como lo establece el artículo 379 del código de la materia. Asimismo, el vendedor está obligado a pagar los gastos de conservación y entrega de las mercancías al vendedor, hasta ponerlas a su disposición pesadas o medidas. Mientras las mercancías no sean entregadas al comprador, el vendedor es responsable de los daños que sufran, o de la pérdida de estas y el perjudicado además de la acción de daños tiene acción criminal en contra del contratante deloso o irresponsable en el cumplimiento del contrato. - Por último, el contrato mercantil no es rescindible por -

causa de lesión, según lo prevee el artículo 383 del código en estudio, pero el vendedor debe responder de la evicción y el saneamiento de las mercancías vendidas, salvo pacto en contrario que implique la renuncia expresa del comprador a ese derecho.

Los derechos del vendedor establecidos en la ley son: recibir el precio cierto en dinero, en el tiempo y lugar convenido en el contrato y si este no se hubiere determinado el pago será de contado. El retraso o la mora en el pago del precio da derecho al vendedor de recibir réditos al tipo legal sobre la cantidad no pagada en tiempo.

También tiene el derecho de preferencia sobre las mercancías vendidas respecto de cualquier otro acreedor del comprador para ser pagado con ellas de las cantidades que se le adeuden del precio de las mismas, si estas siguen bajo su custodia o en su poder.

6.- Derechos y obligaciones del comprador.- Los derechos y obligaciones que tiene el vendedor, que se describen en el inciso anterior, son aplicables al comprador interpretadas a contrario sensu, ya que lo que es una obligación del comprador es un derecho del vendedor y viceversa, con la excepción no tratada antes, que establece el artículo 383 del Código de Comercio y que fija el término de cinco días al comprador para reclamar al vendedor sobre la falta de calidad o cantidad de las mercancías

o treinta para reclamar vicios ocultos, lo que significa que vencidos estos términos el comprador pierde el derecho de ejercitar toda acción tendiente a la reposición de las mercancías.

b) El contrato de depósito.- "Es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante, a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante", de acuerdo con lo establecido en el artículo 2516 del Código Civil vigente.

Es un contrato que ha evolucionado tanto que ha sido necesaria su reglamentación general en el Código Civil y su regulación especial en leyes de la misma especie, como son el Código de Comercio que le dedica varios preceptos en su tratamiento; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dedica igualmente varios artículos a la reglamentación de los diversos tipos de depósito; y la Ley de Instituciones de Crédito también se refiere al depósito en formas consideradas especiales.

En efecto, aunque ninguna de estas leyes especiales recogen el concepto del contrato lo presuponen, como el Código de Comercio que dispone que el depósito será mercantil cuando las cosas depositadas sean cosas mercantiles, o el acto se realiza como consecuencia de una operación mercantil, de acuerdo al artículo 332 del referido código.

Igual que en el caso del contrato de compraventa el artículo 75 del código de la materia, en su fracción XVII le atribuye mercantilidad al depósito, mismo que según lo previsto por el artículo 334 del mismo ordenamiento legal se perfecciona y constituye con la entrega de la cosa que sea su objeto.

De la definición legal se infiere que el contrato de depósito es bilateral, consensual, gratuito u oneroso y de efecto diferido, pero ello tomando en cuenta que el concepto es dado y tomado del Código Civil, porque la diferencia que se capta en el Código de Comercio estriba en que, para que haya depósito debe ser entregada la cosa objeto del contrato al depositario, lo que le da el carácter de contrato real.

Lo dispuesto al respecto por el Código de Comercio también contempla la omisión de no determinar que tratándose de un contrato mercantil debe ser oneroso y no gratuito, como lo deja entrever el artículo 333 que dice: "El depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato... o a los usos de la plaza en que se constituyó". Salvo pacto en contrario; pero ese pacto en contrario no es otra cosa que la posibilidad de que el contrato puede ser gratuito y al caer dentro de este supuesto definitivamente deja de ser un contrato mercantil para convertirse en civil, aún siendo celebrado entre comerciantes o empresas,



porque deja de ser especialitativo, desde el momento en que no encierra una finalidad de lucro.

Los elementos personales del contrato son; el depositante y el depositario; los reales pueden ser una cosa mercantil o no mercantil si uno de los contratantes reúne la calidad de comerciante, de preferencia el depositario; el elemento formal no lo exige la ley mercantil por lo cual se entiende es contrato consensual a la vez que es real, en virtud de que su perfeccionamiento se realiza con la entrega de la cosa objeto del contrato al depositario.

Derechos y obligaciones de las partes.- Al depositante le asiste el derecho de que la cosa depositada se conserve sin menoscabo, daños o perjuicio; al depositario el de recibir la retribución convenida.

El depositante tiene derecho a que se le restituya la cosa depositada en el término convenido, o en el momento que lo solicite; al depositario el de recibir la retribución en el momento oportuno para proveer la conservación de la misma cosa depositada.

El depositante tiene derecho a que se le devuelva el objeto depositado en el mismo estado en que se encuentra al hacer el depósito y al depositario le asiste

el de retener la cosa hasta que haya sido totalmente retribuido.

El depositario tiene la obligación de guardar la cosa depositada, cuidarla y conservarla en el mismo estado que la recibe; el depositante a retribuirle oportunamente de acuerdo con lo pactado.

El depositario esta obligado a devolver la cosa en el término convenido, o cuando lo solicite el depositante; éste a pagar totalmente la retribución pactada y los gastos de conservación para recogerla.

El depositante esta obligado a responder del menoscabo, daños y perjuicios que sufra la cosa por su negligencia; el depositante esta obligado a responder de los vicios ocultos que padezca, artículos 333 a 336 del Código de Comercio.

c1.- El contrato de transporte.- El contrato de transporte encuentra su regulación dispersa en los Códigos Civil y de Comercio, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Es "El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire a personas, animales, mercaderías, o cualquiera otros objetos", dice el Código Civil en su artículo 2646 y lo regula a partir

de este precepto al 2665.

El Código de Comercio en sus artículos 576 a 644, regula el contrato de transporte por vías terrestres y fluviales, disponiendo que este tipo de actos se reputa mercantil. Otro tanto hace el artículo 75 en su fracción VIII, cuando dice que se reputan mercantiles - las empresas de transportes de personas o cosas por tierra y por agua.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos recoge los principios generales y especiales del contrato de transporte en sus artículos 157 a 209, y dice: "Por el contrato de fletamento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercaderías o efectos que deban transportarse por el flete".

El fletamento puede ser por entero y por compartimento, de transporte de personas, de cosas en general y de cosas determinadas.

La Ley de Vías Generales de Comunicación regula el transporte aéreo en sus artículos 329 y 350 y aunque tampoco define el contrato ordena que el servicio de transporte aéreo nacional está sujeto a la obtención pre

via de la concesión estatal, a la fijación de itinerarios autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a las tarifas que apruebe la misma Secretaría como remuneración, considerando este tipo de transporte como un servicio público.

Civilmente hablando el contrato de transporte es bilateral, oneroso, gratuito y formal, mientras que el Código de Comercio que al regularlo establece que será mercantil el transporte cuando tenga por objeto mercaderías o efectos de comercio y cuando el porteador que lo realiza sea comerciante o se dedique, habitualmente a la actividad del transporte público, nos conlleva a la conclusión de que los elementos del contrato reputado mercantil son los mismos que los del contrato del transporte civil y que el contrato mismo encaja dentro de la clasificación general de ser bilateral, consensual, oneroso y formal, salvo la excepción de que en materia civil puede ser gratuito, cosa que resulta imposible en materia mercantil.

Otro tanto sucede en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que estableciendo reglas específicas y concretas destinadas a regir el transporte marítimo, del concepto establecido en su artículo 157 se -

desprende los mismos elementos derivados de las disposiciones del Código de Comercio; o sea que es un contrato bilateral, oneroso y consensual, por el contrario de la Ley de Vías Generales de Comunicación en la que la regulación del contrato toma las características de un contrato de adhesión por ser el Estado quien autoriza las rutas, itinerarios y tarifas que debe seguir el transporte y ajustarse a ellas.

**Configuración del contrato.**- Se estima perfeccionado en el Código Civil cuando las partes han exteriorizado su consentimiento en la forma establecida por la ley; en el código de comercio cuando se ponen de acuerdo las partes independiente de la forma, porque este ordenamiento no lo exige; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos exige la forma escrita del contrato; y en la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuando la persona se adhiere a las condiciones de la empresa alínea, ya sea para viajar o enviar objetos o cosas de un lugar a otro.

**Elementos personales del contrato.**- El porteador, transportador o transportista y el pasajero, viajero, beneficiario o usuario del servicio, tratándose de transporte de personas; o el remitente, cargador o consignatario, tratándose del transporte de cosas, mercaderías o animales.

**Elementos reales; las cosas, animales o mercadería que deben transportarse por obligación derivada del contrato. No tiene este carácter el beneficiario del servicio, cuando se trate del transporte mismo de él.**

**Elementos formales.-** No existen establecidas por ninguna de las leyes en estudio como existen en el Código Civil, pero el Código de Comercio establece la obligación de extender una carta de porte al consignante o cargador, la que debe llenar determinados requisitos de acuerdo con el artículo 581 del referido código y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece el requisito de que el contrato de transporte de cosas debe constar por escrito y el naviero por sí, o por conducto del capitán del barco debe expedir un conocimiento de embarque al consignante o receptor del servicio, el que también está sujeto a requisitos previstos en el artículo 168 de la última de las leyes citadas.

Por lo que se refiere a la Ley de Vías Generales de Comunicación, para los efectos de determinar la responsabilidad el transporte que se realice en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley, se equipara al realizado conforme al que se realiza en cumpli--

miento de las estipulaciones de un contrato, por consiguiente se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal (Código Civil Federal) según sus artículos 348, 350 y 355, de acuerdo con las cuales el transporte aéreo debería constar por escrito, pero en la práctica no sucede así sino que dada la liberalidad establecida en el Código de Comercio y el hecho de que el transporte aéreo se le ha convertido por disposición legal en un servicio público, el contrato celebrado para tal efecto es el de adhesión, consensual e informal, ya que el documento que garantiza el cumplimiento a cargo de las empresas aeronáuticas es solamente con boleto, pero este garantiza el seguro del viajero, como garantiza, la carta de porte en el transporte marítimo la entrega de las mercancías o cosas transportadas a través del contrato accesorio de seguro, y garantiza también el cumplimiento de la prestación principal que es la prestación del servicio de transporte.

Derechos y obligaciones de los contratantes.  
Siendo el contrato de transporte una figura jurídica tan dispersa en su reglamentación los derechos y obligaciones presentan diferencias considerables de una ley a otra y de uno a otros medios de transporte como veremos

a continuación.

1.- En el Código Civil son derechos de cargador el cumplimiento de la prestación del servicio del transporte; la indemnización y la reparación de daños y perjuicios por deterioro, menoscabo o pérdida total de las cosas transportadas como consecuencia de las omisiones o negligencia del porteador y sus dependientes, o por defecto de los conductores, por retardos en el viaje o mutación de ruta.

Son obligaciones del cargador, entregar las cosas objeto del contrato en el tiempo y lugar convenidos y a la persona autorizada para recibir las; la de presentar la carta de porte para recoger las cosas transportadas; la de recibir los efectos en el día, punto y hora convenidos y responder de los vicios ocultos.

Al porteador le asisten los siguientes derechos: el de ser pagado en el tiempo y lugar convenidos y en la forma que se haya pactado; el de ser indemnizado cuando los defectos en la realización del viaje se deban a la culpa o negligencia del cargador, o del pasajero; el de preferencia sobre el precio de las cosas para ser retribuido de los adeudos a su favor, derivados del transporte que no le hubiere pagado el cargador; el de -



que se le pague el porte proporcional al camino recorrido cuando el contrato sea rescindido.

El porteador tiene estas obligaciones: transportar bajo su inmediata dirección o de sus dependientes las cosas por la ruta y medio estipuladas en el contrato o conforme a la costumbre y usos del lugar; resarcir al cargador del menoscabo o pérdida de las cosas transportadas, o del daño causado a las personas por defectos del medio de transporte, por negligencia personal o de sus dependientes; expedir la carta de porte al cargador; pagar las infracciones a las leyes fiscales y de policía que se cometan durante el viaje; según la ruta convenida; entregar los efectos transportados en el tiempo y lugar señalados en el contrato para tal efecto; compartir los gastos con el cargador cuando no sea posible realizar el viaje por causa de fuerza mayor y depositar los efectos ante la autoridad judicial cuando después de rescindido el contrato o presentada la causa de fuerza mayor le sea imposible continuar el viaje.

2.- El Código de Comercio, en su artículo 589, además de los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil establece como derechos del cargador el de variar la consignación de las mercancías mientras se

encuentra en camino, si da oportunamente la orden y entrega la carta de porte expedida a nombre del primer consignatario; el de variar el lugar de entrega de la carga, en las mismas condiciones ya expresadas, pero dentro de la ruta y pagando el total del flete estipulado.

De acuerdo con el artículo 588 del código en estudio, las obligaciones del cargador son las siguientes: entregar las mercancías en las condiciones, lugar convenido, declarar el contenido de los bultos; proporcionar al porteador los documentos fiscales y municipales para el traslado de la carga; soportar las pérdidas y averías de las mercancías por vicios ocultos o caso fortuito; indemnizar al porteador de los daños y perjuicios que le ocasiona por incumplimiento del contrato, incluyendo las erogaciones efectuadas para hacerlo que cumpla el contrato aunque no se hayan estipulado; y remitir oportunamente la carta de porte al consignatario para hacer uso de ella al tiempo en que la carga llegue a su destino.

Los derechos del porteador son: percibir el pago de la mitad del porte convenido cuando por negligencia o culpa del cargador se dejara de hacer el viaje, y la totalidad del porte convenido, si se destina un vehículo exclusivo para el transporte y en razón de esa cir-

constancia deja de transportar otras mercancías; rescindir el contrato cuando durante el viaje suceda un acontecimiento de fuerza mayor; o continuar el viaje una vez removido el obstáculo y en caso de que la ruta seguida sea más dispendiosa recibir un aumento proporcional del porte; cerciorarse antes de cargar de las mercancías que va a transportar; de que las mercancías le sean recibidas en el tiempo y lugar convenido; promover el depósito de las mismas ante la autoridad judicial del lugar de destino si no se encuentra al consignatario y, en su caso, retenerlas cuando no se haya pagado la retribución convenida.

En contra partida de los derechos que la Ley otorga al porteador, le impone entre otras obligaciones, la de recibir las mercancías en tiempo y lugar estipulados; la de emprender el viaje por la ruta señalada para tal efecto, iniciándolo y concluyéndolo en el plazo establecido; en caso de no preverse término en el contrato, realizarlo en el plazo más próximo posible a la fecha de éste; la de entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte; la de indemnizar de daños y perjuicios cuando haya retardos que le sea imputable, y por daños o pérdida de las mercancías en términos semejante a lo ante-

ción; etc., artículos 590, 591, y 592 del Código de Comercio,

3.- La Ley de Navegación y Comercio Marítimos.-  
En lo que se refiere al contrato de transporte, salvo la excepción de que varía el nombre técnico de las partes y el rubro general del contrato, así como el medio de transporte, establece para las partes derechos y obligaciones similares a las establecidas por el Código de Comercio.

En lugar de usar el nombre de contrato de transporte, nos habla del contrato de fletamento, mediante el cual el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos pactados, y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete correspondiente.

El fletamento puede ser por entero o en compartimiento completo y en este caso las mercancías o efectos transportados se entregan en las bodegas del buque, salvo pacto en contrario, reclamo, costumbre o uso local. El porteador es responsable de los daños ocasionados al cargador por inexacta declaración sobre la capacidad del buque o del compartimiento, artículos 157 a 166 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

El contrato de transporte de cosas, deberá constar por escrito y el naviero por conducto del capitán debe expedir al cargador un conocimiento de embarque en el que se especifican nombre y domicilio del transportador, del cargador y del consignatario; la especificación de los bienes por transportarse, la indicación de los fletes pagados o por pagarse, así como los demás gastos de transporte; la indicación del puerto de salida y del destino y, en su caso nombre y matrícula del barco, etc.

El conocimiento de embarque tiene el carácter de título representativo de las mercancías y por ello toda negociación sobre ellas para su validez requiere comprender al título mismo.

Como ya se expresó antes las obligaciones y derechos derivados del contrato son similares a las establecidas en el Código de Comercio y el Código Civil, pero encontramos la variante de que en caso de pérdida o daños imputables al porteador el pago debe hacerse en el lugar y fechas señalados para la entrega de las mercancías, según el artículo 177 de la ley en estudio.

Tratándose del transporte de personas, el transportador tiene la obligación de entregar al usua-

rio un billete de pasajero que contenga el nombre de la empresa, el lugar de salida y el de llegada, el precio del pasaje, así como la clase y categoría del mismo; el nombre del buque y las fechas de iniciación y terminación del viaje.

El billete de pasaje debe ser nominativo e intransferible para que el porteador en caso de daños a las personas responda de éstas conforme a lo dispuesto en las normas que rigen el seguro del viajero y los artículos 191 a 209 de la ley citada.

4.- Por último, tenemos la Ley de Vías Generales de Comunicación que también regula el contrato de transporte en sus libros primero, capítulos del VII al IX; segundo, títulos primero capítulo del I al IV; y cuarto, capítulos del X al XIII.

Nos limitaremos a hablar brevemente del libro cuarto y sus capítulos mencionados, ya que los señalados de los libros primero, segundo, prácticamente han quedado tratados con el estudio del Código de Comercio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos a los que se refieren precisamente esos libros de la Ley de Vías Generales de Comunicación y en los que, más que al contrato de transporte, se refieren a las obligaciones de los porteadores y a los derechos de los cargadores, pasajeros o

usuarios, que ya se han mencionado y prácticamente repetido al hablar de las diversas leyes que rigen la materia.

Hecha la aclaración anterior entramos al estudio del contrato de transporte aeronautico, como lo reglamenta la Ley de Vías Generales de Comunicación, que comienza por establecer que el transporte aéreo es un servicio público que está sujeto a la obtención de concesión estatal que se otorgará a juicios del Estado cuando el concesionario demuestre que dicho servicio satisfaga una necesidad o conveniencia pública, estableciendo como obligaciones de la empresa porteadora las de sujetarse a las disposiciones emanadas del órgano del Estado encargado de vigilar e incluso de dirigir el tráfico en cuanto a rutas o itinerarios, vuelos y horarios de estos; remuneración del servicio y accesibilidad del público.

En ese orden de ideas el artículo 356 de la ley citada dispone que toda cláusula que se inserte en los contratos de transporte con la que se trate de establecer límites a la indemnización a la que tienen derecho los usuarios del servicio, será nula de pleno derecho, sin que ello implique la nulidad del contrato, ya que la empresa permisionaria será responsable de todos los da-

Los que ocasione con motivo del transporte, sean lesiones físicas o económicas, avería, destrucción o pérdida del equipaje y otras que se causen por retraso en viaje, según lo prevee los artículos 342 a 350 de la referida Ley.

Las empresas concesionarias del transporte aéreo tienen obligación de garantizar el pago de las indemnizaciones desde el momento de obtener las respectivas concesiones, mediante el seguro contratado con alguna institución autorizada a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o mediante depósito en efectivo en Nacional Financiera, S. A. que garantice los riesgos en la forma prevista por el reglamento en el que se establezca las tablas de indemnizaciones.

Tratándose de daños del equipaje, la indemnización es limitada a la cantidad de cien pesos, salvo el caso de dolo o culpa grave de la empresa y sus dependientes, pues de comprobarse no hay límite para el pago de dicha indemnización.

Las indemnizaciones por muerte o lesiones, fijadas por la ley al margen de la garantía del seguro, por daños al equipaje y por retraso en el transporte, se sujeta a las disposiciones del Código Civil para el



Distrito Federal, y lo mismo establece la Ley de Vías Generales de Comunicación cuando se trata de daños sufridos por las cosas de carga facturada, exonerando a la empresa si demuestra haber tomado todas las precauciones y medidas necesarias para evitar el daño, o que este obedeció a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

d).- El contrato de prenda.- La prenda, según el artículo 2856 del Código Civil, "es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

A este concepto se adhieren autores como Rafael de Pina, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Raúl Cervantes Ahumada; etc. (43)

De acuerdo a las disposiciones del Código Civil, la prenda es un contrato real, oneroso, bilateral, sinalagmático imperfecto, accesorio y de garantía.

Sus elementos reales son la cosa misma dada en prenda y la obligación que esta garantiza. La cosa debe ser propiedad del deudor constituyente, pues en caso contrario debe constar con el consentimiento expreso de su titular.

Sus elementos personales son el acreedor pigno-

43.- Pina Rafael De. - "Derecho Civil Mexicano", Vol. Cuarto.- Edif. Porrúa, S. A. México 1974, Pags. 264 y Ss; Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Ibidem Pags. 251 y Ss. -Cervantes Ahumada Raúl.- Ibidem. Pag.284.

naticio, persona física o jurídica que recibe la prenda en garantía de un crédito, y deudor o constituyente de la prenda quien la entrega para garantizar el pago preferencial del crédito que se le otorga.

Elementos formales son los que establece la ley. El artículo 2860 del Código Civil dispone que el contrato de prenda debe constar por escrito y si se otorga el contrato privado deben formarse dos ejemplares; o sea uno para cada contratante. Además, para que surta efectos contra terceros debe otorgarse escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Se pueden dar en prenda las cosas muebles y frutos pendientes de bienes raíces. En el primero de los casos la cosa objeto del contrato debe quedar en poder del acreedor prendario; en el segundo queda en poder del constituyente considerándose a éste como depositario judicial.

Perfeccionamiento del contrato, el artículo 2858 del Código Civil exige como requisito para tal efecto, que la cosa se entregue al acreedor real o jurídicamente; entendiéndose por entrega real el hecho de poner la cosa materialmente en posesión al acreedor, y

por entregada esa misma cosa jurídicamente el acuerdo o convenio por el cual las partes manifiestan su voluntad en el sentido de que la prenda se deposite con un tercero, o quede en poder del deudor.

El derecho de prenda se extingue simultáneamente con la extinción de la obligación principal, cualquiera que sea la causa que la motive.

**Derechos del acreedor pignoratício.** - Entre los derechos del acreedor prendario tenemos el de ser pagado del crédito otorgado con el precio de la cosa en forma preferencial a cualquier otro acreedor de su deudor; el de recobrar la cosa de cualquier detentador, incluyendo al mismo deudor; el de ser indemnizado por los gastos útiles y necesarios para la conservación de la cosa, salvo que por convenio expreso haya hecho uso de ella; el de exigir al deudor el pago anticipado, u otra prenda, antes de que termine el plazo convenido para el pago, si la cosa dada inicialmente se pierde o deteriora sin culpa del acreedor.

**Derechos del deudor.** - Al deudor le asisten, entre otros, el derecho de que al cumplirse la obligación principal; es decir al cubrir el pago del crédito otorgado, se le devuelva la cosa dada en prenda en el mismo

estado en que fue depositada, salvo los deterioros naturales; en caso de remate tiene derecho a que se le cubra la diferencia del precio en relación con el crédito y demás gastos de conservación y judiciales; asimismo tiene derecho de hacer suyos los frutos de la cosa empeñada, - salvo pacto en contrario; y el de suspender la enajenación de la cosa, si no paga en el plazo estipulado, pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suspensión, etc.

Las obligaciones del acreedor son: conservar la cosa dada en prenda como si fuera de su propiedad; responder de daños y perjuicios provenientes del deterioro de la cosa por su culpa o negligencia; restituir la prenda a su deudor tan pronto le haya pagado íntegramente la deuda con sus intereses y gastos de conservación.

Las obligaciones del deudor son: entregar la cosa objeto del contrato al acreedor o al tercero que se hubiere convenido; entregar otra prenda cuando la entregada inicialmente se pierde o deteriora por causas no imputables al acreedor o al tercero depositario; pagar la suerte principal, los intereses, gastos de conservación y, en su caso, gastos judiciales en el plazo convenido - y, en el último de los casos, cuando haya quedado deter-

minados.

La prenda se reputa mercantil cuando se constituye para garantizar un acto de comercio. Cuando es constituida por un comerciante solamente existe la presunción de su mercantilidad, [44]

Los artículos 334 a 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen la reglamentación de este contrato en forma muy parecida a la reglamentación del Código Civil, salvo las excepciones siguientes:

En materia de comercio, dice la ley, la prenda se constituye por la entrega de los bienes; por la de los títulos si éstos son al portador; por la anotación de los títulos inscribibles en el registro público; por el depósito de títulos o documentos en que conste el crédito cuando éstos no sean negociables; por el depósito de los bienes a disposición del acreedor en locales cuyas llaves queden en poder del acreedor; por la entrega o endoso del bono de prenda, o por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares cuando se trata de créditos en libros.

El acreedor puede pedir la venta de los bienes -

o títulos dados en prenda cuando el deudor no cumple con la obligación de proporcionarle los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre títulos, o si el precio de los bienes baja de tal manera que no alcance a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más el procedimiento de ejecución a que se refiere el artículo 341 de la ley general en estudio.

El acreedor siguiendo dicho procedimiento debe pedir al juez autorice la venta de los bienes o títulos en los supuestos antes citados o cuando haya vencido la obligación del deudor sin que éste hubiere cumplido. El juez correrá traslado de la petición del acreedor al deudor por el término de tres días para que exponga lo que convenga a sus intereses y si éste es el caso puede oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo, haciendo el pago de los fondos requeridos para hacer la exhibición o mejorando la garantía con el aumento de los bienes.

Tanto el Código Civil como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen la prohibición del pacto comisorio; es decir, que el acreedor prendario no puede hacerse dueño de los objetos dados en prenda sino mediante convenio escrito posterior a la

constitución de la prenda.

e).- El contrato de fianza.- Es un contrato por el cual una persona llamada fiador se compromete con el acreedor de un tercero llamado fiado o deudor a pagar por éste en su defecto.

El artículo 2794 del Código Civil vigente en el Distrito Federal conceptúa la fianza, "un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace".

La fianza en derecho mexicano fue una operación típicamente civil hasta el año de 1943 en que se promulgó la Ley de Instituciones de Fianzas, ya que con anterioridad no había referencia alguna de esta figura en el Código de Comercio, sino que fue esta ley, la que vino a cambiar la situación al establecer que las operaciones practicadas por las instituciones de fianzas se considerarían mercantiles y la misma calificación establece el artículo 12 de la actual Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1950, con la salvedad de que este precepto se refiere a que dicho contrato se considerará mercantil para todas las partes que en su celebración intervengan; sean como beneficiarias, solicitante, fiadas, contrafiadoras u obligadas en

forma solidaria; por el contrario de la ley anterior que solamente se refería a ambas partes.

Por una parte tenemos la fianza civil regulada por el código de la materia, y la fianza mercantil regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero ésta, por disposición de su artículo 113, ordena que en todo lo no previsto por dicho ordenamiento se aplicará la legislación mercantil, que como ya lo mencionamos el Código de Comercio no contiene disposición alguna al respecto. No obstante en el mismo precepto se prevee como solución al defecto del código citado la aplicación del Código Civil del Distrito Federal.

La fianza es un contrato consensual, formal accesorio, oneroso y de garantía. Consensual porque se perfecciona con el consentimiento del fiador y del acreedor y no requiere el consentimiento o acuerdo del fiado o deudor por lo que dispone el artículo 2796 del Código Civil. Formal cuando la ley así lo establece, y en este caso se encuentra la fianza mercantil, ya que debe constar necesariamente en póliza cuyos modelos debe aprobar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo previsto en el artículo 80. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Es accesorio porque presupone la obli



gación del fiador de pagar cuando el fiado no lo haga; es decir que la obligación principal es la del fiado y la accesoria la del fiador; por ello extinguiéndose la obligación del primero simultáneamente se extingue la del segundo, como lo prevee el artículo 2842 del Código Civil. Es oneroso por su esencia mercantil por ser un acto de empresa, pero tratándose de la fianza civil puede válidamente ser gratuito. Y es de garantía porque el fiador responde de su cumplimiento en caso de que el fiado no lo cumpla.

La fianza puede ser civil o mercantil; legal o judicial. La fianza civil es aquella que otorga con su patrimonio un particular que no tiene el carácter de institución, ni reconocido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque sea oneroso siempre que no sea habitual. Fianza mercantil es aquella que otorga las empresas constituidas expreso y que la ley de la materia califica con ese carácter.

Fianza legal es aquella que debe otorgarse y se otorga por ministerio de ley, aunque no lo ordene ninguna autoridad, ya que en este caso es convencional.

Fianza judicial es aquella que se otorga por mandato judicial para garantizar, obligaciones futuras

que nacen solamente hasta que se prueban ante el juez a cargo de quien es la obligación.

Elementos personales del contrato son: el fiador que asume la responsabilidad de pagar en defecto del deudor o fiado; el deudor o fiado que es el directamente obligado; y el acreedor que es quien recibe la garantía del cumplimiento de la obligación del fiado a través del fiador.

Los elementos materiales y los formales, como lo indican los propios conceptos son, los primeros el objeto de la propia obligación que consiste en pagar una cantidad de dinero, y los segundos, como ha quedado dicho que el contrato de fianza mercantil debe otorgarse mediante la poliza correspondiente ordenada por la ley en su artículo 8o.

Cabe mencionar que en materia mercantil el fiador debe ser una institución de fianzas, con capacidad y solvencia económica y moral para responder de las obligaciones de sus fiados, ya que la ley no permite que este tipo de fianzas onerosas se otorgue por personas no reconocidas o autorizadas que lo hagan en forma habitual, según lo previsto por el artículo 7o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Con la fianza se pueden garantizar obligacio-

nes de dar, de hacer y de no hacer según el artículo - 2800 del Código Civil; simples, a plazos, puras o condicionales según los artículos 2798, 2803 y 2835 del citado ordenamiento.

En el contrato de fianza civil al fiador le aprovecha el beneficio de orden y de excusión y cumpliendo con la obligación del fiado, tiene derecho a repetir de este lo pagado o a que se le indemnice en la misma - proporción; artículo 2829.

En la fianza mercantil, como las empresas - afianzadoras gozan de una prima no les aprovechan esos beneficios. [45]

La Ley Federal de Protección al Consumidor en nada se refiere a los contratos de prenda y de fianza - salvo el caso de las garantías a que alude en su capitulo segundo en relación con la calidad y durabilidad de los productos que expenden las empresas mercantiles y - que deben extenderse en pólizas en las que se indique - con precisión su alcance, duración condiciones, establecimientos y procedimientos para hacerlas efectivas.

No obstante, en defecto de la Ley Federal de - Protección al Consumidor se sigue aplicando la legislación mercantil; por lo que se refiere al contrato de - prenda la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi

45.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Ibíd. Pags. 271 a 280.

to, el Código de Comercio y el Código Civil del Distrito Federal, según se prevee en el artículo 5o. transitorio de la ley citada, así como los artículos 2o, del Código de Comercio y 2o, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

En lo que toca al contrato de fianza se rige en principio por las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero como esta no establece reglas respecto de las relaciones acreedor, fiador, fiado, de acuerdo con su artículo 113, este contrato se somete a la regulación mercantil. Pero aún más el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el particular y, por consiguiente, el artículo apuntado remite a la legislación civil que aunado al artículo 2o, del Código de Comercio y 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hacen aplicables al contrato de fianza las normas del Código Civil vigente.

La dispersión y la pluralidad de leyes que rigen los mismos actos hacen difícil su aplicación e inclusive tedioso el estudio del derecho; más aún cuando tales leyes los regulan en forma incompleta, pues entonces hay que recurrir a diversas fuentes para encontrar la disposición aplicable a determinado caso concreto.

Nosotros juzgamos saludable y sugerimos, si no la unificación de la legislación civil y mercantil, por lo menos la unificación de esta última en un solo cuerpo normativo, ya que no resulta coherente que entre más se habla de socialización del pueblo y de la ciencia jurídica, la legislación se dispersa cada vez más en lugar de unificarse, lo cual hace más notorio la desigualdad ante la ley en virtud de que para cada grupo hay disposiciones y reglas especiales a las que debe sujetarse en sus actividades cotidianas. Esto presupone y nos da a entender, la falta de unidad jurídica y la desigualdad social, puesto que no es lógico pensar, y mucho menos observar, por ejemplo que los contratos mercantiles que hemos analizado tengan una regulación especial privativa de determinado grupo social, dentro del mismo campo de actividad, como es el caso de la compraventa, el préstamo, el depósito, la prenda, el transporte, etc., razón por la cual nos pronunciamos por la unificación de la legislación en materia de contratos, procurando se legisle precisamente por materia y no por personas.



breve, por tratarse nuestro trabajo del estudio de los contratos en relación con la Ley Federal de Protección al Consumidor, y especialmente de los contratos mercantiles sobre los que repercute en forma directa dicha ley, nos concretamos a hacer un somero análisis de estas diferencias, así como de algunos aspectos que revisten los contratos que regulan las diversas leyes que se han mencionado en el transcurso de nuestra investigación.

Cierto es que en los contratos civiles los vicios del consentimiento; error, violencia, mala fe o dolo; y su resultado la lesión invalidan el contrato, haciéndolo nulo o anulable; pero tratándose de un contrato mercantil, de acuerdo a lo previsto por el artículo 385 del Código de Comercio, que dice "Las ventas mercantiles no se rescindiran por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal, le asiste la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento".

Esto quiere decir, que, de acuerdo con la norma transcrita, el Código de Comercio no permite la rescisión por la lesión proveniente de los vicios del consentimiento o de los vicios ocultos de la cosa objeto del

contrato, por lo que necesariamente tendrían que cumplirse en los términos pactados hasta antes de la expedición de las leyes: orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, con la que se trata de evitar la competencia desleal al establecer el control de precios de artículos de consumo necesario por parte del Estado; y la Ley Federal de Protección al Consumidor que además de conservar la facultad del Estado para fijar precios - topes a dichos artículos viene a someter a los comerciantes a reglas específicas de contratación en beneficio ya no exclusivo de estos, sino del público consumidor; tal es el caso de los contratos de adhesión que encuentra por primera vez su regulación en el derecho mexicano, concretamente en los artículos 40. y 63 de la última de las leyes citadas, donde destaca de manera preponderante la nulidad del contrato por lesión, o por el simple hecho de que no este ajustado a la equidad.

Otro caso sobresaliente es el que se refiere al perfeccionamiento de los contratos mercantiles, pues siendo estos reales y consensuales en el Código de Comercio, según lo dispone en sus artículos 77 y 78, la Ley Federal de Protección al Consumidor los convierte en formales, ya que el artículo 45 de la referida ley estable-



ce la obligación a cargo de los proveedores de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, y el 47 los obliga a otorgar por escrito el contrato si se trata de ventas a domicilio, a la vez que el 48 concede al consumidor un plazo de reflexión de cinco días para decidir si acepta o no la contratación.

Lo anterior tiene una trascendencia socioeconómica importante, porque si bien es cierto que los proveedores pueden seguir aplicando el sistema del engaño y la mala fe en sus transacciones, también lo es que tienen que moderar un poco sus utilidades, ya que si no lo hacen pueden ser sometidos al orden por la Procuraduría Federal del Consumidor mediante los procedimientos que la propia ley establece: la amigable composición y el arbitraje.

El procedimiento conciliatorio que la ley prevé como obligatorio y previo para iniciar cualquiera otra instancia de carácter judicial con una actitud imparcial de la Procuraduría Federal del Consumidor, puede ayudar a que los comerciantes uniformen sus precios y esto repercutirá en beneficio de los grupos obreros y campesinos que son los más numerosos, así como de los comerciantes que con la uniformidad de precios y costos ne

cesariamente podrán evitar la competencia desleal.

Tratándose de los contratos de garantía, para el de hipoteca rigen las disposiciones del Código Civil, artículos 2893 a 2943. Los contratos de prenda y de fianza encuentran una doble regulación; el primero en el Código Civil, artículos 2856 a 2892 y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 334 a 345. - En el segundo caso en los artículos 2794 a 2850 del Código Civil y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismos a los que nos remitimos por encontrar tratados estos contratos en el inciso precedente.

Siguiendo los criterios de especialización, o de dispersión, en la regulación de los contratos, tenemos como resultado que una misma figura jurídica, como se expresa antes, se regula en leyes especiales que arrancan del Código de Comercio como lo veremos a continuación.

Ahora bien, siguiendo nuestra idea inicial haremos un brevísimo análisis de algunos de los contratos sujetos a reglamentación especial.

Como casos ejemplificativos tenemos: el Código de Comercio, en sus artículos 373, regula la compraventa sobre muestras y sobre calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, estableciendo como un re-

quisito para el perfeccionamiento del contrato que el comprador examine, revise, pruebe y acepte las mercancías - previamente, lo cual significa que en esos casos, aunque se hayan recibido las cosas objeto del contrato, éste no existe mientras no hayan sido vistas y probadas, e inclusive con las que sirvieron de base para la proposición - del contrato, pero si el comprador no reclama dentro de los cinco días siguientes al vendedor por la mala calidad de las mercancías, o los vicios ocultos de los mismos dentro de los treinta días, el contrato queda convalidado.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su capítulo III, establece las reglas sobre las modalidades de las compraventas marítimas como son: las ventas sobre documentos; la compraventa libre a bordo; la compraventa al costado del buque; la compraventa costo seguro flete, y la compraventa costo flete.

En la compraventa sobre documentos el vendedor - cumple el contrato remitiendo al comprador los ttulos representativos de la cosa objeto del contrato y el comprador debe pagar el precio de la cosa contra la entrega de los documentos. Cuando la compraventa se realiza encontrándose las cosas en ruta, el comprador recibe también los riesgos desde el momento en que los efectos hayan si-

do entregados al portador, salvo que el vendedor le haya ocultado un riesgo ya consumado.

La compraventa libre a bordo tiene entre sus peculiaridades que la cosa o cosas objeto del contrato han de ser entregadas al comprador a bordo del barco para su transportación, y desde el momento que la recibe asume los riesgos, menos aquellos gastos, impuestos y derechos causados antes de la entrega que son por cuenta del vendedor.

La compraventa al costado del buque es parecida a la libre a bordo, solamente que en este caso el comprador toma los riesgos bajo su responsabilidad desde que la mercancía es colocada en el muelle, a un costado del barco.

La modalidad de la compraventa costo seguro flete tiene como característica fundamental que el precio de la cosa comprende su valor, el importe del seguro y los fletes hasta el lugar donde el comprador la recibe según lo convenido, entendiéndose obligado el vendedor a contratar el transporte, pagar fletes y obtener el conocimiento de embarque; contratar y pagar el seguro sobre las cosas vendidas a favor del comprador o de quien éste le indique y entregar la póliza y los docu-

mentos también al comprador o a quien le indique. La responsabilidad de los riesgos en este caso pasa al comprador, desde el momento en que las cosas son entregadas al porteador, momento en el que también se entiende que se inicia la vigencia del seguro.

La compraventa costo flete es muy parecida a la costo seguro flete, con la salvedad de que, como lo indica su nombre, no conlleva aparejada la obligación del seguro a cargo del vendedor.

Por último, tenemos la compraventa de títulos - valores, regulada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 70 y siguientes, donde se refiere a las operaciones de bolsa, señalando como tales la contratación realizada sobre los valores y efectos públicos; sobre títulos de crédito, valores y efectos mercantiles emitidos por particulares, - instituciones de crédito o sociedades y empresas legalmente constituidas; y sobre metales preciosos amonedados o en pasta, con excepción de los valores, títulos, bonos u obligaciones emitidos por empresas extranjeras o pagaderos en el extranjero, los cuales para ser objeto de las operaciones citadas requieren previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 75 de la ley en estudio ordena que para operar en remate con los títulos valores es necesario que estos se encuentren inscritos en la bolsa y que en las operaciones que se realicen se cumpla con las condiciones, modo y forma que establezcan los contratantes, apegándose a las disposiciones de la ley, sus reglamentos o usos establecidos.

Complementan las disposiciones en las operaciones de bolsa, los artículos 77 a 84 de la misma ley citada; su reglamento en los artículos 21 a 30, en los cuales se determina, por la ley, que las operaciones son de contado, que el cedente está obligado a entregar sin demora los efectos o valores vendidos al tomador y éste a recibirlos satisfaciendo el precio; que las operaciones surten sus efectos tan pronto se conozca la oferta y ésta sea aceptada; que las ventas de contado o nominales - están prohibidas si no hay transferencia de valores; que los contratos celebrados en la bolsa y los relativos a anticipos o reportos practicados por corredores con título, así como los valores objeto de la operación de bolsa son ejecutivos aunque la firma no sea reconocida.

El reglamento de la Bolsa de valores también se refiere a que, independientemente de las reglas estable-

cidas por los reglamentos interiores de las bolsas, para que haya uniformidad en las operaciones se observarán -  
estas: las operaciones se entenderán por unidades integra -  
das por el número de títulos que para cada valor acuerde  
el consejo de administración; las propuestas y pujas se -  
harán con variaciones no menores de un octavo, las pro -  
puestas o aceptaciones se entienden referidas al número -  
de unidades propuestas; en las operaciones de venta debe  
indicarse con toda claridad el precio, la cantidad de -  
unidades ofrecidas o pedidas, usándose los términos, -  
"compro" o "cerrado vendo", tantas unidades como sean, a  
tal precio.

La oferta y demanda puede hacerse de contado -  
para perfeccionarse el contrato al dar principio la cele -  
bración del día hábil siguiente; a plazo para perfeccto -  
narse el contrato antes de 90 días; por opción de compra  
u opción de venta, perfeccionándose la operación a par -  
tir de tres días y hasta 90, según el caso; etc.

Los contratos a plazo se otorgarán por escrito  
a más tardar al día siguiente de concertada la operación.  
En las operaciones concertadas los corredores deben in -  
tercambiarse notas que hacen prueba de la propia opera -  
ción y sus copias sirven como base de la cotización.

Así como, el contrato de compraventa y el de transporte se regulan siguiendo criterios diversos, generales y especiales, otros contratos como el de depósito, el de mutuo; etc., cuentan con una reglamentación general de los Códigos Civil y de Comercio, y otra especializada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal suerte que en ocasiones casi no se identifican, pero que en la realidad tienen elementos y fines idénticos.

Tratándose de depósito es notoria la diferencia del ordenamiento civil al mercantil y a la ley especial, pero cuando se trata de mutuo, solamente hay diferencia en la terminología y condiciones del contrato. Así pues tenemos que el contrato de mutuo civil tiene una equivalencia casi idéntica al contrato de préstamo mercantil, así como al contrato de crédito, ya sea de habilitación, de avlo o refaccionario, pues en todos ellos el deudor mutuario, prestatario, recibe, bienes fungibles para consumirlos y devolver una cantidad de igual especie y calidad en el plazo convenido.



## C A P I T U L O II

### "LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR"

- A).- CONCEPTO DEL CONSUMIDOR
- B).- ¿ES NECESARIA LA PROTECCION AL CONSUMIDOR?
- C).- LOS CONTRATOS MERCANTILES Y LOS CONTRATOS DE ADHESION
- D).- DERECHOS ESPECIALES DEL CONSUMIDOR
- E).- OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, LOS INDUSTRIALES Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

A) CONCEPTO DEL CONSUMIDOR

El Código Civil; el Código de Comercio; la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y demás leyes especiales o de carácter general han adoptado sus propios conceptos en todo lo posible, casi siempre procurando, aunque sin lograrlo en su totalidad, debido a las teorías construidas y aceptadas como fuentes primarias y generales del derecho, y en especial de la legislación que las ha consagrado en los -

códigos, como son los casos de los contratos, de la familia, las relaciones de trabajo, las relaciones comerciales, las internacionales, etc., que reguladas en ordenamientos diferentes casi siempre han formulado sus conceptos especiales respetando lo más posible los conceptos acuñados en todas y cada una de las áreas jurídicas.

La doctrina civilista por ejemplo, ha establecido un concepto general de obligación, diciendo que: "obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor". (1)

De la definición anterior, se han derivado todos los demás conceptos plasmados en las legislaciones tanto de carácter civil como mercantil y otras, así como la definición general del contrato y las especiales dispersas en las leyes estatales, locales y federales, donde se habla de las partes contratantes, en la compraventa designándolas como vendedor y comprador; en el mutuo como mutuante y mutuario; en el depósito como depositante y depositario; en el arrendamiento como arrendador y arrendatario, en el comodato como comodante y comodatario; en el

1.- Borja Soriano Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones".- Edit. Porrúa, S.A. México 1968.- Pag. 81 Tomo II.

transporte como cargador y porteador; en la prestación de servicios como prestador y prestatario; etc., siempre buscando distinguir conceptualmente una rama de otra, pero tratándose de la Ley Federal de Protección al Consumidor todos esos conceptos se resumen en dos, a saber: - proveedor y consumidor. Esto significa que, para la ley en estudio, es proveedor toda persona física o jurídica que enajena, sea un bien o un servicio, cualquiera que sea su naturaleza.

En pocas palabras, el vendedor, el mutuante, el depositante, el arrendador, el comodante, el porteador, el prestador, el acreditante y demás figuras jurídicas de la parte enajenante en los contratos se resumen en la del proveedor, mientras que las figuras de comprador, mutuario, depositario, arrendatario, comodatario, cargador, prestatario, acreditado, etc., se resumen en la del consumidor.

De lo anterior podría deducirse que consumidor es el adquirente de cualquier clase de satisfactores, bienes o servicios, sin embargo no es posible pensar que este concepto sea suficiente para definir lo que es el consumidor, porque sería tanto como creer que los comerciantes, persona física, o las empresas, personas jurídi-

cas, que participan en la vida comercial y dan vida al tráfico mercantil al realizar el movimiento de las mercancías, caerían dentro de la categoría de consumidores, pero no es así, porque para entrar dentro de dicha figura hace falta el elemento finalístico; es decir, que para ser considerado como tal, el adquirente, comprador, mutuario, depositario, arrendatario y demás se requiere que los productos satisfactores, bienes o servicios sean consumidos por quien los adquiere, su familia, o el grupo social al que los destine el comprador o usuario sin perseguir lucro alguno.

La fórmula recogida por la ley es tan amplia y general que, de acuerdo con Barrera Graf, (2) en la práctica caben muchas operaciones y negocios jurídicos, ya que contratar un bien o un servicio para su utilización, uso y disfrute, puede comprender, como antes se ha expresado, no solo la compraventa y el mútuo, sino también el arrendamiento, el comodato, el usufructo y toda clase de prestaciones o servicios, dentro de los que caben los suministros, las aportaciones de bienes a las sociedades y asociaciones, el depósito irregular, la medianería, el fideicomiso; etc., porque en su artículo 30. dicha ley define al consumidor como la persona que contrata la adquisi-

2.- Barrera Graf Jorge.- Revista Jurídica "Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana No. 8 México, 1976. Pag. 198.

ción, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio.

Textualmente; establece el precepto citado:

"Para los efectos de esta ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso, o disfrute de bienes o la prestación de un servicio..."

Nuestro punto de vista acerca de lo que se entiende por consumidor, ha quedado expuesto con anterioridad y, aunque resulta poco científico por no ajustarse al método relativo, creemos que consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere bienes o servicios para satisfacer necesidades vitales de tipo personal, familiar o social.

Del anterior concepto se concluye que los bienes o servicios adquiridos en el mercado, han de destinarse al consumo final que satisfaga las necesidades del adquirente, de su familia, o del grupo social al que son destinados, quedando excluidos, por consiguiente las adquisiciones de carácter comercial en las que la empresa o el comerciante persona física compra para revender y obtener un lucro mediante la especulación; es decir las transacciones de comerciante a comerciante en calidad de tales;

o sea que las operaciones protegidas por la ley son todas aquellas consideradas de última mano que satisfacen una necesidad humana inmediata y directamente.

Por último, cabe señalar que el artículo en estudio excluye de la reglamentación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la prestación de servicios profesionales y aquellos que se prestan en cumplimiento de un contrato o relación de trabajo.

**B) ¿ES NECESARIA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR?**

Barrera Graf, (3) nos dice que la protección jurídica de los consumidores data del siglo pasado y se manifiesta en la benéfica intervención de la jurisprudencia inglesa, francesa y norteamericana, de donde arranca la influencia que se hace notar en la actualidad con la expedición de Leyes de Protección al Consumidor, sobre todo en muchos países capitalistas que han alcanzado una economía desarrollada y de consumo que viene a afectar al adquirente colocado en el último eslabón de la cadena productiva, al consumidor que influenciado por las tentadoras ofertas de las empresas que producen en masa y que va

3.- Barrera Graf Jorge.- Opus citatus.- Pags. 180 y 181



Usándose de refinados y sofisticados medios de publicidad para la venta y distribución de sus productos, conducen - al individuo a la adquisición de artículos superfluos - haciendo caer a la población en el consumismo derivado de una propaganda insidiosa y falaz que atenta en contra del público consumidor, no solo por los altos costos de los - productos sino que la misma variedad y volumen de artículos producidos en serie o en masa, casi siempre presentan defectos o vicios ocultos en detrimento de la economía popular.

Recalcamos que, efectivamente en una economía de consumo como es la de México y los países capitalistas, - las empresas constituidas en grandes consorcios, toman y explotan el poder económico de los pueblos, y no obstante a la igualdad legal establecida en las leyes, las grandes masas, como dijera Marx, los grupos desprotegidos económicamente se empobrecen mientras que los empresarios aumentan desmedidamente sus riquezas haciendo cada vez más difícil la coexistencia de esos grupos que integran prácticamente la población nacional, pero que son más débiles - cada día que pasa, debido a la voracidad de los pocos que ejercen el comercio y a la indiferencia de quienes pueden aplicar los correctivos que vengán a mejorar la situación de pobreza en que viven el grueso de la población.

Nosotros somos fieles creyentes de que las leyes no son suficientes cuando el aparato encargado de aplicarlas es indiferente a los problemas que se le plantean; creemos además que la protección al consumidor es necesaria e imprescindible, lo cual, aunque con diversas denominaciones, se justifica con las disposiciones tuteladoras que contemplan los Códigos Civil y de Comercio, cuando establecen la responsabilidad por daños y perjuicios a cargo del vendedor, derivados del incumplimiento de los contratos o de los vicios ocultos de las cosas objeto de los mismos, ya de compraventa, de arrendamiento, de depósito; etc.

Esto no quiere decir que la protección que los códigos citados y otras leyes ofrecen a los adquirentes de bienes o servicios sea absoluta, porque como sucede en otras áreas del saber no son perfectas como tampoco lo es el grupo humano que las elabora, pero lo más importante, lo que impide una eficaz protección al público consumidor es la falta de un órgano jurisdiccional idóneo a las necesidades reales de justicia.

Todo receptor de bienes o servicios, por lo menos desde que se promulgó el Código de Comercio de 1889 y el Código Civil de 1928, ha encontrado en ellos cier-

tas y determinadas reglas que si bien corresponden al área del derecho privado, le garantizan los medios necesarios para evitar ser sorprendidos por personas vendedoras o prestadoras de servicios que lo son de mala fe, con la única desventaja de ser esas reglas renunciables en ciertos casos, pero tales renunciaciones no obedecen a la permisión de la ley en sí, sino a la ignorancia de los contratantes en cada caso concreto, y la voracidad de los comerciantes que aprovechando esa ignorancia, así como aquel principio jurídico de que la ignorancia de la ley no exime de su responsabilidad, hacen incurrir a los consumidores en tales renunciaciones; sobre todo cuando se trata de actos en masa, en los que los receptores de los bienes y servicios no tienen tan siquiera oportunidad de discutir las cláusulas del contrato.

La promulgación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo que viene a remediar tal situación es en que esas reglas que son de derecho privado se convierten en reglas de derecho público o de derecho social, porque la ley de la materia les atribuye el carácter de irrenunciables, y consecuentemente, con ello se trata de evitar los enriquecimientos ilegítimos; mas el órgano encargado de su aplicación, desde ahora podemos discutir que no -

es el idóneo, porque la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos delimita perfectamente los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional y en el caso que nos ocupa hay un indicio de invasión de poderes, del Ejecutivo al Jurisdiccional que malamente es ejercido por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, misma que, aunque la ley no lo diga expresamente, desde el punto de vista sustantivo es defectuosa, puesto que realiza procedimientos coactivos que de acuerdo con nuestra ley fundamental son facultades del poder judicial, según los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En aras del establecimiento equilibrado de las relaciones del público consumidor con las empresas mercantiles y comerciantes en general, la Ley Federal de Protección al Consumidor es un importante paliativo en relación con la necesidad de protección que requieren los núcleos de población de ingresos mínimos o medios, porque, aunque no se puede disputar la constitucionalidad de la ley en virtud de que ha sido expedida por el órgano de Estado facultado para ello en la Constitución, creemos que el legislador falló en cuanto se refiere a la aplicación de sus disposiciones al atribuirle una precaria competencia a un

organismo descentralizado y sectorizado al Ejecutivo Federal, casi creando un cuarto poder, o un pequeñísimo estado dentro del Estado, cuando debiera ser el Poder Judicial, el facultado para aplicar y decidir los derechos consagrados en dicho ordenamiento, a través de algún procedimiento sumario o sumarísimo, que favoreciera realmente al consumidor.

También podemos decir que la ley citada es elogiable, por el hecho de hacer de las normas del derecho privado, normas de derecho público a las que el consumidor no puede renunciar, pero insistimos en que su eficacia no será completa, o por lo menos satisfactoria mientras esas normas sean objeto de aplicación por una autoridad que no tiene una jurisdicción completa, aunque si precaria y aunque se diga que esa facultad es administrativa adolece de grandes defectos, como son los que se refieren a la imposición de multas, por parte del órgano descentralizado que las aplica y que en la mayoría de los casos no logra gran cosa en beneficio del consumidor, porque por regla general en los asuntos que allí se ventilan se manifiesta una notoria parcialidad que favorecen al proveedor y que al fin de cuentas, bien o mal en las audiencias conciliatorias en las que interviene se han de concluir los asuntos, tal vez por evitar el asesoramiento que el consumidor requiere

ante el poder judicial, por lo que creemos, no solamente que la protección al consumidor es necesaria, sino que es necesaria una protección más eficaz que se materialice en actos tuteladores y no solamente en leyes tuteladoras con aplicación deficiente.

LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO DEL SENADO DE CHILE  
HA DEBIDO ADOPTAR LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:  
1. Que se informe al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo sobre el estado de cumplimiento de las leyes de protección al consumidor.  
2. Que se informe al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo sobre el estado de cumplimiento de las leyes de protección al consumidor.  
3. Que se informe al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo sobre el estado de cumplimiento de las leyes de protección al consumidor.  
4. Que se informe al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo sobre el estado de cumplimiento de las leyes de protección al consumidor.  
5. Que se informe al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo sobre el estado de cumplimiento de las leyes de protección al consumidor.

contratos de adhesión que se celebran en virtud de un modelo preelaborado por una de las partes, en el que el adherente no puede introducir modificaciones, ni siquiera en lo que respecta a las cláusulas de exclusión de responsabilidad y limitación de acciones de reclamación.

**CI LOS CONTRATOS MERCANTILES Y LOS CONTRATOS DE ADHESION.**

Al hablar del deslinde normativo entre los contratos civiles y mercantiles, referimos que el acto de comercio es una categoría jurídica formal que deriva de las disposiciones legales; o sea, todo acto de organización, explotación, enajenación o traspaso de una empresa o sociedad de comercio; e inclusive los celebrados directamente sobre cosas de comercio; que los contratos mer-

cantiles no encuentran diferencia alguna fundamental en relación con los contratos civiles, y lo que la parte especial sobre contratos regula el Código Mercantil viene a ser solamente un complemento del Código Civil en lo que no regula el de comercio, pero las normas de los contratos mercantiles tienen su fundamento esencial en aquél código y las disposiciones del Código de Comercio solamente rigen aquellas circunstancias especiales no previstas por la legislación civil.

Algunas diferencias entre el contrato civil y el contrato mercantil, podemos decir que se presentan cuando partiendo de la igualdad legal para contratar los adquirentes se ven presionados por una necesidad de carácter vital frente a la potencialidad económica de la empresa o comerciante que aprovecha esa situación para actuar inequitativamente frente al consumidor; de allí que los contratos mercantiles sean actos que quedan al margen del principio de la buena fe, y que la ley no opere cuando se trata de ese tipo de actos, debido a que, por ser el comercio una actividad de mediación en el tráfico mercantil por regla especulativa, siempre hay cierto grado de tolerancia en el engaño sobre precios y calidades de las mercancías, lo que en



cierto modo ya coloca en desventaja al consumidor, cuando las adquiere.

El contrato civil es un fenómeno aislado, en virtud de que quien contrata, por ejemplo una compraventa, no es su ocupación habitual comprar o vender, así como tampoco busca obtener una utilidad del acto, sino simplemente un intercambio equitativo de prestaciones económicas igual al valor real del bien objeto del contrato.

Por el contrario, el contrato mercantil es un fenómeno que se presenta y desarrolla en serie o en forma masiva; simultáneo o sucesivamente, porque siendo actos de personas que hacen del comercio su ocupación habitual, o su *modus vivendi*, quien vende realiza actos conjuntos o sucesivos tendientes a obtener el mayor lucro posible, encontrando la medida de este en la necesidad del consumidor; es decir que el comerciante sabe que a mayor necesidad del público mayor es el lucro que puede obtener especulando con mercancías y precios de las mismas y es allí donde se presenta la desigualdad de los contratantes y la limitación de la voluntad de los adquirentes, porque en condiciones semejantes no es posible que expresen libremente su consentimiento, sino presionados por las circunstancias; por el estado de necesidad que bien en materia -

civil podría considerarse como una forma de presión moral que vicia el consentimiento.

En ese orden de ideas, campo en que la clase empresarial, industriales y comerciantes obtienen el predominio económico y el control del mercado, una coartada más a la voluntad de los consumidores viene a surgir con los llamados contratos de adhesión que a decir de Rafael de Pina, (4) aparecen en el siglo pasado y coincide con el desarrollo de las grandes organizaciones industriales y comerciales creadas como consecuencia de la Revolución Industrial, que se dedican ya en exclusiva a la explotación de determinados productos o servicios que proporcionan al público mediante condiciones que éste no puede discutir ni proporcionarse asimismo por la dificultad que tales productos o servicios representan en su elaboración a satisfacción individual y aislada.

Este tipo de contrato no cuenta con una reglamentación expresa dentro de nuestra legislación mercantil, sino que según Cervantes Ahumada, (5) en México se ha establecido por la costumbre en contratos de machote usualmente utilizados por los comerciantes, quienes al redactarlos establecen las cláusulas y condiciones más favorables a sus intereses y que el adquirente dado el caso con

4.- Pina Rafael de.-Derecho Civil Mexicano.-Edit. Porrúa, S. A. México 1973. Vol. Tercero. Pag. 348.

5.- Cervantes Ahumada Raúl.- Ibidem. Pag. 403

creto desconoce por completo; no obstante, una vez suscrito el documento presenta la apariencia de haber sido firmado con conocimiento de causa por parte del adquirente, lo que en casi mayoría absoluta de los casos resulta falso, pero allí mismo el autor en estudio deja entrever que tales actos se rigen por la costumbre y la equidad, de donde el Código Guatemalteco ha recogido sus principios, estableciendo que la interpretación de estos contratos se hará en el sentido que más favorezca a quien no tomó parte en su redacción, y en el que menos favorezca a su redactor. Las renunciadas solamente serán válidas si van subrayadas con caracteres más grandes o diferentes al resto del contrato, y las cláusulas adicionales prevalecerán sobre los demás del contrato, siempre.

"...Contrato de Adhesión o por Adhesión, es aquél cuyas cláusulas redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más posibilidad que las de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna..."

(6)

Dentro de ellos caben todos los contratos en los que el consentimiento de una de las partes, generalmente del consumidor, constituye una simple aceptación de las condiciones impuestas por la otra, generalmente el provee-

don. Aunque 1981, por el momento, no se ha publicado.

Sin que haya una reglamentación especial, salvo las pocas disposiciones establecidas recientemente en la Ley Federal de Protección al Consumidor, el contrato de adhesión se presenta como una negación de la libre expresión de la voluntad para contratar toda clase de bienes o servicios. Los suministros de energía eléctrica, servicio telefónico, gas, agua, transporte, cable visión, etc., así como la adquisición de terrenos, casas, ya sea en propiedad o en arrendamiento, muebles y artículos de consumo necesario, todo se transmite y presta en base a las condiciones establecidas en esa clase de documentos en los que se conviene en apariencia todas las renunciaciones de parte del consumidor que de no estar en el contrato servirán para hacer cumplir al proveedor, porque la ley civil y la mercantil casi siempre las permiten y eso muy rara vez es del conocimiento de los adquirentes.

Posiciones similares sustentan Alberto Pérez Leyva, (7) siguiendo a Pina Vara; Jesús Gerardo García Flores (8) siguiendo a Sánchez Medal; y Beatriz Calatayud Izquierdo, siguiendo los criterios de Duguít y también de Rafael Pina Vara, (9).

- 7.- Pérez Leyva Alberto.- Los contratos mercantiles en la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Tesis.-UNAM. Facultad de Derecho 1978. Pag. 46
- 8.- García Flores Jesús Gerardo.- Notas para el estudio de la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Tesis Profesional Esc. L. de Derecho 1978. Pag. 13.
- 9.- Calatayud Izquierdo Beatriz.- Comentarios sobre la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Tesis.-Esc. Libre de Derecho.- 1979. Pags. 35 a 37.

De acuerdo con Aguilar Gutiérrez, [10] creemos que la autonomía de la voluntad se originó en la filosofía liberalista y se arraigó con la Revolución Francesa al ser consagrada en el Código de Napoleón, de donde se difundió a todas las demás legislaciones que lo tomaron como base para la regulación de los contratos, a los que le dieron una categoría superior a la ley, porque era aceptado y no impuesto; y porque mediante este tipo de actos se realizaba la más justa repartición de la riqueza, ya que esa era la forma mediante la cual cada hombre decidía por sí lo que le era más útil.

Sin embargo esa libertad contractual encuentra sus limitaciones frente a las razones de interés general, de orden moral y de interés público, cuando surge la necesidad de revisar la teoría clásica del contrato en lo que se refiere a la autonomía de la voluntad y la obligatoriedad del acto, para intronizar en ese campo la intervención del Estado a fin de ordenar esa figura jurídica a la realidad contemporánea.

Ello dió origen a la aparición del contrato de adhesión o contrato dirigido, contrato tipo o contrato reglamentario que vino a constituir una reacción en contra del principio de autonomía de la voluntad, para dar cabi-

10:- Aguilar Gutiérrez Antonio. "Revista Orientación Jurídica".- Evolución del Contrato.-Asociación Nacional de Abogados.- Tomo I No. 1, México 1945.



La crisis que podía representar la segunda guerra mundial; y la Ley Federal de Protección al Consumidor que viene a convertir las normas objetivas de derecho privado en normas de derecho social.

Todo esto significa la intervención del Estado en aquellas áreas que en determinado momento se convierten en problemas que requieren soluciones de interés público, limitando el principio de autonomía de la voluntad para proteger a los débiles que con frecuencia y en muchos casos son presa fácil de la insaciabilidad del poderoso instituyendo, además de la presión económica, el subterfugio que encierra el contrato de adhesión cuando se aplica directamente al consumidor, sin ser pasado a la revisión de alguna autoridad o ente de carácter consultivo por lo menos, a fin de que se proteja al necesitado e ignorante que además de eso tiene la desgracia de no contar con los medios para hacerse asesorar de peritos en la materia; situación comprensible a simple vista cuando se observa que no cuenta con lo necesario para sobrevivir, cuando menos para pagar algún asesor que lo oriente.

Entendemos que el contrato de adhesión independientemente de lo expuesto vino a ser una forma de contratar que se adapta a todos los contratos, más aún si son -

mercantiles, limitativa de la autonomía de la voluntad, pero con una grave desventaja para el público consumidor, porque la voluntad que se ve afectada por esa limitación tuvo que ser por mucho tiempo la del adquirente de bienes y servicios al que forzosamente debieron imponerle condiciones atentatorias los proveedores, porque eso se contempla aún hoy en día, pese a que se ha promulgado la Ley Federal de Protección al Consumidor, con lo que se busca nuevamente establecer el equilibrio entre las partes; sin embargo esto es una meta lejos de lograrse, en virtud de las razones expuestas en el presente y en el inciso anterior.

Para concluir este apartado, cabe aclarar que los contratos mercantiles, orales, reales y formales; desde el que se celebra por el valor más irrisorio de los artículos de consumo hasta aquellos que representa cantidades prohibitivas, se perfeccionan a la manera del contrato de adhesión que viene a ser, repetimos aquel cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, quien deja a la otra solamente la posibilidad de aceptar o callar, tomar o llevar. Con la única ventaja, en caso de controversia de que sus interpretaciones pueden realizarse ajustándose al principio que establece se está a lo



**que más favorezca al adherido y lo que más perjudique al adherente.**

El presente convenio se celebra en virtud de la autorización conferida a la Junta de Gobierno de la Compañía por el Consejo de Administración de la misma, en virtud de la resolución adoptada en la sesión de fecha 15 de mayo de 1950, en la que se aprobó el presente convenio, así como el informe de la Junta de Gobierno de la Compañía, de fecha 15 de mayo de 1950, en el que se expresa que el presente convenio es favorable a los intereses de la Compañía y no perjudicial para los mismos, y que el presente convenio es necesario para el cumplimiento de los fines de la Compañía, y que el presente convenio es de interés para la Compañía y para los accionistas de la misma.

de la prescripción de los derechos de los consumidores y usuarios, en el artículo 17 del Código Civil de 1928, en sus artículos 60 y 80, establece la nulidad de los actos que se celebran en contravención de las leyes prohibitivas o de interés público, pero sin hacer referencia alguna que conduzca a determinar cuando un acto se ubica dentro de ese orden. Más bien, en los artículos 17 y 1882 del citado ordenamiento se consagra el derecho del perjudicado por los efectos de un contrato para pedir su rescisión o la disminución equitativa

**D) DE DERECHOS ESPECIALES DEL CONSUMIDOR.**

El Código Civil de 1928 en sus artículos 60, recoge el principio de la irrenunciabilidad de los derechos que afectan directamente el orden público, y en el 80, establece la nulidad de los actos que se celebran en contravención de las leyes prohibitivas o de interés público, pero sin hacer referencia alguna que conduzca a determinar cuando un acto se ubica dentro de ese orden. Más bien, en los artículos 17 y 1882 del citado ordenamiento se consagra el derecho del perjudicado por los efectos de un contrato para pedir su rescisión o la disminución equitativa

de la prestación a que está obligado, cuando haya sido sorprendido por suma ignorancia o extrema miseria.

Asimismo el Código Civil en sus artículos 1869, 1861 y 1864 se refiere a las ofertas de prestaciones al público mediante publicidad u ofrecimientos hechos públicos, otorgando a los destinatarios el derecho a que el oferente les sostenga el plazo para el cumplimiento de la oferta, así como el pago de una indemnización equivalente a las erogaciones que hubieren realizado para cumplir con la prestación a la que se refiera la oferta; o al pago de la recompensa o premio correspondiente si la prestación requerida se cumple dentro del plazo señalado al hacer la promesa, y así sucesivamente establece en diversos artículos dispersos las obligaciones de los vendedores y prestadores de servicios de pagar a los adquirentes o beneficiarios las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios, por vicios ocultos de las cosas, y por lesión derivada de los vicios del consentimiento, (11).

Disposiciones semejantes establece el Código de Comercio, respecto de los vicios ocultos de las cosas objeto de los contratos, o de las fallas en la especie y calidad de las mismas, así como en lo referente a la

11.- Código Civil de 1928.- Artículos 2012 y 2013.- 2104 2106, 2107, 2111, 2119, 2150 y 2152 etc.

- 183 -

evicción y el saneamiento, con excepción de la rescisión por lesión, (12) y el hecho de que dichas normas son renunciables por parte de sus destinatarios, debido a que corresponde a la rama del derecho privado y es por esa razón que las renunciaciones encajan a la perfección en los contratos de adhesión, según lo comentamos en el inciso precedente; pero no por eso dejan estas disposiciones de ser antecedentes de las plasmadas por la Ley Federal de Protección al Consumidor, que las recoge de los citados códigos y las introduce al campo del derecho social, donde toman el carácter de irrenunciables por considerarse de orden público e interés general, quedando así consagrada y prácticamente aceptada la lesión en derecho mercantil, pero por fuera del Código de Comercio en el que se negó siempre su aplicación.

Pero además de los derechos señalados en ambos ordenamientos a los adquirentes o consumidores de bienes y servicios, el Código de Comercio exige de los comerciantes las obligaciones de informar al consumidor sobre la calidad mercantil de su empresa, y a que los contratos celebrados por el mismo tomen como base de las operaciones la moneda nacional, entre otras, artículos 16 y 635.

12.- Código de Comercio - Artículos 383 y 384.

No obstante, como puede observarse las obligaciones y derechos establecidos en la legislación de derecho privado son insuficientes para propiciar una eficaz protección a los consumidores, lo que ha dado pie a que en la Ley Federal de Protección al Consumidor se recogieran esas mismas reglas generales con el carácter de irrenunciables, pero además un amplísimo número de disposiciones tuteladoras de sus destinatarios en las que se recogen y protegen derechos como: el de ser informados suficiente y verazmente sobre especies, calidades y cualidades, de las mercancías que se le ofrecen, así como sobre los precios de éstas, para no ser inducidas al error, tanto de origen como de los componentes que integran los artículos, los usos para los que sean útiles y sus características y, en caso contrario que el proveedor les pague daños y perjuicios que les ocasionen por el engaño, (13).

En los casos de adquisición de productos que ostenten las leyendas garantizado o con garantía, el consumidor tiene el derecho de que se le especifique en qué consiste ésta, el tiempo de la misma y los procedimientos para hacerla efectiva, pudiendo modificarse cuando no reúna tales requisitos; o prohibirse que se ofrezcan al público.

Tratándose de artículos o productos usados, así-  
te el derecho al consumidor de que se le haga constar esa  
circunstancia ya sea en el propio artículo, en sus envoltu-  
ras o en las facturas y notas de remisión.

Cuando el consumidor adquiere productos peligro-  
sos tiene el derecho de que el proveedor incorpore a estos  
el instructivo que contenga la forma de uso y las adverten-  
cias necesarias para que se aplique con seguridad, la omi-  
sión de esta obligación hace responsable al proveedor por  
los daños y perjuicios que ocasione el mal empleo del pro-  
ducto.

Los consumidores tienen derecho de adquirir los ar-  
tículos y productos que requieran para satisfacer sus ne-  
cesidades, sin que el proveedor les condicione su venta a  
la prestación de un servicio fuera del precio o a la adqui-  
sición de otros productos; salvo el caso de promociones u  
ofertas en paquete, sobre las que también tiene derecho el  
consumidor a que se respete el precio de la oferta o promo-  
ción y el plazo para adherirse a ella, además de no ser  
discriminado, en cuyos casos puede, sino se le cumple,  
optar por el cumplimiento forzoso o la rescisión del con-  
trato, aceptar un bien equivalente o la reparación por da-  
ños y perjuicios equivalentes a la diferencia del precio -

corriente y el de oferta.

En el caso de que el proveedor no haga el suministro de los bienes o servicios en los términos difundidos en la publicidad, los señalados en el producto o las estipulaciones fijadas de acuerdo con el consumidor, este tiene derecho al cambio de los bienes, a la bonificación del precio en total para la compra de otra, siempre que la reclamación se haga dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición, salvo el caso de bienes de consumo inmediato, a los que no le son aplicables esas reglas.

Si las operaciones son a crédito, (14) el consumidor tiene los siguientes derechos: que se le informe previamente el precio de contado del bien o bienes a adquirir; el monto de los intereses y la tasa sobre las que se calcula, el número de pagos a realizar y la secuencia de éstos, así como los demás cargos que hubiere y el total del precio a pagar, haciéndole saber el derecho que tiene de que se le reduzcan los intereses, cuando en uso del derecho de pagar el crédito anticipadamente lo haga, señalándole todas esas circunstancias en el contrato.

En las compras a plazo y prestación de servicios con pago diferido, le asiste el derecho al consumidor de

14.- Ley citada, capítulo 3.

que los intereses se calculen sobre el precio de contado, descontando el enganche que para cerrar la operación se hubiera dado, y que éste no exceda de las tasas máximas que fija la Secretaría de Comercio, el que, en caso de haberlo omitido, será del 25% de los intereses ordinarios estipulados, sin derecho para el proveedor de cobrar intereses sobre intereses, o capitalizar éstos; es decir que los réditos solamente se pagarán sobre los saldos insolutos del crédito concedido y nunca podrán cobrarse por adelantado, sino al vencimiento de los plazos fijados para el cumplimiento de los pagos sucesivos.

Las operaciones de compraventa a domicilio que proponen los proveedores al consumidor, deben constar por escrito en el que se especifiquen: nombre o razón social del proveedor, su registro federal de causantes; nombre y domicilio del consumidor; designación de los bienes contratados y sus características; condiciones de ejecución del contrato, el precio de los bienes y la facultad del consumidor para revocar su consentimiento hasta cinco días después de haberlo firmado.

Cuando la tasa establecida por la Secretaría de Comercio sea rebasada en monto por las estipulaciones del contrato, las que establezcan las partes no surtirán efec



to legal alguno y el consumidor tiene derecho a que le devuelvan las cantidades que arrojan las diferencias, más el pago de daños y perjuicios.

Tratándose de contratos de compraventa a plazos con reserva de dominio, ninguna circunstancia debe influir en la variación del precio, si esta perjudica al consumidor; es decir, que el adquirente tiene derecho de que se le respete y cumpla el contrato en la forma y términos pactados originalmente, así como a la restitución de las cantidades pagadas si se rescinde el contrato, y los intereses calculados conforme a la tasa autorizada o a la pactada, para su pago al proveedor, e inclusive el derecho de optar por la rescisión del contrato con las prerrogativas señaladas, o por el pago del adeudo motivo de la rescisión, gastos y costas judiciales.

La ley, (15) limita el derecho que tiene el consumidor para que le repongan los productos, la bonificación o la devolución de la cantidad pagada en exceso, a los siguientes casos: cuando la cantidad y calidad sean inferiores a las anunciadas en envases o publicidad; cuando tratándose de instrumentos con los que se lleva a cabo la medición opera deficientemente en su perjuicio y, en estos mismos casos tiene también derecho a que la

15.- Ley Federal de Protección al Consumidor.- Artículos 32 a 38 y 46 a 49.

reposición, bonificación o devolución de lo pagado se le haga en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que haya presentado su reclamación al proveedor, cosa que deberá hacer dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que reciba el producto, o en aquella en que advierta la deficiencia, ya del producto de su calidad o de su cantidad.

Asimismo, el consumidor tiene derecho, al pago de daños y perjuicios, si no fuera posible la reposición o reparación gratuita del bien objeto del contrato; si el producto no cumple las especificaciones a que le sujetan las normas de calidad; sea porque sus elementos, sustancias o ingredientes no correspondan a los enunciados, porque son inferiores en calidad o porque no reúna las condiciones de garantía; así como cuando el producto no es apto para el uso al que está destinado.

El consumidor tiene derecho a que, por cada operación en la que sea parte, el proveedor le entregue factura o comprobante en los que se asienten claramente las especificaciones de la compraventa o del servicio recibido y las condiciones de la garantía y la operación en sí.

En toda clase de reparaciones al consumidor le asiste el derecho de que se hagan empleando refacciones

nuevas y apropiadas, y en caso contrario a que las sustituya el proveedor sin cargo adicional, salvo que el consumidor haya autorizado el uso de otras refacciones distintas a las que cumplen los requisitos de las normas de calidad. También tiene derecho a que le expida la factura o comprobante especificando, el servicio prestado, las partes, refacciones o materiales empleados en la reparación y el precio de ellos.

Además el consumidor tiene derecho a que el proveedor le asegure el suministro oportuno de partes y refacciones por todo el tiempo que dure su fabricación y distribución, más el tiempo razonable por el que se calcule la durabilidad del producto, artículo o aparato, etc.

Por último, cabe recordar que con excepción del derecho a ser informado veraz y suficientemente, de que el contrato a domicilio conste por escrito; la posibilidad de optar por lo que más convenga al consumidor en determinados casos; etc., los usos, la costumbre y la práctica mercantiles, el Código de Comercio, y el Código Civil como supletorio de aquél, ya establecen los demás derechos y prerrogativas enunciados para los adquirentes de bienes y servicios; solamente que con anterioridad a la promulgación a la Ley Federal de Protección al Consumidor

por regla general se renunciaban, hasta que esta las convierte de derechos privados en derechos públicos o sociales, dándoles la calidad de irrenunciables, pero eso no quiere decir que con tales medidas se haya salvado al consumidor, sino que como antes lo hemos expresado, es tan solo un paliativo en el largo camino que habrá que recorrer para llegar a una eficaz protección de las clases desprotegidas, que tienen poco o nada en que apoyar su su pervivencia.

... las obligaciones de los comerciantes, los industriales y los prestadores de servicios. -

## E) OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, LOS INDUSTRIALES Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS. -

De acuerdo con Barrera Graf, (16) la disciplina del derecho mercantil nació en la Epoca Feudal, a la zaga de la economía de los fisiócratas, de los mercados cerrados y primitivos en crisis, de los negocios entre comerciantes de las ciudades italianas de la segunda mitad de la Edad Media y las transacciones de los ordenamientos marítimos y terrestres que partiendo de las ordenanzas de Luis XIV, dadas en 1673 y 1681 hasta llegar a las

16.- Barrera Graf Jorge, - Ibid. Pags. 179 y Ss.

codificaciones de nuestros días, pasando por los Códigos Franceses, Civil de 1804 y de Comercio de 1808, donde se refleja las características de un incipiente derecho industrial que protege a la empresa con una tendencia individualista que se manifiesta también en el common law Inglés, de donde se difundió a todo el continente europeo, asiático y americano, cuya nota característica es la libre composición en las transacciones; el principio de *laissez-faire* que prohíbe el intervencionismo de Estado llega a su máximo esplendor al dejar el arreglo de las diferencias contractuales al libre juego de la oferta y la demanda.

La actitud abstencionista del Poder Público, -  
dió lugar a los irritantes abusos del empresario, tanto en las relaciones de carácter laboral como en las del Derecho Civil y Mercantil, con las que el productor y el intermediario obtenían múltiples y exageradas ganancias en detrimento de los intereses del consumidor, hasta que a fines del siglo pasado surge la corriente contraria en la jurisprudencia inglesa, francesa y norteamericana, - que viene asentar los principios para proteger al consumidor, y, así como la legislación nacional se ve influenciada por los Códigos Civil y de Comercio de Francia, -

nuevamente recibe la influencia de esa corriente jurisprudencial que sustenta el equilibrio de las relaciones contractuales entre las partes, de donde nace y se explica en México la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la que se establece como obligaciones para el proveedor, empresa o consorcio industrial o comercial, y para los prestadores de servicios, las siguientes: los artículos segundo y tercero de la ley en estudio conceptúan como proveedores a las personas físicas y morales, particulares u oficiales, que desarrolle actividades de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, dentro de las cuales incluye a los comerciantes, industriales, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y órganos de estado, a los que considera como comerciantes cuando hagan del comercio su ocupación habitual o realicen, aunque sea accidentalmente un acto de comercio que implique una pólita abierta a través de medios masivos de comunicación, con el objeto de comprar, vender o arrendar bienes muebles, o la prestación de servicios.

El mismo ordenamiento impone a los proveedores obligaciones diversas que cumplir; entre las que se pueden mencionar las siguientes:

En sus artículos 40. y 180. establece que el proveedor tiene el deber de informar veraz y suficientemente al consumidor evitando la publicidad y las leyendas o indicaciones que induzcan al error sobre procedencia, usos, características y propiedades de toda clase de productos; usar el idioma español y el sistema métrico decimal de manera clara, precisa y legible en todos los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases y en la propaganda que se difunda, so pena del pago de daños y perjuicios por los daños que ocasione en caso contrario; no usar en los casos citados expresiones que indiquen diferencia de calidad del mismo producto de un mercado a otro, como en aquella costumbre de emplear las frases "producto de exportación" "calidad de exportación" u otras parecidas; emplear las leyendas garantizado, o con garantía, solamente cuando se indique con precisión en que consisten, su término de duración y el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas; indicar al consumidor las deficiencias en las envolturas, facturas y remisiones, o en los propios artículos cuando éstos sean usados; incorporar en los artículos peligrosos y en los instructivos sobre los mismos las advertencias e informes que indiquen las medidas de seguridad para su efi



caz aplicación y uso de los mismos; bajo la pena de reparar daños y perjuicios en caso de omisión, más las sanciones de las que resulte responsable; vender al consumidor todo producto o artículo que requiera sin condicionarle su venta a la adquisición de otros que no le requiera y, en caso de oferta y promoción, indicar el término y duración respetándolos sin discriminación alguna para todo consumidor que reúna los requisitos a los que se sujete los ofrecimientos en la publicidad, o entregar otro bien o servicio equivalente, pero como el contrato puede rescindirse a opción del adherido, si este escogiera esa solución el proveedor tiene obligación de pagarle daños y perjuicios razón de la diferencia entre el precio de la oferta y el precio corriente del producto en el mercado.

Además, el proveedor tiene la obligación de suministrar los bienes o servicios en los términos de la promoción, cambiar el producto por otro que reúna la calidad ofrecida o bonificar íntegramente al consumidor el valor del artículo para la adquisición de otro.

La misma ley, al referirse a las operaciones a crédito, en su Capítulo Tercero, establece obligaciones a cargo de los proveedores, sujetándolos a informar al consumidor sobre el precio de contado del bien o servicio a con

tratar, el monto de los intereses, la tasa sobre la que se calculan y el total a pagar, incluyendo cualquier otro cargo que pudiera haber, así como el número de abonos a pagar, y la periodicidad de los mismos, debiendo en todo caso calcular los réditos sobre saldos insolutos y en base a las tasas autorizadas por la Secretaría de Comercio. En caso de que se estipulen intereses superiores a los establecidos queda obligado a devolver la diferencia, así como a pagar daños y perjuicios al consumidor.

El Proveedor no puede cobrar intereses sobre intereses, ni capitalizarlos; así como tampoco puede variar en su favor el precio bajo ninguna circunstancia, sino que debe sujetarse al que originalmente se haya estipulado, cualquiera que sea la operación de que se trate si es a plazo o con reserva de dominio y, cuando por alguna causa se rescinda el contrato debe devolver al consumidor la cantidad o cantidades que le hubiere abonado, además de los intereses calculados conforme a las tasas autorizadas o a las que se hubieren pactado para su pago al proveedor, (17).

Cuando haya incumplimiento de parte del proveedor, este tiene las siguientes obligaciones: devolver al consumidor el importe de los pagos que excedan al precio

autorizado, o del estipulado, dentro de los cinco días hábiles de recibir la reclamación. Asimismo debe pagarle los intereses calculados al máximo de las tasas autorizadas, indemnizar al consumidor de los daños y perjuicios si la cosa objeto del contrato presenta algún defecto o vicios ocultos que la haga impropia para el uso al que se destina, reponerla o bonificar su precio cuando sea de inferior calidad a la estipulada o no corresponda a la anunciada en la publicidad, e igualmente si la cantidad es menor por defectos de los aparatos de medición.

Las mismas obligaciones debe asumir el proveedor cuando se trata de productos sujetos a normas de calidad obligatorias que no se cumplen; si los elementos, materiales, substancias o ingredientes que lo constituyen no reúnen las especificaciones que ostenta, y cuando habiéndolos adquirido con garantía presentan deficiencias de estructura, elaboración, fabricación, calidad o condiciones sanitarias.

El proveedor, comerciante o industrial, está obligado a asegurar el suministro de refacciones y partes accesorias de los productos que vende, durante el tiempo en que los fabrica y distribuye, y, además, por un plazo razonable equivalente a la durabilidad del arti

culo.

Por toda transacción que se realice, incluyendo los asentados, el proveedor tiene el deber de extender al consumidor, factura, comprobante o nota de remisión con los requisitos fiscales, en los que se especifique la clase de operación o servicio a prestar.

Los proveedores, prestadores de servicios, que realizan reparaciones de artículos de cualquier clase, deben cumplir las obligaciones de emplear partes o refacciones nuevas y apropiadas para el bien objeto de la reparación, bajo pena de sustituirlas sin cargo adicional para el consumidor, o volver a reparar por su cuenta el aparato si presenta las deficiencias dentro de los 30 días o más, según la garantía que se haya otorgado.

Otras obligaciones establecidas para los prestadores de servicios son la de fijar la tarifa en sus establecimientos, con caracteres legibles, las que deben aplicarse a todos los consumidores sin distinción alguna que implique selección de clientela, reserva de derechos de admisión o precios diferentes para clientes diferentes, debiendo expedir en cada caso el comprobante o factura que corresponda, con la especificación del

servicio prestado y las partes o refacciones empleadas, y el precio.

El capítulo Sexto de la ley en estudio, regula en especial las ventas a domicilio, imponiendo al proveedor la obligación de que el contrato se celebre por escrito en el que conste la razón social y su domicilio; los requisitos fiscales y el nombre del empleado en su caso; nombre y dirección del consumidor; la descripción del bien objeto a contratar; las condiciones de ejecución del contrato; el precio; la facultad del consumidor para revocar su consentimiento hasta cinco días después de su aceptación, sin responsabilidad alguna; y, demás requisitos necesarios como sería el de acreditar al vendedor que realiza la operación en su representación.

Por último, el capítulo Séptimo de la ley que establece disposiciones de carácter general, contempla entre las obligaciones del proveedor la de no hacer pública por medios masivos de difusión las acciones para efectuar el cobro de algún consumidor; la de no incurrir en la práctica de pagar el cambio al consumidor mediante la entrega de vales, fichas o productos diversos al adquirido; la de cumplir con los plazos, términos, fechas, condiciones y modalidades convenidas con el consumidor o que

hubiera ofrecido.

En los establecimientos comerciales, cualquiera que sea su género, los proveedores tienen la obligación de poner sin demora al infractor a disposición de la autoridad competente, cuando se le sorprenda infraganti en la comisión de algún delito, pero sin ejercer actos que atenten contra su libertad, su seguridad o integridad corporal, inquisiciones o registros que ofendan la dignidad o pudor del consumidor; cuando haya el proveedor recibido alguna cantidad como depósito para garantizar el envase o empaque del producto vendido, tiene la obligación de reintegrar al consumidor la cantidad íntegra en el momento en que se le devuelva el envase o empaque que haya dado origen a la erogación por el concepto referido.

Las violaciones en que incurre el proveedor, respecto de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en términos generales, lo hacen responsable civil y mercantilmente hablando, de todos los daños y perjuicios que con sus acciones u omisiones ocasiona al consumidor, e inclusive puede ser sancionado administrativa o penalmente cuando sus actos lleguen a constituir alguna infracción de carácter administrativo

o penal, de acuerdo con la ley que sea aplicable al caso, pero insistimos en que todas estas cuestiones no pueden considerarse tan novedosas, porque encuentran antecedentes en la legislación civil y mercantil, así como en el Código Penal y otras leyes especiales de orden público - que en determinado momento pueden aplicarse dado el caso y según corresponda.

Lo realmente novedoso, pero no todo lo afortunado que se quisiera, es que la Ley Federal de Protección al Consumidor atribuye competencia penal, o cuasi penal, a un organismo descentralizado como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor a la que se faculta para aplicar sanciones económicas a quienes infrinjan las disposiciones legales que le dan origen y, el hecho de arrancar en cierto modo las disposiciones sobre contratos del derecho privado para llevarlas al campo del derecho social.

C A P I T U L O   I I I

"LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR"

- A).- CRITICA DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS
- B).- SUS FINES Y CAMPO DE APLICACION
- C).- DISPOSICIONES FUNDAMENTALES EN MATERIA DE CONTRA  
TOS
- D).- EFECTOS DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION Y EJECU-  
CION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES
- E).- ¿ES APLICABLE LA LEY A LOS CONTRATOS CIVILES?
- F).- CONSECUENCIAS DE LA LEY EN LA ACTIVIDAD COMER-  
CIAL



... de las leyes ordinarias, puesto que las normas jurídicas que contienen son de carácter general, pues no se refiere a situaciones jurídicas concretas y desarrolladas de un precepto de la Constitución... es una ley federal pues su ámbito espacial de validez abarca la totalidad del territorio de la república... ocupa a nuestro juicio el rango inmediato inferior al que se encuentra la Constitución Federal, desde el punto de vista de la jerarquía...

**AI CRITICA DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La Ley Federal de Protección al Consumidor, según el estudio realizado por Jesús Gerardo García F., "... es de ubicarse... dentro de las leyes ordinarias, puesto que las normas jurídicas que contienen son de carácter general, pues no se refiere a situaciones jurídicas concretas y desarrolladas de un precepto de la Constitución... es una ley federal pues su ámbito espacial de validez abarca la totalidad del territorio de la república... ocupa a nuestro juicio el rango inmediato inferior al que se encuentra la Constitución Federal, desde el punto de vista de la je-

arquitectura de las normas jurídicas..."(1)

La ley en estudio, partiendo de las consideraciones plasmadas en la exposición de motivos, se proyecta y nace a la vida jurídica a raíz del proceso inflacionario mundial que incide en el ámbito de la economía doméstica, familiar y nacional, originando notorios desequilibrios económicos y sociales producidos por una elevada y constante tasa de crecimiento en la producción de bienes y servicios debido al gran esfuerzo desarrollado por el país para la promoción de la actividad económica industrial en los últimos años de vida independiente de la nación.

Así el estado de las cosas, la Ley Federal de Protección al Consumidor emerge como proyecto del Gobierno Nacional, por considerar que: "es un deber de esta generación velar por que las complejas relaciones sociales de nuestro tiempo se rijan efectivamente por principios de justicia que aseguren la realización de la Libertad". (2)

Como la economía mundial refleja, en el momento de la expedición de la Ley, una época de inestabilidad - que según la exposición de motivos repercutirá por largos años en México, el Estado se siente obligado hacia -

- 1.- García Flores Jesús Gerardo.- Notas para el estudio de la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Tesis Profesional Escuela Libre de Derecho.- México 1978 - Págs. 3 y 4.
- 2.- Conampros.- Iniciativa de Ley Federal de Protección al Consumidor. Folleto publicado por Edit. Popular para los Trabajadores Pag. 3

las clases de pocos recursos económicos, razón por la cual considera necesario iniciar cambios profundos en los sistemas de intermediación"..., de mercancías y servicios que - tradicionalmente han venido reduciendo la ganancia legítima de productos y lesionando el patrimonio de las clases populares" (3).

En la misma exposición de motivos se dice: "Este proyecto de ley es parte fundamental de una política destinada a la protección de las mayorías, pero también, un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar la actividad productiva por la aplicación del mercado interno. Responde a los propósitos concurrentes que orientan la política del régimen: "...la modernización del sistema económico y la defensa del interés popular..." (4).

Lo anterior obedece a que el consumidor, indiscutiblemente, se encuentra desprotegido ante las prácticas - que le impone la relación comercial, en las que por la necesidad apremiante de sobrevivir se ve obligado a aceptar condiciones inequitativas y usurarias, así como a renunciar a muchos de sus derechos primordiales, por ello creemos que el Estado actúa ordenadamente cuando trata de estimular y orientar la conciencia cívica y establece normas y

3.-Conampros.- Opus Citatus. Pag. 3

4.-Conampros.- Ibidem. Pag. 4

límites a los sistemas de intermediación y propaganda de los productos más elementales para la subsistencia del ser humano, protegiéndole de los abusos del mismo humano que colocándose en una situación de privilegio comete graves excesos en contra de las mayorías.

Estamos de acuerdo en que las disposiciones de la ley que analizamos buscan elevar a la categoría de normas de derecho social algunas otras disposiciones que supuestamente se encuentran dispersas en la legislación civil y mercantil, para moderar la autonomía formal de la voluntad y salvaguardar la auténtica libertad y la realización de la justicia, pero en ello notamos una deficiencia de carácter formal, porque además de encomendar la aplicación de la ley a un organismo descentralizado, no se le ha dotado del poder suficiente para determinar en forma autónoma el derecho, como lo harían los tribunales judiciales.

Muy cierto: "frente al derecho privado, que se funda en el principio de igualdad entre las partes y supone que estas son siempre libres para contratar, el derecho social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan; reconoce que la libertad de contratación, cuando esas desigualdades existen, no conducen a

ta justicia y por ello, convierte la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigilante del Estado. De ahí que las disposiciones del proyecto... tengan el carácter de irrenunciables e imperativas y que, en consecuencia, no solo derogue a cualquier disposición que se les opongan sino que prevalezcan sobre cualquier otra norma que rija esta materia y que sean nulos cualquier pacto, costumbre, práctica o uso en contrario... propone la Procuraduría Federal de la Defensa al Consumidor, como organismo autónomo. Sus atribuciones principales serán la de representar los intereses de la sociedad en tanto población consumidora; representar colectivamente a los consumidores ante toda clase de proveedores de bienes y servicios ....

(5).

Esta exposición de motivos, y la propia ley que - estos motivan, encuentran su antecedente inmediato en el artículo 60. del Código Civil Federal que dice: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público cuando la renuncia no perjudique los

derechos de terceros".

Asimismo el artículo 80. del mismo código, dispone que "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos... (6).

No obstante, la disparidad entre las partes en toda relación contractual, las lagunas legales, la influencia de la tenaz publicidad difusora de las tesis que fomentan el consumismo. Las contrataciones onerosas de artículos innecesarios y las elevadas tasas de intereses impuestos por los proveedores provocan reiterados abusos que es preciso corregir.

La expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tomando en cuenta las circunstancias que vivió el país en 1976, se vuelve inaplazable y por ello se elabora la iniciativa de dicha ley que incluye entre sus disposiciones la irrenunciabilidad de determinados derechos del consumidor, así como las obligaciones inherentes de los proveedores.

La ley viene a constituir un elemento de especial importancia en la estrategia global del desarrollo de la administración para promover y dar impulso al desenvolvimiento económico y social en forma sana y armónica, para asegurar a las grandes mayorías populares de la nación un

6.- Calatayud Izquierdo Beatriz.- Comentarios sobre la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Tesis.- Esc. Libre de Derecho.-México 1979, Pags. 6 a 11.- en el mismo sentido.

ambiente de seguridad y bienestar dentro del marco general del sistema de justicia social.

La exposición de motivos de la ley que se comenta sigue explicando, y para justificar su expedición, arguye que México por las características propias de la problemática que viven las relaciones dadas entre proveedores y consumidores, ha sido necesaria la elaboración de un conjunto de disposiciones jurídicas que se ajusten a un criterio técnico que satisfaga el interés social superior; que brinde protección a las mayorías dentro de la posibilidad de conocer y ejercer plenamente sus derechos, corrigiendo las distorsiones de las formas establecidas para la comercialización de productos. (7)

Sin embargo, es obligatorio comentar que la ley - objeto de nuestro estudio socializa el derecho del consumidor, sin establecer una jurisdicción plena y autónoma, puesto que ya dentro de la parte dispositiva ordena que dicha ley será de observancia general en toda la República, facultando al Ejecutivo para aplicarla a través de la Secretaría de Comercio, pero no determina su ámbito jurisdiccional cual es la autoridad competente para su aplicación en la esfera de lo contencioso; por lo que surge la duda de lo que pueda pasar en caso de controversia judicial; ¿ El

7.- Méndez Chamorro Luciano.- Naturaleza jurídica y problemática actual para la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Tesis.- Universidad Iberoamericana 1978. Pags. 5 a 9

Juez civil del orden común, o federal resolverá un juicio en base a las disposiciones del Código Civil, del Código de Comercio o con apoyo en las establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor?

Las leyes colocadas dentro de la esfera del derecho social, tienen como regla que han creado tribunales competentes específicos, como acontece con la Ley Federal del Trabajo que dentro de la parte procedimental establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos jurisdiccionales competentes para decidir las controversias derivadas de la misma y, otro tanto sucede con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que para decidir el derecho instaura el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. La Ley Federal de Reforma Agraria atribuye competencia para decidir las controversias surgidas de su aplicación a las comisiones mixtas agrarias, y en última instancia al Presidente de la República, sin perjuicio de la existencia de procuradurías en las diversas áreas que se avocan a la defensa de los destinatarios de dichas leyes, pero tratándose de la Ley Federal de Protección al Consumidor se quedó corta, porque creo la defensoría a tra-



vés de una procuraduría, pero no al órgano jurisdiccional ante el cual defienda a los consumidores.

Para concluir con el estudio de este apartado, es importante mencionar el punto de vista de Enrique González Meyemberg, quien sostiene que, la Constitución no prevee los organismos descentralizados, así como tampoco los prevee la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y mucho menos con el carácter de autoridad que rompe con el orden constitucional establecido en los artículos 13, 49 y 80 de nuestra carta fundamental, en los que se consagra que "...nadie puede ser juzgado por tribunales especiales...; la división de poderes; y se ...señala que para el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión se depositará un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"; y si, más aún, la misma constitución está señalando que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación...", al establecer la Ley Federal de Protección al Consumidor la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor atribuyéndole las características de un organismo descentralizado con facultades de autoridad, se están violando entre otros muchos principios jurídicos los establecidos en los artícu-

Los constitucionales citados. (8)

De lo anterior se induce que, no obstante todo lo bueno que pudiera resultar de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el legislador ha tergiversado los principios constitucionales al atribuirle facultades de autoridad a la citada Procuraduría del Consumidor, porque, si bien es cierto que la propia constitución le atribuye competencia para legislar en materia de comercio no lo es menos que ha puesto en manos del Poder Ejecutivo ciertas funciones que corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial; y lo que es peor, es que tal facultad de carácter casi judicial ni siquiera la deposita en uno de los organismos del propio Estado, sino de uno descentralizado que no tiene existencia constitucional y que por el hecho de existir viene a ser un organismo de hecho, porque no encuadra dentro de la esfera administrativa o judicial oficial, sino que tiene todos los atributos de un tribunal especial que rebasa con mucho a la constitución en virtud de que rompe también uno de los máximos principios generales del derecho como lo es aquel que establece: "Nada sobre la Constitución, todo dentro del marco legal por ésta determinado".

(9)

- 8.- González Meyzberg Enrique C.- La Inconstitucionalidad de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor Tesis Profesional.-Escuela Libre de Derecho.-México-SIC. Pags. 227 a 241.
- 9.- González Meyzberg Enrique C. Opus citatus. Pag. 243.

Si, nuestra carta fundamental delimita las facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, atribuidas a cada uno de los órganos de poder reconocidos por la propia Constitución Política de la Nación, y según lo previsto en su artículo 73 fracción X, corresponde al Congreso de la Unión legislar para toda la República en materia de comercio sin que haya lugar a duda; su aplicación y vigilancia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de acuerdo con el párrafo segundo corresponde al Ejecutivo Federal, quien lo debe ejercer por conducto de la Secretaría de Comercio, misma de las que son auxiliares todas las demás autoridades federales, estatales y municipales; la Procuraduría Federal del Consumidor puede citar a las partes, industriales, comerciantes, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados, u órganos de Estado, para derimir sus controversias mediante procedimiento arbitral, convencional, o legal, establecido por la legislación ordinaria, así como requerirlas para que proporcione los informes que le solicite, incluyendo en este último caso a las autoridades, pudiendo emplear medidas de apremio en su contra, ya sea la imposición de multas hasta por veinte mil pesos, o el auxilio de la fuer-

za pública para que informen o se presenten ante la Procuraduría, e inclusive proceder en contra del contumaz por el delito contra la autoridad.

Surgen entonces las interrogantes de si la Procuraduría Federal del Consumidor es eso, un representante que vela por los intereses del consumidor, un amigable compondor, una autoridad jerárquicamente igual a las demás del orden administrativo y judicial o acaso autoridad penal.

Creemos que dicha ley, con la salvedad de haber convertido al derecho mercantil en derecho social, ha distorsionado los procedimientos judiciales establecidos por las leyes de la materia, pues no se ubica en ninguno de los supuestos regulados por las legislaciones civil o mercantil, puesto que hay manifiestas contradicciones en la ley en virtud de que no define con precisión la categoría de la procuraduría que ha creado para su aplicación y, aún cuando así lo hiciera, como lo expresamos en otra parte de nuestro estudio, ese organismo descentralizado estaría recibiendo atribuciones de poder que son por regla y tradición jurídica atributos del poder judicial, de donde se concluye que hay un desvío de poder, una invasión del ejecutivo al poder judicial, o, en última instancia estos úl-

timos estan perdiendo fuerza moral y por ello lo entrega al organo descentralizado como una medida para conformar la inquietud ciudadana que se proyecta hacia la socialización del régimen jurídico del Estado Mexicano.

El fin de esta ley es establecer un régimen de control y supervisión sobre las actividades económicas que se desarrollan en el país, para garantizar la satisfacción de las necesidades de los consumidores y la defensa de sus intereses.

## B) SUS FINES Y CAMPO DE APLICACION

En la exposición de motivos se explica que los fines de ~~la~~ Federal de Protección al Consumidor son los siguientes:

1.- La creación de normas e instituciones que - el ejecutivo considera importantes para la afirmación de un régimen democrático que haga evolucionar la rama del derecho social nacido de la constitución de 1917, ya - que "... solo mediante el leal acatamiento y la actualización imaginativa del espíritu y la letra de la constitución, podrá nuestro país alcanzar los objetivos que es ta se propuso ". (10)

10.- Conampros.- *Ibíd.* Pag. 3.

2.- Frenar la inflación que se ha presentado como un proceso generalizado de inestabilidad mundial, estableciendo estructuras económicas y sociales más justas, para encontrar el equilibrio perdido como consecuencia del desarrollo industrial, mediante la redistribución del ingreso y la revisión permanente de los instrumentos normativos, á fin de asegurar el desarrollo armónico del país y el reparto equitativo de la riqueza, con la protección del poder adquisitivo de los grupos de escasos ingresos, emprendiendo acciones de carácter legislativo y administrativo.

3.- Mantener y acrecentar los ingresos de la clase trabajadora, así como la elevación de precios en la producción agrícola para frenar el acaparamiento de productos básicos y el afán desmesurado de lucro de la clase comerciante y fortalecer los sistemas de comercialización social a través del establecimiento de almacenes populares, cooperativas de consumo y tiendas sindicales que permitan corregir los vicios y deformaciones que se han producido en el aparato distributivo, que lesionan el interés público, la economía familiar y hasta la dignidad ciudadana.

4.- Impulsar la actividad productiva haciendo crecer el mercado interno con el establecimiento de siste

mas modernos de comercialización que respondan a las necesidades económicas del sector popular y a su propia defensa, desterrando las prácticas monopólicas por las que una minoría impone las condiciones de venta a la población depauperada, inerme e ignorante, ya que los sistemas establecidos solamente alcanzan a un sector privilegiado que acentúa su predominio sobre un público consumidor cautivo y sin defensa específica frente a ese tipo de prácticas de la actividad comercial.

5.- Trasladar algunas normas de derecho privado al ámbito del derecho social para regular algunos aspectos de la vida económica."... en particular los actos de comercio, que tradicionalmente han sido regidos por disposiciones de derecho privado". (11)

6.- Propiciar la intervención del poder público para garantizar a las clases económicamente débiles el beneficio de la protección social que inspira a la Constitución, que no ha podido darse por sí mismas debido a el abuso del principio de autonomía de la voluntad en la formación de los contratos que en la época de la expedición de la ley, y aún en este mismo momento, se presenta como un atentado a la auténtica libertad que es el elemento indispensable para asegurar la realización de la -



justicia.

7.- Unificar las disposiciones dispersas en las legislaciones civil y mercantil, en un solo cuerpo de leyes que regule los actos de comercio entre particulares, apegado a los postulados de justicia social, así como para contrarrestar las desigualdades que conllevan la aplicación de los principios de libre contratación y de autonomía de la voluntad en perjuicio directo de los intereses colectivos producidos por los efectos de relaciones establecidas entre entes particulares.

8.- En suma, regular todos aquellos aspectos que de alguna manera afectan al consumidor, obligando a los proveedores a actuar en forma más equitativa y evitar prácticas temerarias de enriquecimiento, usura, fraude y chantaje, a través de acciones de orientación al público, y administrativas de los que puede valerse en determinados casos especificados por la ley que puede hacer valer ante la Procuraduría Federal del Consumidor para evitar fraudes y ser resarcido de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarle los comerciantes voraces. Asimismo, como finalidades sobresalientes, se propone hacer que en Derecho Mercantil se apliquen con senti

do humano las instituciones consagradas en la legislación civil que nunca, o casi nunca, operaron en Derecho Mercantil, como son la buena fe, la equidad y la justicia social, haciendo irrenunciables dichas normas para los consumidores y adquirentes de satisfactores; para lo cual se crea en el área Informativa al Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor, esta última como representante de ese público ante toda clase de proveedores de bienes y servicios, así como ante las autoridades públicas, - fungiendo en sí misma como árbitro para resolver por el procedimiento arbitral las controversias que le sean planteadas, y como asesor jurídico cuando las partes en conflicto elijan para la solución de sus conflictos la vía judicial.

Por lo que se refiere al campo de aplicación de la ley, debemos tomar en cuenta lo que la doctrina jurídica nos dice acerca del ámbito de validez de las normas jurídicas, reemplazando al que nos adherimos a la exposición de García Maynes, en el sentido de que la aplicación de las normas de derecho tienen sus limitaciones - en el tiempo y en el espacio, en determinada época o territorio dentro de los cuales se desarrolla su vigencia,

así como tienen una delimitación material y personal de validez.

En efecto: "El ámbito de validez de las normas del derecho debe ser considerado... desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el material y el personal. El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material por la materia que regula y el personal, por los sujetos a quienes obliga." (12)

Respecto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, nos interesa conocer sus campos de aplicación - espacial, material y personal, particularmente, ya que su ámbito temporal de aplicación es indeterminado e indefinido, y lo único que se puede precisar es que su vigencia comenzó a partir del 5 de febrero de 1976, cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que fue publicada el 22 de diciembre de 1975.

Su campo espacial de aplicación comprende a todo el territorio de la República; por disposición del artículo 10. que establece:

12.- García Maynes Eduardo. - "Introducción al estudio del Derecho". - Editorial Porrúa, S. A. - México. 1969. - Págs. 80 a 82 y 388 a 414.

"Las disposiciones de esta ley regirán en toda la república, y son de orden público e interés social, son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario...".

El campo material de aplicación no lo determina la ley expresamente, pero de la lectura del artículo - cuyo fragmento se transcribe, así como de los artículos 20., 30. y 50. de la propia ley, se infiere que el ámbito material de validez se ubica y enmarca dentro del - área del derecho mercantil, ya que en los mismos preceptos se determina que es obligatoria para los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, así como - para las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y órganos de Estado cuando desarrollen actividades de producción y distribución de bienes y ser vicios, entendiendo por comerciantes a quienes hacen del comercio su ocupación habitual; inclusive los que se dedican a la compraventa de bienes muebles; por ello creemos que la ley citada forma parte de la legislación mercantil; que afecta y complementa las disposiciones del - Código de Comercio; que su aplicación se circunscribe a la materia de la actividad mercantil, y que no puede in-

fluir a las actividades de carácter meramente civil, ni siquiera cuando se trate de contratos de intercambio de servicios o bienes materiales, porque el Código Civil consagra disposiciones más equitativas para regir relaciones que en la mayoría de los casos actúan tan de buena fe que lejos de lesionar son lesionados cuando alguno pasándose de listo, hacen renunciar a otro de muchas prestaciones a las que tiene derecho.

Por último, el campo personal de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor se subsume en las personas físicas y morales privadas u oficiales, que realicen actividades de producción y distribución de bienes o servicios; hagan del comercio su ocupación habitual, o participen como partes de un acto que tenga como objeto la compraventa o arrendamiento de bienes muebles, o la prestación de un servicio, aunque sea en forma aislada y accidental.

Desde luego es necesario aclarar que tales actividades han de ser todas aquellas que no impliquen una prestación gratuita, o la subordinación del prestador a la dirección de otra persona física o jurídica bajo cuyas instrucciones deba actuar, según nuestro personal punto de vista.

C) **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES EN MATERIA DE CONTRATOS.**

Para el estudio de este apartado partiremos del análisis del artículo quinto transitorio de la Ley, porque nos allana el camino para encontrar las disposiciones que esta consagra en materia de contratos, ya porque deroga las contenidas en otras legislaciones que se le opongan, o porque confirma o complementa las que le son afines.

Efectivamente, el artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deja sin efectos las disposiciones del Código Civil y del Código de Co

mercio, que le sean contrarias al establecer que: "Se derogan todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por esta ley,"

Luego, como sostiene categóricamente Barrera Graf, "... el derecho del consumidor forma parte del Derecho Mercantil... la cadena de consumo a partir de la elaboración del producto por la empresa fabricante hasta el último eslabón, o sea el usuario consumidor, es lo que constituye, jurídicamente, el comercio, y nuestro Código de Comercio reconoce la naturaleza de actividad mercantil y confiere el carácter de actos de comercio tanto a los que realiza la negociación o empresa (actividad industrial y manufacturera), como la que queda a cargo de los comerciantes, que adquieren bienes con la intención o propósito de especulación, de obtener una ganancia al revenderlos" (13). Las disposiciones que deben entenderse derogadas son todas aquellas de carácter especial que establece el Código de Comercio y demás leyes mercantiles que regulan la actividad contractual mediante normas y criterios especiales, pero no deben incluirse dentro de esa derogación las reglas establecidas en el Código Civil, porque estas se ven confirmadas por las de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las que realmente con esta ley son incluidas en -

13.-Barrera Graf, Jorge.- "La Ley Federal de Protección al Consumidor.- Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 8, México 1976, Pags. 182 y 183.

la legislación mercantil que se habla olvidado de instituciones como son la buena fé y la lesión, reconocidas en Derecho Civil y negadas por el Mercantil.

Así pues, aunque tíbiamente, los artículos 17 y 1882 del Código Civil previenen que quien se enriquece excesivamente en detrimento de otro está obligado a la reducción equitativa de la prestación, o a indemnizarlo de su empobrecimiento en la misma medida en que se haya enriquecido; mientras el Código de Comercio dispone, en su artículo 385, que: "las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión".

Los artículos 1860 y 1872 del Código Civil regulan la declaración unilateral de la voluntad, así como las recoge la Ley Federal de Protección al Consumidor con la denominación de promociones y ofertas en sus artículos del 5, 15 a 19 pero en forma expresa y no implícita como lo hacen la reglamentación civil. Sin embargo una y otra obligan al oferente a sostener la oferta promocional en los términos de la publicidad informativa y por el plazo señalado en el momento de hacerla del conocimiento del público, debiendo cumplir con la prestación objeto de la promoción a todo aquel que llene los requisitos que han de cumplirse para hacerse acreedores a la



referida prestación.

También, en ambos ordenamientos es común la regla que obliga al proveedor u oferente a resarcir al concursante consumidor de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento o del engaño, más la bonificación o reembolso de las erogaciones que hubiere efectuado para entrar en la competencia y obtener el derecho de participar en la promoción, salvo que la oferta se haya retirado antes de llegar al conocimiento de los presuntos acreedores, pues en este caso el oferente queda liberado de la responsabilidad y, por consiguiente, las obligaciones relativas no nacen. Pueden contemplarse que las figuras estudiadas, aunque presentan ligeras, o notorias, diferencias, tienen como fuente de las obligaciones una declaración unilateral de la voluntad.

El artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, regula prácticamente los vicios del consentimiento y los vicios ocultos establecidos en los artículos 1812, 1814, 1815 y 1819 del Código Civil, error, dolo, mala fe y violencia, ya que dispone que: "El proveedor esta obligado a suministrar el bien o servicio en los términos de la publicidad realizada, en los que se señalen en el propio producto, o de acuerdo con lo que

haya estipulado con el consumidor. En caso de que el consumidor o el proveedor incurran en error tratándose de la compraventa de un bien, uno y otro tendrán derecho, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración del contrato al cambio o a la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra..."

Punto importante es observar como el artículo en estudio confunde los vicios del consentimiento y los sujeta al ínfimo término de tres días hábiles para que se tengan por purgados, cuando el Código Civil en sus artículos 2236 en relación con el 638 establecen plazos similares a los necesarios para la prescripción de las acciones personales o reales, tratándose de error, salvo que éste sea conocido antes de vencidos esos plazos, pues en tal caso se purga el vicio en sesenta días contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del error. Tratándose del vicio proveniente de la violencia, este se purga en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que cese el vicio, pero de cualquier manera es más realista el Código Civil en este aspecto. Por último el artículo 1523 del Código Civil aunque no establece un plazo cierto, dispone que el vicio del consentimiento proveniente del dolo se purga solamente si la parte que lo sufre ratifica el contrato al

conocer el vicio.

Los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Federal de Protección al consumidor, viene a conformar el derecho del consumidor establecido en el artículo 2142 del Código Civil que establece la obligación del enajenante de responder del "saneamiento por defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que está destinado, o que disminuyen de tal modo su uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiese hecho la adquisición o habría dado menor precio..."[14]

Con mayor claridad y amplitud los preceptos citados de la Ley Federal de Protección al Consumidor concede a este la acción de indemnización por daños y perjuicios en contra del vendedor y del fabricante, indistintamente, si el producto no reúne las cualidades y calidad anunciadas, en sus instructivos o en la publicidad, para el uso al que está destinado. La acción para hacer efectiva la indemnización dura dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya recibido el producto; en cambio el Código Civil en su artículo 2149 fija un plazo de seis meses contados desde la fecha de la entrega de la cosa enajenada, lo que significa también que este sería el plazo de la garantía de la

cosa adquirida por el comprador, contra dos meses que establece el artículo 34 de la ley en estudio.

La misma ley, en sus artículos 20 a 29 regula las operaciones a crédito, consagradas en el Código Civil, artículos 1953 a 1960 como obligaciones a plazo, dentro de las que se consideran aquellas "para cuyo cumplimiento se señala un día cierto", entendiéndose como tal aquél que necesariamente ha de llegar y que se establece a favor del deudor, como una concesión del acreedor.

La ley dispone que en las operaciones a crédito debe informarse al consumidor el precio de contado del bien o servicio a prestar, así como el monto de los intereses a pagar y la tasa sobre la que se calcula, y cualquiera otro cargo si lo hubiere, y los pagos a realizar. Asimismo previene que las ventas o servicios con pagos diferidos causarán sus intereses solamente sobre saldos insolutos y con sujeción a las tasas aprobadas por la Secretaría de Comercio, pudiendo pactarse otras por las partes, pero siempre dentro del límite fijado por la dependencia citada, ya que la ley ha declarado la nulidad anticipada de aquellos que rebasen las tasas y cantidades debidamente autorizadas; además las tasas convencionales deben fijarse en igualdad de circunstancias para ambas partes; es

decir, que en caso de rescisión del contrato por cualquier causa, obliga al proveedor a reintegrar al consumidor las cantidades que hubiere recibido con sus respectivos intereses calculados en la forma antes dicha y sobre tasa igual a la que se hubieren calculado los que el consumidor debía pagar al proveedor.

Hablando de intereses, el Código Civil establece como rédito legal el 9% anual, en su artículo 2395, y hace la misma clasificación de éstos que la Ley Federal de Protección al Consumidor en el 1393, aclarando que el interés convencional puede ser inferior o superior a el legal, pero en el último de los casos el deudor puede pagar la deuda anticipadamente al vencimiento del contrato, cualquiera que sea el plazo fijado y a petición del deudor el juez puede reducirlo equitativamente hasta el tipo legal.

La Ley Federal en estudio prohíbe en su artículo 23, último párrafo, el cobro de intereses sobre intereses devengados y no pagados, y prohíbe también su capitalización, como lo prohíbe el artículo 2397 del Código Civil, solamente que este último se refiere a que la capitalización no podrá pactarse de antemano, pero deja la -

posibilidad abierta de que una vez vencidos y no pagados se pueda cargar la misma tasa de la deuda principal a los intereses; es decir, cobrar intereses sobre intereses. Sobre el mismo renglón el Código de Comercio en sus artículos 361 a 364 dispone que el deudor que incurra en mora está obligado a satisfacer los intereses que hubiere pactado, o en su defecto el tipo legal del 6% anual, estableciendo la regla de que los intereses vencidos y no pagados no devengan intereses, aunque los contratantes pueden capitalizarlos; no obstante, si el acreedor que recibe el capital, no se reserva expresamente el derecho a los intereses debidos, por ese hecho se extingue la obligación del deudor para pagarlos.

La ley en su artículo 31, recoge las disposiciones contempladas en los artículos 2142, 2143 y 2145 del Código Civil, que se refieren a la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios ocultos del objeto material del contrato, solamente que la ley avanza un poco en favor del consumidor, porque el ejercicio de las acciones procede independientemente de que el adquirente haya o no conocido los vicios ocultos, pero, inclusive otorga el mismo plazo de seis meses que establece el Código Civil, artículo 2149, para el ejercicio de las

acciones, en cambio el Código de Comercio solamente establece treinta días según se prevé en el artículo 383.

La responsabilidad objetiva plasmada en los artículos 1923 y 1924 del Código Civil, es más amplia como la regulan el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues mientras los primeros disponen de los artesanos, empresarios, dueños de establecimientos mercantiles no están obligados a pagar daños y perjuicios cuando demuestran haber actuado con diligencia, el último, o sea el artículo 55 de la ley, hace extensiva la responsabilidad objetiva, sin importar que los proveedores hayan estado impedidos para evitar el daño, no por falta de inteligencia sino ser imposible evitarlo.

El artículo 48 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando se trata de ventas a domicilio concede al comprador un plazo de cinco días después de la firma del contrato, para decidir si adquiere y si se queda con el bien contratado, o revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna en caso contrario, de manera que con esa disposición, no obstante que es un principio que arranca el artículo 383 del Código de Comercio, se viene a romper con el principio tradicional consensualis

ta, según el cual los contratos se perfeccionan con el solo acuerdo de las partes que se consagra en los artículos 1796, 2245 y 2249 del Código Civil.

Asimismo, la ley en estudio, sigue recogiendo principios previstos por el Código Civil, como son la garantía e idoneidad de la cosa para los fines que fue adquirida; artículos 2283, fracciones II y III, y 2412, fracción I, del Código Civil; 33 fracción V de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la que en materia de compraventa de bienes y servicios, cuando haya algún daño ocasionado a los consumidores con motivo del suministro de productos o servicios defectuosos; es decir que no reúnan las cualidades, calidades o cantidades especificadas en el contrato, señala en su artículo 34 que fabricante y proveedor quedan solidariamente obligados a reparar al adquirente de esos daños y perjuicios, así como lo prevén los artículos 1917 y 1918 del Código Civil.

Del análisis precedente se induce que la Ley Federal de Protección al Consumidor acoge en su reglamentación la mayoría de las disposiciones previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, (Federal) desde 1928, en el renglón de contratos, pero no puede



mos desconocer o pasar inadvertido que la ley desde el punto de vista substancial ha introducido notables innovaciones que tienden a equilibrar las relaciones jurídicas entre vendedores y compradores, proveedores y consumidores como fundamentales, para no abundar demasiado por la brevedad de nuestro estudio solamente nos concretamos a enumerar los más sobresalientes y dentro de éstos encontramos:

a).- El artículo 10. de la ley que convierte al derecho privado en derecho social, especialmente, al derecho mercantil, haciendo irrenunciables sus disposiciones y poniéndolas por encima de cualquiera otras establecidas por otras leyes, costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

b).- De igual manera, el precepto citado viene a dar al derecho mercantil un aspecto más humanos y menos egoísta al convertir sus normas en principios de orden público e interés social.

c).- La Ley Federal de Protección al Consumidor, contra lo establecido en el Código Civil y en el Código de Comercio, prácticamente regula la policitación a través de la publicidad mercantil, medio por el cual -

Los adquirentes, consumidores, se enterarán de las cualidades de las cosas, bienes o servicios a adquirir, así como del precio de costo de estos, y, dado el caso al adquirir dichos bienes solamente se van a adherir a las condiciones anunciadas por los proveedores, pero, tales condiciones, presumiblemente son dadas y establecidas por la Secretaría de Comercio que ejerce el control de precios y autoriza la difusión de la publicidad a los proveedores, en donde suple en gran medida la voluntad del consumidor, según el artículo 60.

d).- Otras de las disposiciones fundamentales de la ley en lo que se refiere a los contratos son las contenidas en el capítulo tercero de la ley, que establece en sus artículos 20 a 29 las condiciones a las que deben sujetarse las operaciones a crédito y entre las que destacan la limitación de los particulares -proveedores- para fijar los intereses a su arbitrio; es decir; que la Secretaría de Comercio es la dependencia autorizada para fijar las tasas máximas de intereses, según el artículo 22, sin que estas puedan ser superadas por voluntad de las partes, ya que de acuerdo con el artículo 24 de la misma ley, cualquiera estipulación

en la que se fijan intereses superiores a los autorizados no surtirá efecto alguno, obligando al proveedor a la devolución de la diferencia más los daños y perjuicios ocasionados al consumidor.

e).- Continuando el estudio de la ley, el artículo 27 establece la inmutabilidad de las condiciones pactadas en la compraventa a plazos y con reserva de dominio, regla que aunque el Código Civil la reconoce a través del principio "pacta sunt servanda", ahora es reglamentado expresamente para que no quede lugar a duda a ese respecto, de suerte que el precio de la operación no podrá aumentarse bajo ninguna circunstancia una vez estipulado y, como complemento de esa disposición los artículos 28 en su último párrafo y 29 de la propia ley, reconoce el derecho del consumidor a pagar por anticipado, sin la obligación de cubrir más cargos que los estipulados, o los que hubiere en caso de renegociación, así como el derecho que limita los abusos del proveedor en lo que se refiere a la rescisión de los contratos y que consiste en que cuando el consumidor sea demandado del cumplimiento por mora, pero se haya cubierto más de la mitad del precio, podrá optar por la rescisión o por el pa

go del adeudo vencido más los gastos judiciales.

f1.- Además, otra disposición que tiene mucha trascendencia jurídica se contiene en el artículo 34 de la ley, en donde se establece la responsabilidad solidaria del vendedor y del fabricante por los daños y perjuicios que ocasionen al consumidor, así como por la reparación del bien adquirido que presente algún defecto, por el contrario del establecido en el Código Civil en donde la responsabilidad es subsidiaria. Esto significa que el comprador de un producto defectuoso puede reclamar y hacer efectiva la reparación, reposición o indemnización indistintamente del comerciante o del fabricante.

g1.- Resultan por demás importantes los artículos 40. y 63 de la ley, en los que por primera ocasión se recogen las reglas a las que deben sujetarse los contratos de adhesión y al respecto dicen: "...se entiende por contrato de adhesión aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte, para aceptarla, pueda discutir su contenido". Este tipo de contratos queda sujeto a la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor, quien

como representante del interés colectivo puede gestionar todas las modificaciones del clausulado necesarias para ajustarlas a la equidad, cuidando que sean redactadas en español.

h).- En cuanto se refiere a la lesión, entendi-  
da ésta como el efecto o resultado de los vicios del con-  
sentimiento, e inclusive de los vicios ocultos, la ley -  
Federal de Protección al Consumidor la acoge ampliamente  
en beneficio de los consumidores y en todos los casos de  
ja abierta la posibilidad de rescindir los contratos por  
esa causa si afecta directamente a los intereses colecti-  
vos o individuales de los consumidores de bienes y servi-  
cios; por el contrario del Código de Comercio que en su  
artículo 385 dispone que los contratos mercantiles de -  
compraventa no se rescindirán por lesión.

i).- Por último, el artículo 14, en relación -  
con el 51 y 56 de la ley, siguiendo el criterio de Barre-  
ra Graf, (15) contiene disposiciones de suma importancia  
que restringen las prácticas monopólicas, sobre competen-  
cia desleal y ventas atadas, antes muy comunes entre los  
comerciantes, no obstante que tales restricciones fueron  
impuestas desde que fué expedida la Ley Orgánica del Ar-

Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha - 31 de agosto de 1934, según la cual se prohibió la existencia de monopolios y estancos, así como los actos tendientes a evitar la libre concurrencia y la competencia entre comerciantes para desplazar a terceros del mercado, de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, con el fin de imponer los precios de los artículos o las tarifas de los servicios arbitrariamente.

Los artículos citados de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prohíbe que las ventas de los artículos se condicionen a la contratación o adquisición de otros o a la prestación de un servicio, así como la práctica de entregar vales, fichas o mercancía como cambio, para cubrir saldos a favor del consumidor en vez de reintegrar dichos saldos en moneda nacional del cuño corriente.

El antecedente inmediato de dichos preceptos lo encontramos en las disposiciones contenidas en los artículos 10., 30., 40., 50. y 80. de la Ley de Monopolios citada que establecen las reglas necesarias para impedir la creación de monopolios, a través del acapara-

miento o concentración deliberada de los artículos de consumo necesario que producen la actividad comercial; de acuerdos de productores, industriales o comerciantes, que permitan imponer precio a productos y cuotas a los servicios, sin autorización del Estado.

La venta de artículos o prestación de servicios a precios inferiores de los autorizados, los de producción o los que rijan en el mercado; introducción en el mercado de nuevos productos sin la autorización del Ejecutivo Federal; importación de mercancías que por sus condiciones de producción pueden venderse más baratas a base de competencia desleal; la destrucción voluntaria de productos con la finalidad de producir escasez o alza en los precios; las ventas por medio de sorteo, sin la autorización debida; la premiación a la clientela mediante vales, cupones, contraseñas u otras que le den derecho a determinada cantidad de dinero u otro estímulo adicional sin autorización del Estado; la destrucción de empaques o envase de competidores; actos que tengan como finalidad constituir ventajas exclusivas en favor de personas o personas determinadas; etc.; ya que la misma ley faculta al Ejecutivo Federal para adoptar las medidas tendientes a la fijación de precios máximo

de los productos y prestación de servicio, imponiendo la -  
obligación a los que tengan artículos en existencia de -  
venderlos a precios que no excedan de los máximos fijados,  
así como a actuar con **ética profesional**, de manera que con  
dichas disposiciones se logre erradicar toda competencia -  
**desleal**, por parte de comerciantes y empresarios.

El presente es un documento de carácter informativo y no debe ser considerado como un acto de autoridad, ni como un acto de coerción, ni como un acto de fuerza, ni como un acto de intimidación, ni como un acto de presión, ni como un acto de influencia, ni como un acto de manipulación, ni como un acto de control, ni como un acto de dominio, ni como un acto de poder, ni como un acto de autoridad, ni como un acto de coerción, ni como un acto de fuerza, ni como un acto de intimidación, ni como un acto de presión, ni como un acto de influencia, ni como un acto de manipulación, ni como un acto de control, ni como un acto de dominio, ni como un acto de poder.

Este documento es de carácter informativo y no debe ser considerado como un acto de autoridad, ni como un acto de coerción, ni como un acto de fuerza, ni como un acto de intimidación, ni como un acto de presión, ni como un acto de influencia, ni como un acto de manipulación, ni como un acto de control, ni como un acto de dominio, ni como un acto de poder.



... de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando entra en vigencia, produce como efecto notorias modificaciones en las estructuras jurídicas de carácter mercantil, comenzando porque el derecho que rige la actividad comercial se vuelve más formalista de lo que había sido en el Código de Comercio, y así tenemos, por ejemplo, que las disposiciones contenidas en los artículos 78 en el sentido de que los contratos mercantiles no requieren ningún requisito en especial para ser válidos. Y cada quien, de los contratantes,

D) **EFFECTOS DE LA LEY SOBRE LA CELEBRACION Y EJECUCION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.**

La Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando entra en vigencia, produce como efecto notorias modificaciones en las estructuras jurídicas de carácter mercantil, comenzando porque el derecho que rige la actividad comercial se vuelve más formalista de lo que había sido en el Código de Comercio, y así tenemos, por ejemplo, que las disposiciones contenidas en los artículos 78 en el sentido de que los contratos mercantiles no requieren ningún requisito en especial para ser válidos. Y cada quien, de los contratantes,

se obliga de la manera que quiso obligarse, se transforman de tal manera que el proveedor ya no puede validamente fijar los precios de los productos o servicios a su arbitrio, por lo menos desde el punto de vista legal, así como tampoco le es permitido usar de la astucia y del subterfugio para obtener elevadas ganancias, engañando al público consumidor con la venta de artículos o satisfactores de mala calidad a precio de primera, toda vez de que será sancionado administrativa y hasta penalmente por la autoridad competente administrativa o penal.

En efecto bajo el auspicio del Código de Comercio todas las convenciones fueron regidas por el principio de la libre contratación, a excepción de las que el citado código u otras leyes redujeran a escritura pública, en cuyo caso han de ubicarse todos aquellos contratos a que se refieren los artículos 231 del código citado; 2320, y 2407 del Código Civil; o sean los que tengan como objeto cosas o servicios cuyo valor sea superior a quinientos pesos, pero esa regla no opera cuando se trate de cosas que se acostumbra pesar, gustar o probar, que son por antonomasia con las que trafican los comerciantes y con las que es más fácil engañar al consumidor; pero, con la puesta en vigencia de nueva ley, dadas las circunstancias de que el

proveedor tiene la obligación de ser veraz en su publicidad periodística, radiofónica o televisiva, así como en la que incorpore a los productos, so pena de responsabilidad por los daños y perjuicios que cause al adquirente, este tiene menos posibilidades de ser timado, pues legalmente, aunque no siempre de hecho, es protegido de acuerdo con los artículos 50. a 190. de la ley.

Tratándose de operaciones a crédito, cuando haya incumplimiento de parte del consumidor, si éste ha cubierto más del cincuenta por ciento de la obligación estipulada el proveedor no podrá rescindirle el contrato, porque la acción rescisoria la establece la ley en su favor y no puede renunciarla según el artículo 10. - en relación con el 31 del ordenamiento legal citado.

En materia de intereses moratorios, legales o convencionales la Ley Federal de Protección al Consumidor impide que los proveedores de bienes y servicios - estipulen tasas superiores a los autorizados por la autoridad competente, por lo cual pueden estar tranquilos los consumidores, ya que, inclusive viéndose precisados a pactar ese tipo de réditos, en el momento de la resolución del contrato le serán reintegrados los que hubiera pagado en exceso, o por lo menos se liberara de la -

obligación, puesto que esos pactos que atentan contra la economía familiar no surten efecto alguno en favor del proveedor ni a cargo del consumidor.

Por el contrario del Código de Comercio, en la ley que se estudia se obliga a que los contratos a domicilio se hagan constar por escrito, como una disposición especial, sin que la suscripción del contrato implique que el comprador se obligue en ese momento, porque allí mismo se le concede un período de reflexión de cinco días hábiles para ratificar tácita o expresamente el pacto, o revocar su consentimiento. Y como obligación de los proveedores y derecho de los consumidores, de que los primeros expidan las facturas que correspondan y se entreguen a los segundos con las especificaciones del producto o servicio adquirido y las formalidades establecidas por las leyes fiscales, lo que implica la introducción de formalidades para la celebración de los actos mercantiles, situación no prevista en el Código de Comercio, aunque en la práctica si se cumplía con ese requisito desde antes de la expedición de la ley, pero esa no era la regla general sino la excepcional, pues a los malos comerciantes no les convenía que su cliente contara con elementos suscepti-

bles de ser usados en su contra cuando se percatará de la mala calidad de los productos adquiridos, o los defectos ocultos de los mismos.

En concreto, la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene como objeto terminar con los abusos de los proveedores sobre los consumidores, así como frenar aquellos que se ha dado en llamar la espiral inflacionaria, supliendo la voluntad del público en materia de precios e intereses establecidos para la contracción de bienes y servicios en beneficio de los adquirentes; poniendo límites precisos a la voluntad de los vendedores, puesto que no les permite fijar réditos superiores a los que sean legalmente establecidos, y tampoco da ocasión a los proveedores para fijar precios mas altos de los autorizados por la Secretaría de Comercio o, en su caso, de los que rigen en el mercado general de consumo.

Otro tanto acontece, en la celebración de los llamados contratos de adhesión, pues plasmada en estos la auténtica voluntad del vendedor, convertida en una auténtica manifestación leonina en contra de los intereses económicos de consumidores, la ley viene a esta-

blecer las normas de interpretación de esos instrumentos jurídicos y afectándolos de nulidad por el simple hecho de no estar escritos en idioma español, o estándolo sus caracteres sean ilegibles; lo cual significa que este tipo de contratos, para que tengan validez, por principio de cuentas deben ser redactados en el lenguaje propio de los consumidores mexicanos; pero además, como factor de suma importancia deben ser autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor para que su clausulado tenga una eficacia plena, cuidando ésta que sus disposiciones se ajusten a la equidad y promoviendo la modificación de aquellas cláusulas que sean atentatorias en el ámbito administrativo o judicial.

Lo anterior nos deja entrever que los contratos de adhesión que no reúnan el requisito de haber sido aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, aún siendo legibles y escritos en idioma español, y aunque hayan sido suscritos por el comprador, quedan afectados de nulidad que puede ser demandada en cualquier momento, siempre que no se haya agotado el período de prescripción.

Entonces, como limitaciones a la autonomía de

la voluntad, en especial la de el proveedor, tenemos el control de precios que debe ejercer la autoridad pública; la sujeción del acreedor, en materia de intereses, a las tasas autorizadas por la Secretaría de Comercio y la previa autorización de las cláusulas de los contratos de adhesión por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor o la autoridad administrativa a quien compete vigilar la prestación a la que se obliga el proveedor, así como las normas de control de calidad, requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda observar el principio de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos.

Así pues, un contrato mercantil que se celebre sin cumplir con los requisitos citados no genera obligaciones a cargo del adquirente, sino después de haber pasado a exámen de la Procuraduría Federal del Consumidor, en donde se hacen los ajustes necesarios por la vía conciliatoria; naturalmente que esto debe ser a instancia del consumidor afectado y dentro del término establecido por la ley, artículo 30, o del que se establece en la garantía.

De lo anterior se infiere un procedimiento con

conciliatorio y otro arbitral que se tramitan de acuerdo con la ley, ante la Procuraduría Federal del Consumidor y que bien pueden ser considerados como de carácter administrativo, mediante los cuales se resuelven las controversias entre proveedores y consumidores, según lo dispone la propia ley en su artículo 59 fracción VIII, de acuerdo con el cual la institución citada funge como amigable componedor y previa la reclamación del afectado, oral o escrita, solicita informes de la persona física o moral en contra de la que se presente la reclamación, citando a las partes a una audiencia en la que habrán de conciliar sus intereses o designar a la procuraduría como árbitro mediante el compromiso arbitral.

El procedimiento arbitral se desahoga de acuerdo con las bases acordadas por las partes en el compromiso arbitral, o, en defecto de ello conforme a las normas de la legislación común, quedando al arbitrio de las partes el cumplimiento voluntario o compulsivo de las resoluciones tomadas.

La inconformidad de cualquiera de las partes sobre las resoluciones recaídas a la controversia pueden ser tramitadas mediante el recurso de revocación que la misma ley establece. La falta de cumplimiento voluntario



del compromiso contractual ante la procuraduría, o de las resoluciones que ésta dicte, puede solicitarlo ante la autoridad común y opera los procedimientos previstos en la legislación ordinaria.

Todos estos procedimientos fueron y son permitidos por el Código Civil y el Código de Comercio, pero eran optativos para las partes pudiéndose resolver las controversias por la amigable composición antes de iniciarse un juicio, o dentro de éste, antes de que se dictara sentencia; en cambio la Ley Federal de Protección al Consumidor en el inciso "f" del artículo y fracción citados, los convierte en obligatorios al establecer que cualquiera de las partes para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes debe agotar el procedimiento conciliatorio y, que dichos tribunales para intervenir están obligados a exigir al actor la constancia de ello que deberá expedir la procuraduría en un plazo de tres días.

Lo expuesto nos muestra que los efectos en la celebración de los contratos, de acuerdo con la nueva ley, han sido diferentes a los emanados del Código Civil o del Código de Comercio, ya que estas dejaban tan-

to el objeto como las condiciones y su cumplimiento al libre albedrío de las partes, mientras que la ley establece múltiples limitaciones a la autonomía de la voluntad y a las estipulaciones usurarias, de manera tal que el principio de que los contratos deben ser cumplidos - se transforma en el de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, supliendo la voluntad de la ley a la de las partes y desechando la posibilidad de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* que tanto ha beneficiado a los proveedores.

Por lo que se refiere a la ejecución de los contratos la ley beneficia ampliamente a los consumidores, quienes siguiendo los procedimientos que establece pueden, si no recuperar un pago indebido, por lo menos hacer que las prestaciones derivadas de las obligaciones contraídas se ajusten a la equidad, cuando la procuraduría actúa de manera imparcial; sin embargo cuando tales procedimientos no prosperan se retarda la solución de la controversia y su costo se acentúa para llegar a la jurisdicción ordinaria, donde se establece, y no está por demás decirlo, "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los -

contratantes"; principio general del derecho que recoge la Ley Federal del Consumidor en su más amplia significación en el que pueden resumirse todo su contenido. Nosotros nos alienta el deseo de que se cumplan cabalmente.



En efecto, siendo el contrato una figura que emerge del derecho civil, como lo es su naturaleza jurídica, ni por asomo es aceptable que venga a ser regulado en su propio campo por disposiciones de carácter especial que se han valido de este instrumento para cumplir su cometido, no para perfeccionarlo sino para auxiliarse, resulta atentatorio pensar que la Ley Federal de Protección al Consumidor pueda aplicarse al contrato de matrimonio, o tan siquiera al de capitulaciones matrimoniales, al de mutuo simple o al de donación; al de depósito, al de comodato, o al de fianza; etc., pues lo que pasa es que el Código de Comercio ha asimilado muchos de los actos civiles a los mercantiles y de acuerdo a lo que dispone en su artículo 75 resulta abrumadoramente difícil distinguir de los actos que enumera cuando han de considerarse de naturaleza civil, salvo la pauta a seguir que fija el artículo 76 del citado ordenamiento, en el sentido de que la adquisición de artículos o mercaderías para el consumo directo del adquirente o su familia no constituyen actos de comercio y que es la que nos brinda la oportunidad de creer que la especulación y el lucro siguen siendo factores importan

tes en la determinación de los actos de comercio; que pese a la atribución mercantil que el código de la materia da a los actos que enumera muchos de ellos todavía se pueden celebrar como contratos civiles con los que nada tiene que ver la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque nada tienen de especulativos o lucrativos.

Dentro de ese renglón pueden considerarse la adquisición de un predio o de una casa para habitarla; la venta de esa misma casa en su valor real para satisfacer necesidades vitales o subrogar algún apuro económico, la venta de productos agrícolas y pecuarios con el sólo afán de que no se hechen a perder, porque le sobran al productor para satisfacer sus necesidades; el préstamo que se hace a un familiar o amigo sin el afán de obtener intereses, las transacciones que se practican con los bienes constitutivos del patrimonio familiar, la fianza garantizada por un particular con sus bienes; el hospedaje en el hogar de algún amigo, el depósito entre particulares, etc.

Pues bien, con este brevísimo análisis aunado a el hecho de que en los pactos de naturaleza civil las

partes se ajustan lo más posible a la equidad y tomando en cuenta que en caso de desequilibrio en las prestaciones hay figuras como el enriquecimiento ilegítimo, el incumplimiento de contrato; etc., por las que puede ajustarse sus diferencias recurriendo a los tribunales civiles, queda establecido claramente que la Ley Federal de Protección al Consumidor no es aplicable a los contratos civiles, aún cuando adolezca de los más grandes vicios en su celebración o en su objeto material. Sin embargo, ya en otra parte de nuestro estudio, hemos señalado que al Estado le conviene atribuir a las cosas la naturaleza que le convenga para obtener mayores beneficios y si los actos mercantiles se gravan con mayor cúmulo de cargas le es más favorable atribuir mercantilidad a los actos civiles que al contrario; pero, en estricto derecho la ley en cuestión no rige para los contratos civiles, según se asienta en sus propias disposiciones.

No obstante, pudiera pensarse que el arrendamiento que es un contrato civil si queda sujeto a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la pregunta sería ¿porqué?. En casos como éste no rige la ley al -

contrato en sí mismo, sino a la persona comerciante, - física o moral que realiza o ejecuta los actos en serie y, aunque de acuerdo con el Código de Comercio éstas no sean signos de mercantilidad, con propósitos especulativos y de lucro. No para satisfacer una necesidad vital, sino para obtener ganancias que satisfagan y eleven su reputación personal.

Situación similar se presenta con muchos de los contratos traslativos de uso o de dominio, en los que los únicos elementos de distinción son los mencionados y que, por consiguiente, no es fácil ubicarlos dentro de la categoría de los contratos civiles en virtud de las razones ya expuestas, pero dado el caso de su definición es incuestionable que la Ley Federal de Protección al Consumidor no puede regirlos, ni objetiva ni subjetivamente.



... (a) ...  
... (b) ...  
... (c) ...  
... (d) ...  
... (e) ...  
... (f) ...  
... (g) ...  
... (h) ...  
... (i) ...  
... (j) ...  
... (k) ...  
... (l) ...  
... (m) ...  
... (n) ...  
... (o) ...  
... (p) ...  
... (q) ...  
... (r) ...  
... (s) ...  
... (t) ...  
... (u) ...  
... (v) ...  
... (w) ...  
... (x) ...  
... (y) ...  
... (z) ...

**FI. CONSECUENCIAS DE LA LEY EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.**

Para concluir con este breve estudio de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cabe mencionar las consecuencias que su aplicación ha tenido en la actividad comercial, aspecto que puede ser contemplado, partiendo de la exposición de motivos de la propia ley, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico.

1.- Partiendo de la exposición de motivos encontramos que en ella se prevee las consecuencias que la ley habrá de tener en la actividad comercial, señalando como sus fines:

a).- La moderación de las injusticias que hablan acarreado las estructuras jurídicas, económicas y políticas que dejaban en el desamparo a las mayorías nacionales.

b).- Frenar el proceso inflacionario a través de la aplicación de medidas adecuadas para proteger el poder adquisitivo de las clases de bajos ingresos.

c).- Corregir los vicios generados en el aparato distributivo para impulsar la productividad mediante la ampliación del mercado interno.

d).- Asegurar la realización de la justicia, asumiendo el Estado las desigualdades reales existentes entre quienes venden y quienes consumen, haciendo explícitas las responsabilidades de los proveedores porque no cumplan con las implícitas que las leyes anteriores consagraron.

e).- La irrenunciabilidad por parte del consumidor, de las normas de carácter contractual que rigen la actividad comercial, así como de los derechos que le asisten en caso de ser lesionados en su economía familiar en beneficio de los proveedores.

f).- La unificación de las normas civiles y de comercio que rigen la celebración de los contratos, a

excepción de su ejecución, efecto para el cual siguen existiendo diferencias procedimentales que inclusive son más amplias en la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque para proceder judicialmente por el incumplimiento de los contratos mercantiles es necesario primero agotar una etapa conciliatoria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, quien debe expedir la constancia correspondiente para que el juez civil de curso a la demanda judicial; o sea que la conciliación se convierte en obligatoria en la ley.

g).- Que las empresas mercantiles están obligadas ante el poder público a informar amplia y verazmente al público consumidor sobre las cualidades y calidades de los productos que ofrecen.

h).- La moderación de los comerciantes en la fijación de las tasas de intereses que cobran a sus deudores cuando se realizan operaciones a plazos; y, por consiguiente la moderación de sus utilidades.

i).- La comercialización social de la producción de satisfactores mediante el fortalecimiento y ampliación de almacenes populares, cooperativas de consumo y tienda obrero patronales y sindicales que si bien es -

cierto que no han abatido los costos por lo menos proporcionan al público artículos más baratos que los que pueden conseguirse en tiendas y centros comerciales de la iniciativa privada que por siempre se ha valido de prácticas monopólicas para imponer las condiciones del mercado sin importar el hecho de que a través de tales condiciones se empobrezca más al público consumidor.

j).- El respeto a la dignidad humana que se salvaguarda con las disposiciones del capítulo séptimo de la ley que prohíbe prácticas viciosas de los comerciantes, como los registros, las pesquisas, la difamación a través de los medios de difusión que fueron muy frecuentes y que ahora con motivo de ello han dejado de usarse; etc. (16).

2.- Desde el punto de vista teórico, pueden mencionarse, entre otras de las que describe Méndez Chamorro las siguientes consecuencias:

a).- La desaparición de los tradicionales abusos que cometían los comerciantes en contra de los sectores de ingresos fijos, como son los trabajadores urbanos, clase media y campesina, sobre los que dolosamente hacían repercutir todos los cargos provenientes de las medidas de carácter fiscal y el proceso inflacionario.

b).- La protección de los sectores económicamente débiles y más numerosos mediante la aplicación de las disposiciones de la ley por parte de la Secretaría de Comercio que ha cambiado su imagen por virtud de la misma ley, ya que con anterioridad a ella se consideraba solamente como la dependencia que favorecía en forma exclusiva a las clases empresariales de la industria y del comercio.

c).- La reacción en cadena que favorecerá el incremento en la calidad de los productos nacionales, considerando que con el establecimiento de la garantía mínima universal que obliga al proveedor a reparar o reponer los productos defectuosos, o indemnizar al consumidor en su caso, exigirá al fabricante se los sustituya y ocasionará un mayor y mejor control de calidad que necesariamente repercutirá en beneficio tanto del consumidor como de la industria y producción nacionales que algún día alcancen standards dignos de competir en el mercado internacional.

d).- La concientización de comerciantes, industriales y prestadores de servicios, para actuar con ética profesional para sanear los vicios en los que se desenvuelve la actividad económica de la nación, así como la

concientización también del público consumidor para que al adquirir determinados productos verifique y se cerciore de que reúne los requisitos mínimos de calidad, exigiendo el cumplimiento de las normas a las que están sujetas para evitar por sí mismo ser lesionado en su economía.

e). - La información amplia y veraz que recibe el consumidor a través de la publicidad, sobre productos y servicios que servirá para abstraerlo del patrón de conducta típico de las sociedades de consumo, evitando su concurrencia a establecimientos promotores de falsas ofertas que solamente sirven de anzuelo para obligarlo a la adquisición de artículos superfluos o innecesarios.

f). - La regulación de los intereses sujetándose a las tasas autorizadas por la Secretaría de Comercio en las operaciones a crédito, etc. (17).

3. - Para nuestro punto de vista las consecuencias de la Ley Federal de Protección al Consumidor en la actividad comercial son las mismas previstas en la exposición de motivos de la ley y las que se han enumerado antes, pero dentro de ellas solamente se mencionan las que han repercutido en forma favorable a los consumidores omitiendo mencionar las que les fueron negativas, en

tre las cuales tenemos:

a).- En efecto, la Ley Federal de Protección al Consumidor no ha rendido los frutos esperados, pues una de sus principales finalidades es la de frenar el proceso inflacionario y sin embargo en este aspecto repercutió en forma negativa, no solamente en la economía familiar, sino en la nacional, ya que a los siete meses de que entró en vigencia la devaluación alcanza una tasa del 50 % y por consecuencia de ello los precios de los artículos alcanzan una tasa de crecimiento igual o superior que viene a repercutir negativamente, sobre todo en el público consumidor.

b).- La sujeción de los contratos de adhesión a normas específicas establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor pareció ser positiva en principio, y jurídicamente lo es, pero tampoco han dado frutos positivos, porque la Procuraduría, y los propios consumidores, han omitido la revisión de sus clausulados dejando las relaciones contractuales en situación similar a las que tenía antes de la expedición de la ley.

c).- Las empresas serias, con anterioridad a la Ley Federal de Protección al Consumidor habían adoptado

como regla proveniente de la costumbre y de los usos mercantiles, garantizar determinados productos por el término de un año a partir de su adquisición, no obstante con expedición de ese instrumento jurídico, salvo muy raras excepciones, los comerciantes redujeron el término de garantía en forma anárquica y sin faltar a su ética profesional, por disposición de la ley a dos meses que esta contempla en su artículo 34. Otros otorgan garantía por tres meses, por seis meses, otros, muy pocos, por un año, y la mayoría no ofrece ni da garantía por sus productos, amparada en lo que dispone el artículo 11 de la ley, lo cual como es natural repercute negativamente sobre el consumidor.

d).- La comercialización social de satisfactores se ha incrementado mediante la consolidación de las tiendas sindicales y obrero patronales, así como a través del sistema adoptado por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

e).- Los monopolios y la competencia desleal no se han superado, pese a todos los esfuerzos realizados oficiosamente por el poder público, pues a los proveedores siempre encuentran argumentos para continuar -



acaparando la producción y elevando precios ante la insuficiencia de elementos del Estado para el establecimiento y conservación de una estrecha vigilancia que haga cumplir eficazmente las disposiciones de la ley.

f).- Una muy importante consecuencia derivada de la aplicación de la ley que verdaderamente viene a ser provechosa para los consumidores es el hecho de que se le ha orientado por todos los medios de comunicación sobre los sitios donde pueden conseguir lo que les hace falta, así como las formas de contratación y los procedimientos que deben seguir para la defensa y satisfacción de sus derechos, y es por ello que ahora quien es lesionado en su economía con motivo del consumo, sabe cual es el órgano al que debe acudir a exponer sus quejas para ser resarcido de los daños y perjuicios de los que es víctima por la voracidad y falta de ética profesional de algunos proveedores.

g).- Por último cabe citar, que el control de precios que debe implantar la autoridad administrativa no ha operado satisfactoriamente, ni con la estrecha vigilancia que con frecuencia se dice existe en mercados y plazas, porque las alzas en el valor de los artículos y

tarifas por prestación de servicios ha seguido y continúa su línea ascendente que no tiene para cuando terminar, lo cual significa que las buenas intenciones plasmadas en la ley solamente han quedado en eso, buenas intenciones que no han beneficiado en mucho a los grupos de bajo o ínfimos ingresos.

Sin embargo, nos alienta el deseo de que algún día no muy lejano sea posible reestablecer el equilibrio económico que ponga remedio a la interminable crisis que vive el país y el mundo, por la falta de conciencia del ser humano que se niega a aceptar la importancia que representa como tal en el engranaje de las relaciones jurídicas, políticas y socioeconómicas, así como la trascendencia que tiene un comportamiento leal dentro de todo ese cúmulo de relaciones.

C A P I T U L O I V

"CONCLUSIONES"

## CONCLUSIONES

1.- Son comunes a todos los contratos los elementos de existencia y de validez; el consentimiento y el objeto es igual en todos los contratos, por los que si faltare uno de ellos el contrato no existe, teóricamente, o es legalmente nulo. Las diferencias fundamentales entre unos y otros contratos se encuentran en los elementos de validez, ya que el contrato civil para su validez requiere de la capacidad de las partes, que el consentimiento se externe sin vicios; que su objeto, motivo y fin sean lícitos y que el consentimiento se manifieste en la forma establecida por la ley. En cambio en los contratos mercantiles los vicios del consentimiento tienen menor trascendencia y, hasta antes de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código de Comercio los toleraba, en especial la mala fé y la lesión.

2.- La separación definitiva entre el contrato civil y el contrato mercantil la encontramos, no en el fin especulativo y de lucro que se persigue en el último, sino en la determinación de la ley que atribuye ese carácter a los actos de comercio enumerados en el artículo 75 del código de la materia que los contempla desde un punto de vista formal y objetivo, por contrapartida del

*criterio substancial y subjetivo.*

3.- *La Ley Federal de Protección al Consumidor funciona las disposiciones de carácter obligacional y contractual de los Códigos Civil y de Comercio, con miras a humanizar la actividad mercantil, substrayendo sus normas del derecho privado para convertirlas en normas del derecho social.*

4.- *La misma ley, por primera vez viene a establecer las bases a las que deben sujetarse la celebración, interpretación y ejecución de los contratos de adhesión que hablan coartado la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad de quienes adquieren o consumen, poniendo a los proveedores un obstáculo legal para limitar su voracidad y reestablecer el equilibrio de las relaciones jurídicas, colocando a las partes en una situación de igualdad para contratar.*

5.- *Desde el punto de vista general la Ley Federal de Protección al Consumidor viene a romper con los principios de autonomía de la voluntad y de libre contratación, pero debemos considerar que limitaciones como esa se encuentran desde la expedición de la ley de monopolios o Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucio-*

nal en Materia de Monopolios, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 1954, que desde entonces faculta al Poder Ejecutivo Federal para fijar precios máximos a los artículos de consumo necesario y las cuotas de los servicios de igual carácter, para evitar la competencia desleal, y el perjuicio que pudiera ocasionarse al público consumidor o a alguna clase social.

6.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, contempla las obligaciones de los proveedores en forma más amplia que las codificaciones anteriores, así como las responsabilidades, ya provengan del incumplimiento, de vicios del consentimiento o de defectos ocultos de los productos que expenden.

7.- En materia procedimental regula procedimientos conciliatorios y de arbitraje al alcance de todos los estratos sociales y oficiales, que benefician al consumidor más que por su idoneidad por la irrenunciabilidad de las normas que la ley establece, porque para decidir las controversias derivadas de las relaciones proveedor consumidor hace falta un órgano con jurisdicción plena y plena autonomía, ante el cual sea repre

sentado el público por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, lo cual solamente es perdonable si se toma en cuenta el carácter social que reviste el derecho consagrado en la ley.

8.- Es deseable que el Poder Público, dadas las circunstancias de que la ley no ha rendido los frutos deseados, se avocara a recluzar un estudio profundo de la situación real del país y de la sociedad mexicana, de manera que con los resultados obtenidos se pudiera unificar todas las leyes que regulan la actividad mercantil en un solo cuerpo normativo que recogiera todos los principios dispersos en los numerosos instrumentos jurídicos que se encuentran vigentes para regular solamente áreas de la referida actividad con figuras jurídicas semejantes que en la vida real solamente constituyen apéndices del Código de Comercio vigente.

B I B L I O G R A F I A

- Aguilar Gutiérrez Antonio.- "Revista Orientación Jurídica".- Evolución del Contrato.- Asociación Nacional de Abogados.- Tomo I. No. 1, México 1945.
- Bañuelos Sánchez Froylan.- "De La Interpretación de los Contratos y de Los Testamentos".- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1975.
- Bañuelos Sánchez Froylan.- "Derecho Notarial".- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1977.
- Barrera Graf Jorge.- "Tratado de Derecho Mercantil".- Vol. I.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1957.
- Barrera Graf Jorge.- "La Ley de Protección al Consumidor". Anuario del Departamento de Derecho.- U.I.A. No. 8.- México 1976.
- Barrera Graf Jorge.- "Anuario del Departamento de Derecho".- U. I. A. No. 10.- México 1978.
- Bauche Garcíadiago Mario.- "La Empresa".- Edit. Porrúa, S. A.- México 1977.
- Borja Soriano Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones".- Tomo I.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1966.
- Borja Soriano Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones".- Tomo II.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1968.
- Bravo González Agustín y Sara Bialostoski.- "Compendio de Derecho Romano.- Edit. Pax.- Mex.- Librería Carlos Cesarman, S. A.- México 1968.
- Broceta Pont.- "Manual de Derecho Mercantil".- Cárdenas - Editor y Distribuidor.-Madrid 1974.
- Calatayud Izquierdo Beatriz.- "Comentarios Sobre la Ley - Federal de Protección al Consumidor".- Tesis Profesional.- Escuela Libre de Derecho.- México 1979.
- Cervantes Ahumada Raúl.- "Derecho Mercantil".- Primer Curso.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1978.



CONAMPROS.- "Iniciativa de Ley Federal de Protección al Consumidor", que presenta al H. Congreso de la Unión el C. Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada por Edit. Popular para los Trabajadores. SIC.

Flóres Margadant E. Guillermo.- "Derecho Romano".- Edit. Espéngé.- México 1978.

García Maynes Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Edit. Porrúa, S. A.,- México 1969.

García Flores Jesús Gerardo.- "Notas para el Estudio de la Ley Federal de Protección al Consumidor".- Tesis Profesional.- Escuela Libre de Derecho.- México 1978.

Garrigues Joaquín.- "Tratado de Derecho Mercantil".- Tomo III, Volumen I.- Revista de Derecho Mercantil.- Madrid 1964.

González Meyemberg Enrique C.- "La Inconstitucionalidad de la Procuraduría Federal del Consumidor".- Tesis Profesional.- Escuela Libre de Derecho.- SIC.

Lagle y Rubio Emilio.- "Manual de Derecho Mercantil Español".- Tomo III.- Edit. Bosch.- Barcelona, España 1959.

Méndez Chamorro Luciano.- "Naturaleza Jurídica y Problemática Actual para la Aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor".- Tesis Profesional.- Escuela de Derecho.- U.I.A. - México 1978.

Muñoz Luis.- "Derecho Mercantil".- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1973.

Pina Rafael de.- "Derecho Civil Mexicano".- Volumen Tercero.- Edit. Porrúa, S.A. México 1973.

Pina Rafael de.- "Derecho Civil Mexicano".- Volumen Cuarto.- Edit. Porrúa, S. A.,- México 1974.

Pina Vara Rafael.- "Derecho Mercantil Mexicano".- Edit. Porrúa, S. A.,- México 1970.

Pérez Leyva Alberto.- "Los Contratos Mercantiles en la Ley Federal de Protección al Consumidor".- Tesis Profesional.- Facultad de Derecho.- U. N. A. M.- México 1978.

Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil".- Tomo III.- Teoría General de las Obligaciones.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1974.

Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil".- Tomo IV.- Contratos.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1975.

Rodríguez Rodríguez Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil".- Tomo I.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1974.

Rodríguez Rodríguez Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil".- Tomo II.- Edit. Porrúa, S. A.- México 1974.

Sánchez Medel Ramón.- "De los Contratos Civiles".- Edit. Porrúa, S. A.- México 1973.

Tena Felipe de J.- "Derecho Mercantil Mexicano".- Edit. Porrúa, S. A.- México 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
- Código de Comercio de 1889
- Código Penal de 1931
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Ley Federal de Instituciones de Fianza de 1940
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963
- Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1946
- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios de 1936
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943
- Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935